

263 2e1



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
" A C A T L A N "

## LA NULIDAD DE ACTUACIONES

### T E S I S

Que para optar por el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**SILVIA ROMERO MARTINEZ**  
**ASESOR: LIC. SERGIO TENOPALA MENDIZABAL**

**TESIS CON  
FALLA DE ORDEN**

Acatlán, Edo. de Méx.

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **"LA NULIDAD DE ACTUACIONES"**

## **CAPITULO I.- ACTOS JURIDICOS PROCESALES**

### **1.-ACTOS JURIDICOS**

1.1 ACTOS JURIDICOS EN  
GENERAL Y ACTOS  
PROCESALES.

1.1.1 ACTOS JURIDICOS  
PROCESALES LICITOS E  
ILICITOS.

### **2.- HECHOS JURIDICOS.**

2.1 DECLARACION DE VOLUNTAD,  
ACUERDOS PROCESALES Y  
NEGOCIOS JURIDICOS  
PROCESALES

### **3.- INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES.**

3.1 VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS  
ACTOS PROCESALES.

3.1.1 INEXISTENCIA, NULIDAD Y  
ANULABILIDAD.

3.2 CONVALIDACION.

## **CAPITULO II ANTECEDENTES DE LAS NULIDADES**

### **1.- LAS NULIDADES EN EL DERECHO ROMANO.**

### **2.- LAS NULIDADES EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCES.**

### **CAPITULO III. ANALISIS DE LA NULIDAD EN EL PROCESO LABORAL.**

#### **1.- LA PERSONALIDAD COMO REQUISITO DE VALIDEZ EN LOS ACTOS PROCESALES.**

- 1.1 CONCEPTO DE PARTE.
  - 1.1.1 CONCEPTO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.
- 1.2 LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO LABORAL.
  - 1.2.1 LA REPRESENTACION EN EL PROCESO LABORAL.

#### **2.- LOS TRIBUNALES Y SU COMPETENCIA.**

- 2.1 CONCEPTO DE JURISDICCION
  - 2.1.1 CLASIFICACION DE LAS JUNTAS
- 2.2 INTEGRACION DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
  - 2.2.1 COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- 2.3 LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS COMO REQUISITO DE VALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES.

#### **3.- FORMALIDAD EN EL PROCESO LABORAL.**

- 3.1 CONCEPTO DE FORMA

- 3.1.1 LA NOTIFICACION EN EL PROCESO LABORAL.
- 3.2 LA TEMPORALIDAD EN LAS ACTUACIONES.
- 3.2.1 LA DOCUMENTACION DE LAS ACTUACIONES.

#### **4.- LA NULIDAD EN EL PROCESO LABORAL.**

- 4.1 EL TRAMITE PARA LA DECLARACION DE LA NULIDAD.

#### **CAPITULO IV. REGLAMENTACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN MATERIA LABORAL.**

- 1.- LEY DE 1931.
- 2.- LEY DE 1970.
- 3.- REFORMAS PROCESALES DE 1980.

#### **CAPITULO V. NECESIDAD DE AMPLIAR EL INCIDENTE DE NULIDAD.**

- 1.- POR VIOLACIONES A LEGITIMIDAD PROCESAL.
- 2.- POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.

#### **CAPITULO VI. CONCLUSIONES**

**C A P I T U L O I**

**" ACTOS JURIDICOS PROCESALES "**

**1.- ACTOS JURIDICOS**

1.1. ACTOS JURIDICOS EN GENERAL Y ACTOS PROCESALES.

1.1.1. ACTOS JURIDICOS PROCESALES LICITOS E ILICITOS.

**2.- HECHOS JURIDICOS**

2.1. DECLARACION DE VOLUNTAD, ACUERDOS PROCESALES Y NEGOCIOS JURIDICOS - PROCESALES.

**3.- INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES**

3.1. VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS ACTOS - PROCESALES.

3.1.1. INEXISTENCIA, NULIDAD Y ANULABILIDAD.

3.2. CONVALIDACION.

## 1.- ACTOS JURIDICOS

1.- "Son Actos Jurídicos del procedimiento en general, las conductas motivadas tanto del Órgano como de las partes, con trascendencia Jurídico-Procesal. Estos actos se dividen en acto de iniciativa, desarrollo y decisión; los actos de iniciativa son propios de las partes y los de desarrollo o decisión del Órgano, así tenemos que los actos de decisión se subdividen en actos de resolución, de comunicación, de intimación y cautelares". (1)

Debemos resaltar que las actuaciones judiciales, son toda constancia escrita de los Actos Jurídicos Procesales.

"Siendo que el Acto Jurídico Procesal constituye una expresión de voluntad, integrándose de dos elementos:

- I.- El contenido que por afectar a la formación de la voluntad es de carácter subjetivo.
- II.- La forma; que directamente afecta a la expresión de la voluntad, reviste carácter objetivo.

Nos referimos al criterio que Fernando Arrilla, expresa cuando dice: que la Ley regula únicamente la forma de los actos y de ahí la naturaleza eminentemente formal del procedimiento; el cual señala los siguientes requisitos esenciales de este acto":

- A).- La competencia: la que se divide en Constitucional y Procesal; la primera derivada de la división de Órganos y-

(1) Arrilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal de México.- Pag. 15. Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, D.F.. 1986. Quinta Edición.

funciones señaladas en el artículo 21 Constitucional, la incompetencia Constitucional del Organó provoca la inexistencia del Acto Jurídico-Procesal.

B).- La legitimación de las partes esta puede ser para obrar o actual procesalmente, las que son diferentes a la legitimación en la causa; entendiéndose como la facultad de poder actuar en el proceso". (2)

Néstor de Buen, en su libro de Derecho Procesal del Trabajo da importancia al criterio de Jaime Guasp, cuando dice: "El tercero de los elementos que integran la Institución procesal es el de los actos que en mayor o menor medida lo componen, además aporta un elemento novedoso cuando dice: aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana por el cual se crea, modifica o extingue algunas de las relaciones jurídicas que componen la Institución Procesal de lo que se concluye que lo que caracteriza a un acto como procesal es la clase de influencia o repercusión que produce cuando ésta opera en un proceso la calidad procesal del acto, puede afirmarse en principio y la inversa en caso contrario".

#### 1.1. ACTOS JURIDICOS EN GENERAL Y ACTOS PROCESALES

"Actos Jurídicos son aquellos que necesariamente conducen al nacimiento, modificación, transmisión o extinción de obligaciones y Derechos". (3)

Definición en la que diferimos ya que algunos de los actos y específicamente los Actos Jurídicos en sentido estricto, están

(2) OP. Cit. Págs. 16 a la 20

(3) De Buen L. Néstor. Derecho Procesal del Trabajo.- Pág. 293. Editorial Porrúa, S.A. México. 1998.

dirigidos solo a la producción de efectos materiales que no necesariamente corresponden jurídicamente a éstos. Esto es que el Acto Jurídico, no solo es el que en la adquisición, pérdida o modificación del Derecho Subjetivo, sino la producción de toda modificación en el mundo Jurídico, esto es, cualquier alteración en la situación jurídica preexistente.

Asimismo, encontramos:

Que el Acto Jurídico es la manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de Derechos.<sup>(4)</sup>

Definición que aclara, diciendo que el Acto Jurídico no es necesariamente una declaración de voluntad, aun cuando ésta sí constituye su forma normal, pues puede exteriorizarse la voluntad mediante actos que revelen claramente un propósito en el sujeto para producir determinadas consecuencias de Derecho.

En este sentido, quedaron comprendidos como Actos Jurídicos todos aquellos Actos que generalmente se clasifican como hechos, ya que en éstos no hay manifestación declarada de voluntad, pero si consecuencias de Derecho, los que lo convierten en Actos Jurídicos, un ejemplo sería:

El tomar posesión de una cosa sin dueño, acto que se ejecuta con la intención de adquirir la propiedad, aun cuando el sujeto no manifiesta la voluntad de alcanzar ese resultado.

En la definición anterior, encontramos un elemento que es formalmente atacado respecto a la manifestación de la voluntad,

<sup>4</sup> Molina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano.- Pág. 99. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

la cual debe realizarse con el propósito de producir consecuencias de Derecho.

Para nosotros también resulta dicha definición imprecisa, ya que el sujeto al momento de realizar el acto, no puede prever todas las consecuencias de derecho, en consecuencia se entiende que no puede haber manifestación de voluntad encaminada a alcanzar consecuencias exactas. si es que el sujeto no ha previsto todo, ya que puede desear aquello que ignore.

### 1.1.1. ACTOS JURIDICOS PROCESALES, LICITOS E ILICITOS

#### CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

En el desarrollo de este tema, encontramos muchísimas clasificaciones, pero con la que coincidimos es la siguiente: misma que encontramos en el Capítulo II del Libro de Derecho Civil de Rogina Villegas:

- a) Actos Unilaterales.
- b) Actos Bilaterales.
- c) Actos Plurilaterales.

Según intervengan una, dos o mas voluntades.

Las formalidades del acto: siendo las omisiones de las formalidades expresadas en la Ley las que originan la nulidad de los Actos Jurídicos-Processales.

De Buen Néstor, en su libro de Derecho Procesal del Trabajo, vierte diversos criterios, pero solo mencionaremos algunos:

1.- Chiovenda respecto al acto procesal dice: "El concepto de Acto Procesal, -- tiene gran importancia en la aplicación de la Ley Procesal y nos hace la aclaración que la falta de actuaciones a -- que se refieren los acontecimientos que no sean procesales aunque tengan rela -

ción con el proceso, como es el otorgamiento de un mandato o la solicitud de copias certificadas, deben necesariamente vincularse el acto procesal a la característica esencial del proceso, tratándose de una sucesión de actos".

II.- Carnelutti a dicho: "Que el proceso es un conjunto de actos dirigidos a la formación o aplicación de los mandatos Jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o más personas desinteresadas".

III.- En cambio Calamandrei: "Encuentra en el proceso un orden y relación de tiempo y lugar de sus actos singulares".

Como conclusión de lo anterior, diremos que todos los acontecimientos relacionados con el proceso, tienen el carácter de ACTOS PROCESALES.

Asimismo, encontramos en dicha fuente un ejemplo que da Carnelutti y Guasp al señalar: "Que los Actos Jurídicos Procesales son una especie de Actos Jurídicos de Derecho Privado. en general los Actos Jurídicos privados se vinculan a la manifestación de la voluntad dirigida con el fin de producir efectos Jurídicos, que necesariamente han de constituirse en la modificación de una relación Jurídica preexistente y como consecuencia se da el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de obligaciones y derechos. Pero existe un problema, dentro del proceso se puede dar esa manifestación de voluntad y sus efectos, la cual se esfuma en ocasiones, es el caso cuando la declaración de un testigo o de una inspección realizada por el Actuario, se denota que no es la voluntad la que se manifiesta en el acto, sino el deber y las consecuencias que produzcan no se

podrán afirmar que siempre crean, modifican, transmiten, extinguen obligaciones o derechos".

Lo anterior, resulta aplicable al criterio de Carnelutti cuando expresa que: "La Procesalidad del acto no se debe a su cumplimiento en el proceso, sino a su valer para el proceso".

Por lo que distinguiremos el Acto Procesal y los Actos que se producen en este proceso.

Las conductas que se produzcan voluntarias, - debidas o necesarias, constituirán Actos Procesales, aún cuando no generen derechos y -- obligaciones, si los modifican, transmitan o extingan, sin embargo, cuando se trate del juego de las pretensiones y de la oposición a la pretensión, los actos consecuentes realizados por las partes para suspender o poner fin a la controversia, serán Actos de Derecho Privado con motivo de un proceso, pero jamás Actos Procesales.

Como consecuencia de lo anterior, el Acto Procesal, importara su influencia sobre la marcha del proceso y no los efectos sobre las partes; también estos pueden ser voluntarios, pero no necesariamente lo son; pueden conducir a la realización de Actos no Procesales, pero si vinculados al proceso; la naturaleza de estos Actos deriva de datos particulares de los sujetos o de la manera de expresar el Acto o de sus causas; también encontramos como característica que tiene una notoria influencia la Ley, sobre los Actos Procesales.

Continuando con la exposición que da De Buen Néstor en su libro Derecho Procesal del Trabajo, encontramos como es que Chiovenga define a los Actos Jurídicos Procesales como: "Los que tienen importancia Jurídica respecto a la relación procesal, o sea, a

los Actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal".

Estos se basan en el número de voluntades que intervienen en el Acto mismo, según si se habla de una, dos o más voluntades, entendiéndose dicha voluntad no como la voluntad de una persona, sino de una parte en el Acto.

Cabe mencionar algunos criterios distintos al anterior, por lo que a continuación caremos una clasificación del Acto Jurídico, la cual da el Maestro Rogina Villegas Rafael, en su libro de Derecho Civil Mexicano:

- 1.- Actos consensuales, formales y solemnes.
- 2.- Actos de dominio y de administración.
- 3.- Actos morales, reales e intervivos.
- 4.- Actos onerosos y gratuitos.
- 5.- De tracto sucesivo.
- 6.- Actos principales y accesorios.
- 7.- Actos verdaderos y simulados.
- 8.- Actos existentes e in-existentes.
- 9.- Válidos y nulos.
- 10.- Actos puros o simples o morales.
- 11.- Actos simples y complejos.
- 12.- Actos constitutivos, traslativos, modificativos e híbridos.
- 13.- Actos privados, públicos y mixtos.
- 14.- Actos civiles y mercantiles.
- 15.- Actos procesales, administrativos y legislativos.

- 16.- Actos familiares o del estado civil y patrimonial.
- 17.- Actos dependientes e independientes.
- 18.- Actos compatibles e incompatibles.
- 19.- Actos fiduciarios y no fiduciarios.
- 20.- Actos abstractos y causales.
- 21.- Actos lícitos e ilícitos.

En el Código Civil en su artículo 1792, Capítulo I, referente a Contratos, encontramos la definición del Contrato como el Convenio que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. A su vez, el Convenio en sentido lato se define como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones.

De lo que se desprende que ambas definiciones se podrán considerar adecuadas al tema como Actos Jurídicos Plurilaterales, cumpliendo con las cuatro funciones que regula el Código Civil.

Por último, diremos que la controversia que existe respecto de la intervención de la voluntad y del Acto Jurídico, tienen relación con las tres posiciones que enuncia el Derecho Civil.

- 1a.- La voluntad tiene un papel exclusivo y determinante de las consecuencias de Derecho en el Acto Jurídico.
- 2a. La voluntad concurre con la ley para producir esa consecuencia.
- 3a.- La voluntad cumple una función secundaria, correspondiendo a la Ley el papel principal.

Otro punto que resulta importante mencionar dentro de los Actos Jurídicos, son fuentes de obligaciones; en las que encontramos

los públicos y privados, entendiéndose por los primeros: "Aquellos que requieren exclusivamente la intervención de un Organó del Estado. la Ley de la sentencia, la resolución administrativa, etcétera y los segundos son aquellos que sólo requieren de uno o varios particulares". (5)

## 2.- HECHOS JURIDICOS

### 2.1 DECLARACION DE VOLUNTAD. ACUERDOS PROCESALES Y NEGOCIOS JURIDICOS PROCESALES

"El Hecho Jurídico es un fenómeno natural o de hombre que realiza la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de Derecho" (6)

El hecho, es la realización de la hipótesis, la cual se lleva a cabo mediante un fenómeno natural previsto en la norma, al que se le llamaría Hecho Jurídico Natural o mediante una acción del hombre, prevista también en la norma que denominaremos Hecho Jurídico del Hombre.

Por lo que todo Hecho Jurídico implica la realización de la hipótesis y por lo tanto se traduce en un fenómeno natural o en una acción del hombre que tiene por objeto actualizar la hipótesis normativa.

Los Hechos Jurídicos, los podemos ordenar o clasificar como hechos naturales del hombre, pero encontramos aún subclasificaciones en las cuales se cae en confusión, como hechos

(5) Rojas Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Pág. 84.- Editorial Porrúa, S.A. México 1981.- Tomo V. Volumen I.

(6) OP. Cit. Pág. 125.

materiales y voluntarios; los que se subdividen en lícitos e ilícitos, clasificación con la que no coincidimos, ya que las normas jurídicas solo pueden prever como hipótesis dos manifestaciones al respecto, ya sea como un hecho o acontecimiento natural o bien acciones humanas. Pero no podemos olvidar que también existen los hechos que son fuente de obligaciones, considerando que éstos produzcan consecuencias tales como transmitir, modificar o extinguir obligaciones. De lo anterior, se puede concluir que los Hechos Jurídicos son también fuentes de obligaciones.

Antes de agotar el tema, cabe señalar la controversia que existe si hay o no Hechos Jurídicos Procesales.

Nosotros coincidimos con el Maestro De Buen Nestor al decir que: "Si hecho Jurídico es, todo acontecimiento que produce consecuencias de Derecho. resulta evidente que el proceso, influyendo sobre él, se pueden producir acontecimientos naturales importantísimos: la muerte de una de las partes, de un miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje, su incapacidad, la pérdida de un expediente o de alguna constancia, el derrumbe por terremoto del local que ocupa el Tribunal, etc., etc., en estos casos lo procesal del Hecho Jurídico se deriva siguiendo a Carnelutti, del carácter procesal del cambio jurídico que pueda producir". (7)

(7) De Buen L. Nestor.- Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 295. Editorial Porrúa, S.A. México 1963.

### 3.- INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

#### 3.1 VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Son actos procesales válidos, los que realizan con sujeción a las Normas del Derecho Procesal objetivo, pero sucede, que en algunas ocasiones los actos se generan incumpliendo preceptos procesales, en tal virtud, se origina una invalidez en los mismos, la cual puede ser figurosa.

Desde el punto de vista etimológico, nulo viene de Latin Nullus, que significa falta de valor, carencia de fuerza para obligar o para tener efectos: esto es, que acto nulo, es aquel que carece de fuerza para obligar.

Debe señalar que el Ordenamiento Jurídico constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones, ésta puede dirigirse a normas forzosas o a otras que son derogables por la decisión individual. En esta última hipótesis no puede hablarse propiamente de conducta transgresora, pues ella se consume solamente cuando se viola el Ordenamiento Jurídico considerado en su integridad, de ese modo si una norma exige determinado requisito y otra autoriza a la parte para que le sustituya el incumplimiento de aquel requisito, se realiza de acuerdo con otra norma válida y predominante con lo que el Ordenamiento Jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido. Cabe añadir que la transgresión se obra también si violarse una norma no forzosa si en el Acto Unilateral la otra parte no expresa su conformidad para apartarse del requisito legal.

El Ordenamiento Jurídico se define de las transgresiones mediante el uso de disposiciones sancionatorias, lo que se denomina sanciones.

El Maestro Eduardo Pallares nos dice: "Que el Acto Procesal Nulo, es aquel que por carecer de algún o algunos de sus requisitos que la Ley exige para su constitución o por no existir un presupuesto legal, no produce los efectos Jurídicos que debe producir, o sólo los produce provisionalmente". (8)

Nosotros consideramos que el Acto Nulo, es aquel que resulta privado de efectos jurídicos normales, por carecer de alguno de los requisitos que la Ley señala para su realización, privación que por regla general debe de derivarse de la solicitud efectuada por la parte perjudicada y en su caso, de la declaración que en tal sentido haga el Órgano Jurisdiccional que conoce el procedimiento.

### 3.1.1. INEXISTENCIA, NULIDAD Y ANULABILIDAD

Con objeto de que tengamos una idea clara de lo que es un Acto inexistente, un Acto Nulo y por último un Acto Anulable, nos referimos a la Tesis que sostiene el ilustre Tratadista Español J. Guasp; misma que resumimos en los términos siguientes:

Considera que el Acto Nulo, es aquel que por falta de alguno de los requisitos exigidos por la Ley, no pueden producir sus efectos a los que normalmente se encuentran destinados; oudiéndose distinguir dentro de este concepto general, diversos

(8) Pallares Eduardo.- Apuntes de Derecho Procesal Civil. Pág. 197. Ediciones Botas. México 1969.

supuestos que originan determinadas clase de nulidad.

Puede ser que el requisito que le falte sea indispensable para su concepción, en este caso, se trata de un Acto Aparente, en tal virtud, la nulidad se transforma en un Acto Inexistente, el cual no produce ninguna consecuencia jurídica, tampoco existe la necesidad que sea declarada como tal y consecuentemente no puede ser convalidado.

También nos indica, que si el requisito que falta del Acto es esencial este es simplemente nulo, el cual no va a producir sus efectos normales, su ineficacia puede ser daclarada de oficio por el Organo Jurisdiccional, considerando que el Acto puede ser convalidado, subsanándose el vicio por medio de otro acto realizado con posterioridad.

Por otra parte, nos señala que cuando falta algún requisito prescrito por la Ley se genera la anulabilidad, es decir, la nulidad relativa, en esta ineficacia debe ponerse de manifiesto a instancia de la parte interesada.

Añade el Tratadista en cuestión, que la diferencia entre la nulidad absoluta y nulidad relativa parece clara, más, sin embargo, puede dejar de serlo en tal caso, debe de recurrirse a la interpretación para determinar el grado de la misma, y si existe duda preferirse la anulabilidad del Acto.

A continuación expondremos algunos casos de inexistencia:

- a).- Se alega la inexistencia de un Acto Juridico, cuando no hay Acto alguno.
- b).- Cuando existió otro distinto.

- c).- Se trata de un Acto Jurídico al que falta alguno de los elementos esenciales.
- d).- Se está ante un Acto Jurídico que carece de uno de los otros elementos.
- e).- Se observa un Acto Jurídico que ofrece vicios en uno, varios o todos los elementos existentes.

Se ha dicho que la inexistencia, es algo ajeno a la teoría de las nulidades y que dicho concepto es inútil porque de él se extraen efectos idénticos a los provocados por la anulación absoluta llamada también nulidad absoluta. Y de esto surge la ocasión donde se señala que no es así, porque existen marcadas diferencias, como que los actos inexistentes se rigen por los principios generales. Asimismo, la inexistencia puede ser declarada de pleno, se agrega de pleno juicio y puede ser solicitada por el que realizó el Acto, debiendo conocer el vicio invalidante.

Otra teoría que resulta interesante es la que sostiene el Maestro José Becerra Bautista, quien nos indica que para poder distinguir los conceptos de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa ya que tomar en cuenta la Causa, el Efecto, el Fin y el medio.

Tomando en cuenta la causa los divide en:

Perfectos, Imperfectos e Irregulares.

**ACTOS PROCESALES PERFECTOS.**- Son aquellos que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que la Ley Adjetiva señala para su normalidad.

**ACTOS PROCESALES IMPERFECTOS.**- Son todos aquellos que les faltan elementos esenciales o accidentales, que impiden su existencia normal.

**ACTOS PROCESALES IRREGULARES.**- Estos procesalmente cumplen con todos sus requisitos; pero violan disposiciones de otro orden, que traen aparejada una sanción extraprocesal.

Tomando en consideración los efectos que producen:

Los Actos Inexistentes no producen ninguna consecuencia Jurídica.

Los Actos Nulos producen efectos, que pueden desaparecer con todas sus consecuencias legales, en virtud de una declaración judicial, sin que tenga relevancia alguna, la voluntad convalidatoria o confirmatoria de las partes.

Los Actos Anulables producen consecuencias jurídicas, en tanto la parte interesada no promueva su ineficacia, mediante procedimientos que se tienen que efectuar dentro de un tiempo y con una forma determinada, ya que de lo contrario quedan convalidados los Actos.

Los Actos Irregulares producen los efectos Jurídicos procesales normalmente; sin embargo, pueden originar procedimientos diversos para la imposición de sanciones.

Tomando en cuenta los medios que se deben adoptar para lograr su ineficacia:

Los Actos Inexistentes no requieren de ninguna impugnación.

Los Actos Nulos pueden combatirse mediante procesos impugnativos o procedimientos especiales.

Los Actos Irregulares, no obstante que pueden ser impugnados,

estos quedan firmes.

Para concluir el punto de vista que expone el citado autor, señala que el Legislador no ha establecido un sistema rígido, sino que ha permitido que el Organo Jurisdiccional revise de oficio actuaciones que puedan implicar nulidades, violaciones a normas de orden público o corregir errores de expresión, también ha permitido que el Acto Procesal Perfecto desaparezca, cuando en su contenido se ha violado una norma substancial o adjetiva, abarcando esa desaparición todos los actos que de él se deriven.

En su exposición nos indica que la procedencia de los procesos impugnativos, de los recursos, o de las oposiciones incidentales, derivan de la ineficacia del Acto y de los que de él se derivan.

"El Acto Nulo, a nuestro modo de ver, es realizado por funcionarios judiciales auténticos, es decir, vinculados con el estado-juez dentro del proceso o procesos válidos, solo que el Acto Concreto le falta un elemento esencial, considerado como tal por la legislación positiva y quede en indefensión, de tal manera que no pueda convalidarse posteriormente ni por voluntad expresa o tácita de las partes.

Los Actos Anulables son aquellos a los que les faltan requisitos considerados por el legislador como accidentables, de tal manera que se convalidan por la voluntad expresa o tácita de las partes". (9)

(9) Secerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Pág. 631 y Sigs. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

### 3.2 LA CONVALIDACION

Es preciso tener un concepto claro de lo que es convalidación, ya que como hemos visto, es un término que se utiliza a menudo en nuestro estudio.

La convalidación consiste en dar valor tácito o expresamente a algo que carecía de él, por apreciarse en su existencia un vicio.

Existen dos tipos de convalidación:

**CONVALIDACION LEGAL.**- Esta se origina cuando un Acto viciado cobra plena validez por Ministerio de Ley, ya que en el sujeto que tenía la facultad de solicitar la nulidad, no lo hizo dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

**CONVALIDACION VOLUNTARIA.**- Es un Acto Unilateral de voluntad tácita o expresa, por medio del cual se da valor a un Acto Jurídico que carecía de él, renunciando a la facultad de invocar su nulidad.

Como complemento de lo ya expuesto, el Maestro Moto Salazar Efraín, da el siguiente Cuadro Sinóptico: (10)

I N V A L I D E Z	SE PRODUCEN POR	a) Carencia de volun-- tad. b) Carencia de objeto. c) Carencia de solemn-- dad.
	INEXISTENCIA	
	EFFECTOS	El acto no produce -- efectos. El acto no es válido-- ni por prescripción. Puede invocarla cual-- quier interesado.
D E	SE PRODUCEN POR	a) Ilícito en el obje-- to. b) Ilícita en el fin. c) Ilícito en la condi-- ción.
	NULLIDAD	
L O S	EFFECTOS	Se produce provisio-- nalmente. Cualquier interesado-- puede invocarla. El Acto no es válido-- por confirmación ni-- prescripción. Se necesita sentencia que la declare.
A C T O S	SE PRODUCEN POR	a) Voluntad, vicios o viciada. b) Falta de capacidad. c) Falta de formalidad
	ANULABILIDAD	
J U R I D I C I O S	EFFECTOS	Se producen provisio-- nalmente. Puede confirmarse. Solo el interesado pug-- de invocarla. Se necesita sentencia que la declare.

(10) Moto Salazar Efraín.- Elementos de Derecho.- Pág. 42.-  
Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

**CAPITULO II****" ANTECEDENTES DE LAS NULIDADES "**

**1.- " LAS NULIDADES EN EL DERECHO ROMANO "**

Para hablar de las nulidades en el Derecho Romano, iniciaremos diciendo que el "Derecho Romano.- Es el conjunto de los principios de Derecho que han regido a la sociedad romana en la distintas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano, en su sentido estricto, en sentido amplio, el reconocimiento por las autoridades bizantinas hasta 1453". (10). Otra definición de Derecho Romano, la encontramos en el conocido libro de Margadant F. Guillermo, el cual nos dice: "Que el Derecho Romano originariamente, es el Derecho reconocido por las autoridades romanas hasta 476 d. de J.C. y desde la división de imperio, el reconocido por las autoridades bizantinas - estrictamente hablando hasta 1453- dentro de su territorio. Conocemos este Derecho, sobre todo por la gran compilación realizada por juristas bizantinos en tiempos del emperador Justiniano (527-565) y llamada desde la Edad Media, El Corpus - Iuris Civilis, para distinguirla del Corpus Iuris Canonici". (11).

Cabe señalar que la actividad de los romanos de esta época, se reducía a la agricultura y a la guerra para poder subsistir, la sociedad era denominada por la aristocracia patricia al igual que el Estado. Los plebeyos no formaban parte del pueblo romano. al

(10) Los autores.- Compendio de Derecho Romano, México, D.F. Mayo 1971.

(11) Margadant F. Guillermo.- Derecho Romano.- Págs. 220 y 503. Editorial Espingue, S.A., Colima, México, D.F. 1981.

parecer que en la época de las guerras púnicas no había sido aisladas, la reforma serviana incorpora al plebeyo a la vida ciudadana.

En consecuencia los poderes políticos y religiosos se encontraban en el rey, quienes eran asistidos por el senado. El rey era electo por comicios cuariados.

Una ley importante y podríamos decir necesaria en el Derecho Romano, es la ley de las XII tablas, resultando de las labores de una comisión especial, misma que significó una victoria para los plebeyos, además dejó las bases del Derecho escrito, en un inicio fueron solo X tablas, que versaban bajo el siguiente capitulado:

Tablas I-III Derecho Procesal.

Tabla IV Derecho de familia. Contiene la reglamentación de la disposición de que el padre debe matar al niño que nazca deforme.

Tabla V Derecho sucesorio. Con la libertad testamentaria, sorprendente desde el punto de vista sociológico.

Tabla VI Derecho de causa. Se esboza la distinción entre propiedad y posesión.

Tabla VII Derecho Agrario. En esta tabla se incluyen las diversas servidumbres legales, materia tan importante para una comunidad agrícola como Roma.

Tabla VIII Derecho Penal. Con el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de "composición" para legislaciones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo, en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son el testimonio falso o la corrupción judicial.

Tabla IX Derecho Público.

Tabla X Derecho Sacro. En ella encontramos también disposiciones prohibiendo manifestaciones lujosas durante las exequias.

Tiempo después nació la necesidad de hacer algunas modificaciones y añadiduras, nombrando una segunda comisión, formulando un

proyecto de dos tablas adicionales que fueron aprobadas en 449a. de J.C.

Estas tablas eran de madera, las cuales fueron quemadas durante la invasión de los galos, con base en múltiples citas y referencias indirectas se han logrado reconstruir gran parte de su contenido.

Para la teoría de las nulidades en el Derecho Romano, como dato particular se menciona el inicio de ellas, tomando en consideración que sus elementos no constituyen un sistema, es así como iniciaremos el tema de las nulidades en la ley de las XII tablas;

Recordando que el derecho contractual atiende a la teoría del acto jurídico, desde los auspicios de formalismo, vinculados en un principal nexum y la mancipatio y se complementa más tarde con la estipulatio, adiction, dotis y la sceptilatio verbis, en todas estas facetas, el formalismo tenía un carácter extremadamente rígido, reducido en ocasiones al enlace de algunas palabras, complicado con los testigos instrumentales agregado a los ritos.

Siendo así necesario que la nulidad, solo podría aparecer como la concepción material del acto jurídico, esto es con la aparición del acto escrito, lo que sucede cuando la interpretación abstracta del Derecho cede el lugar a la interpretación adecuada a la fluidez del medio social, es decir el día que los jurisprudentes lograron imponer su autoridad.

## EL DERECHO ROMANO CLASICO EN LAS NULIDADES

El régimen de Augusto, suele considerarse como el comienzo del período clásico. Y como clásico entendemos en general, cuando una evolución cultural ofrece algún período en que sus representantes manifiesten cierta unidad espiritual, combinada con un perfecto dominio de su materia, una notable seguridad y sencillez en la expresión y una plétora creadora, las generaciones posteriores que desean utilizar como modelo los productos culturales de tal período. hablando de los clásicos, es así como encontramos que este término se emplea en escultura, pintura, música, arquitectura y literatura. En consecuencia si ampliamos lo anterior al Derecho Romano diríamos que resulta evidente la unidad espiritual de los juristas de los primeros siglos de la era cristiana o entre jurisconsultos individuales, notamos que todos tienen los mismos principios y métodos. Otro punto importante sería la serenidad y sencillez, característica de una fase que posteriormente fue considerada como clásica, además en esta época se da el latín jurídico de la época, mismo que constituye un hablar profesional de gran claridad y transparencia. Una característica más de la fase clásica, es su plenitud tan opuesta a la naturaleza fragmentada del derecho anterior. Los clásicos hacen un minucioso examen de todas las cosas que pudieran presentarse en la realidad jurídica y además buscan su solución, si es posible a la luz de la vida jurídica. Cabe destacar que el Derecho Romano se inspiró siempre en la

organización política, de la cual siempre fue un elemento para poder hacer sentir la soberanía de Roma, tuvo diversas influencias tales como las transformaciones que sufrió el Jus Civiliz, además revistieron el carácter de la norma jurídica y colocaron al lado del Jus Civiliz *Prepium Romanorum* el nombre del Jus Gentium.

En consecuencia la voluntad, llegó a intervenir reducidamente cada vez más e imperó el formalismo, tomó el rango de los contratos de buena fe al amparo del Jus Gentium, poco a poco desplazó la forma al campo de las pruebas, hasta que en la decadencia, surgió otro elemento donde toda obligación sólo produciría efectos a condición de que este vínculo determine un objeto, lícito jurídico y físicamente posible, en el cual tenga interés acreedor, reduciéndose este al aspecto de formación del vínculo jurídico. Pero esto no fue todo en virtud de que el Derecho Clásico, al tomar en consideración el elemento intelectual, no tardó en inclinarse la segunda fuente de la que proviene en toda su amplitud "LA NULIDAD" como noción jurídica. Es más podríamos decir que de ella ha surgido la nulidad en el campo de la institución de orden jurídico, por lo tanto concluiremos diciendo que: La sanción es siempre la nulidad absoluta para comprender la nulidad romana en esencia, debiendo observar que la sanción que afecta el acto ilícito, al acto realizado contra la ley o al acto hecho en fraude a la ley. Sin olvidar que el Derecho Clásico como regla principal se oponía a

la eficacia de los actos hechos en fraude a la ley, sin embargo la nulidad absoluta podía sin duda operar de pleno derecho.

#### LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE DERECHO ESTRICTO.

Para poder iniciar el tema de los contratos en el derecho estricto, es necesario hablar de las obligaciones, toda vez que el Derecho Procesal Romano, nace con la diferencia entre acciones reales y personales, es así como se desprende que las acciones reales no reclaman lo que le pertenece, mientras que por las acciones personales se exige lo que otra persona le debe. El Derecho Real, es un derecho oponible a cualquier tercero que permite a su titular el goce de una cosa, sea en la forma máxima que conoce el orden jurídico, sea en alguna forma limitada como es el caso de los derechos reales sobre la cosa ajena.

El Derecho Personal en cambio, permite a su titular reclamar de determinada persona la prestación de un hecho positivo o negativo, que puede consistir en un dar, hacer o prestar y podríamos añadir el de tolerar.

Los elementos del contrato entre las fuentes de la obligación, sobresalen por su importancia, esto es el acto por el cual dos o más personas se obligan regulando sus respectivos intereses jurídicos y al cual el derecho objetivo atribuye determinados efectos según la función económico-social del acto jurídico en cuestión. Resulta que los elementos esenciales de los contratos son cinco: Sujeto, objeto, consentimiento, causa y forma.

Un ejemplo de la nulidad de los contratos, es el caso de la

donación entre esposos realizada por medio de una estipulación. Es sabido que en Roma las donaciones entre esposos estaba prohibida, a fin de evitar el peligro que pudiera entrañar para estos y sus hijos, la libre subasta de los sentimientos que ligar entre sí a los miembros de una familia. Por esto la nulidad afectó no solo a las liberalidades directas de los esposos, sino también las hechas interpósitas personas. De lo que resulta que las donaciones hechas en una estipulación o por cualquier otra especie de convenio que tenga por finalidad beneficiar a uno de los cónyuges es nulo. Si a pesar de la prohibición se ejecuta la donación, el donante dispone de dos medios para poder ser restituído de la cosa donada, si lo donado ha sido consumido, puede intentar una condición en la persona, que le permitirá obtener la restitución en la medida del enriquecimiento, por el contrario cuando la cosa no ha sido consumida aún, el donante debe intentar una condición que le dará la posibilidad de perseguir las cosas contra todo. También existe donación permitida para el Derecho Civil, pero que no puede surtir efectos por ser ilícita en su fundamento moral, precisamente porque su causa o fin es inmoral, habrá entonces una donación nula por lo que el donante tiene a su petición de obtener la cosa, a condición sin embargo que la turpis haya existido únicamente por parte del donatario.

Si la estipulación permanecía en el dominio de la simple promesa y si el deudor no se apresuraba a cumplir la obligación ilícita

tenía solo dos opciones: Podía esperar en caso de que se hallara fuera de la ley (es el caso de la obligación en la cual la causa era inmoral por ambas partes), la demanda de cumplimiento era rechazada por la "Excepcio Dolis" pero si la parte deudora quería poner fin a su obligación por la ley, tenía entonces la conditio inserti, alegando bien que no había recibido la cosa materia de la estipulación, esto es que no había recibido el préstamo.

#### NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE BUENA FE

El negocio jurídico es como un organismo, el cual puede hacer muerte, lo que se puede comparar a la inexistencia, o no viable, lo que podría ser la nulidad. También puede tener una existencia constante amenazada a causas de una constitución enferma, lo que es la anulabilidad, siendo así que existe la posibilidad de que la enfermedad se cure repentinamente, cuando desaparece la anulabilidad por confirmación, ratificación o revalidación. Los vicios que afectan la validez del negocio, deben alejarse algunos en la primera faceta del juicio, para que el juez los considere en la segunda fase del juicio, algunos el Jus los identifica aunque no los haya mencionado el interesado.

Los vicios que acarrear la nulidad o anulabilidad, pueden tener relación con los sujetos respecto de su incapacidad, o con el objeto cuando existe la imposibilidad física o jurídica, el consentimiento en el caso del error, dolo, intimidación o lesión; la causa cuando se presenta la inmoralidad de motivos o la forma cuando esta afectada por violación de requisitos formales.

También puede darse el caso que un negocio que no es válido para la clase que se desea, vale como otro tipo de acto jurídico, es el ejemplo del testamento que no es válido como tal, sino cuando hablamos de conversión.

En el caso de la nulidad de los contratos de buena fe, la nulidad opera de forma más clara, siendo radicado toda su fuerza en los principios de los derechos naturales, pero la condición no podía ser invocada en la época clásica, los contratantes trataban de concentrar su fuerza de la defensa en torno a la acción inherente, a la forma y a la naturaleza jurídica. Todas estas acciones constituyen principalmente la naturaleza de buena fe, dominando el contrato desde su formación hasta su ejecución y ésta a veces complementada por la Exceptio Dolis, que hallaba aquí su dominio normal de aplicación. Es así como hacían los móviles que se han puesto de manifiesto a través de la discreción del documento privado. Además la protección de las incapacidades y de la libertad de expresión, de la voluntad de quien se obliga a abrir una puerta a las condiciones relativas de la validez del acto jurídico. Crean en consecuencia dos elementos, la causa y la capacidad de las partes contratantes. De lo anterior se dan términos que no dejan lugar a duda que el consentimiento es necesario para toda clase de obligaciones. Ejemplo: El acto solamente cuando es solemne se otorga desde el punto de vista de Jus Civile, siendo así que se declare nulo por su forma, esto es el dolo que destruye los contratos solemnes, cuando se

encontraban afectados de la forma, como el Conventio, estaba en presencia de un vicio en consecuencia el acto no podía producir efecto alguno.

Cabe señalar que el Derecho Clásico, hizo aparecer las nulidades fundadas en el error, siendo estas figuras parte de las fuentes más importantes de la ineficacia, tanto en el campo de la ineficacia, como en el campo de los contratos de buena fe, como en el derecho estricto.

Asimismo, la nulidad afectará a los actos cuya ejecución estén sujetos a una condición más o menos relacionadas con cosas excluidas del comercio privado; en consecuencia el cuadro de la ineficacia del Jus Civile, se cierra con la causa de la incapacidad. Finalmente el prodigio fue tratado aún después de la ley de las XII tablas. Igual que el loco y como tal sometido a la interdicción, privándolo del derecho de administrar sus bienes, esto es, que no podía decidir en cuanto a su patrimonio, siendo así que la nulidad se opusiera a la validez de sus obligaciones, quedándole la libertad de la validez a los actos que fueran provechosos, asimismo el consentimiento fue el pretexto del Pretor, para poner en marcha la teoría de la voluntad, tomando a contrario sensu el formalismo, conformándose con el reconocimiento de los contratos consensuales, aplicándoles sanción para su fiel respeto y cumplimiento de los mismos.

#### NULIDAD DE LOS CONTRATOS INOMINADOS

Por mucho tiempo la materia de los pactos estuvo regida por la

famosa regla: Ex Nudo Pacto Actio Nom Masitur. Donde el acreedor no tenía pues medio alguno para imponer a su deudor el respeto de su obligación y menos aún para obtener su anulación, sin embargo una vez cumplido el pacto producía los mismos efectos de un Contrato celebrado en la forma prescrita por la ley. A menos que hubiera sido opuesta su nulidad. Porque desde el principio, reconociéndose la eficacia del pacto voluntariamente cumplido por las partes, se admitió la repetición de lo injustamente ejecutado, siendo la acción reservada para los contratos inominados. En resumen el Derecho Romano Clásico, estableció siempre como verdad elemental el comercio jurídico, donde sólo se puede dar en una atmósfera perfectamente clara en la que la autoridad de la ley puede ejecutarse en su plenitud. La nulidad desde el punto de vista de su efecto, desprende una antigua regla donde nos afirma que el acto nulo no puede ser confirmado, de donde se desprende que la nulidad es imprescriptible. Finalmente Papiniano: afirmó, que la obligación no podía ser confirmada ni por la ley, ni por el juez, ni aún por el Pretor, pues todas las partes eran importantes ante el vicio del contrato; en cuanto a las nulidades pretorias no tenemos que agregar nada, pues en su mayor parte imitan a la nulidad absoluta que viene del derecho estricto, no alejándose sin embargo del cuadro normal de la sanción considerada bajo el aspecto de la protección referida a una persona determinada. Cabe señalar que la idea de la nulidad precisamente y en forma particular la

nulidad absoluta, se originó en el Derecho Romano estricto en materia de testamentos inoficiosos y de la Bonorum possession contra fábulas.

#### LAS NULIDADES EN EL DERECHO DEL BAJO IMPERIO

Justiniano resalta en esta etapa desde el principio mismo que el Derecho Clásico no sufrió grandes modificaciones, en virtud de que el espíritu tradicionalista de esta institución no fue tocado por no querer afectar el pensamiento de los jurisconsultos de la época clásica cuyo trabajo ha sido tan sólido y si bien es cierto, que en esta etapa no se guardó en forma intacta la obra, también es cierto que casi en su totalidad se admitió, no obstante, sería erróneo creer que el Derecho Post-Clásico no creó nada. Sin atender a la estructura del Derecho Clásico donde se esforzaron por hacer obras de depuración de cuanto fue condenado por el cambio de las costumbres, como la de suavización a fin de facilitar la comprensión y la distribución de la Justicia. Por tanto resulta de estas modestas inovaciones el problema de la ineficacia, sea que se trate de la sustitución del procedimiento formulario por el procedimiento extraordinario; sea que se trata de la supresión de la antigua distinción de las leyes según su sanción o de la importancia que se atribuye al elemento volitivo, el sistema de las nulidades en consecuencia se vuelve cada día más sólido, escurbando la Teoría de las Nulidades que sale de la confusión en que se hallaba para conjugarse con el acto Jurídico mismo.

Pero la materia de las nulidades recibe una contribución

posiblemente de la misma importancia, con la supresión de la antigua anomalía que se debe a las lagunas inexplicables que dejaban ciertas leyes al arbitrio de la víctima. Una de las Constituciones del Emperador Teodosio, pone fin a la concepción que opacaba la noción de la ley y que únicamente se daba como mandamiento, decidiendo que toda ley sin excepción, recibiera el refuerzo normal de la sanción que implica necesariamente su carácter, es decir la nulidad. La esfera de las Nulidades crece y a mismo tiempo el campo de la fuente legal que haya que incluir a su estudio, pues las nulidades se atenúan constantemente por la acción de la buena fe y la equidad que tuvieron una vez más el incorporable privilegio de ser la palanca de todo el Derecho Contractual.

Es así como la desaparición del antiguo dualismo civil-pretorio lleva a la Teoría de las Nulidades y a una nueva concepción que puede resumirse en la creación de los grandes grupos de ineficacia: Las Nulidades Absolutas y las Nulidades Relativas, cada una con su propia esfera, según la importancia de la irregularidad del acto jurídico. Porque el juez, que es en cierta forma el depositario único de todas las sanciones, determina la gravedad de la irregularidad del acto y la sanciona para llegar finalmente a determinar el lugar de cada una de las ineficacias.

#### NULIDAD ABSOLUTA

Las fuentes de las nulidades absolutas son siempre las mismas: La

Ley y de una manera general, las buenas costumbres.

En cuanto a la noción en sí misma la Constitución del emperador TEODOSIANO, la aclara en el sentido: " Ninguna causa o efecto dice la Constitución, debe concederse ni a los pactos, ni a los convenios, ni a los contratos, cuando su objeto haya sido prohibido por la Ley... por lo que se hace contra la Ley, no sólo es inútil, sino radicalmente nulo aunque el legislador no haya previsto caso en particular." (13)

De lo que se desprende que la Constitución será igualmente nula las consecuencias, las ejecuciones de los pactos, de los convenios y de los contratos hechos contra la Ley.

Vamos una vez más, la afirmación del derecho clásico, donde la nulidad absoluta opera de pleno derecho y que si, no obstante la nulidad, las partes habían cumplido con el contrato, no por ello esta a salvo la sanción. Es así como se admitió que, cuando el objeto del contrato hubiera sido una *res commercium*, si el comprador había sido víctima de un error la venta sería válida; es así que cuando la determinación del objeto del contrato se refiere a la substancia de una cosa su apreciación podía ser posterior a la celebración del acto, jurídico y además podía ser dejada al arbitrio de una de las partes con tal que se admitiera como *bonus vir*.

También, se admitió finalmente que siempre que la relación del

13) Lutzesco Georges.- Teoría y Práctica de las Nulidades. Pág.56. Editorial Porrúa.

objeto donde el acreedor pudiera subsistir, al interés pecuniario impuesto por el derecho clásico un interés de afección. Sin embargo, siempre se respetó íntegramente la nulidad absoluta de los actos cuya ejecución estuviera vinculada a la realización de una condición imposible y para los actos cuya eficacia dependiera de un condición potestativa.

Para concluir con la inovaciones de las nulidades absolutas, recordaremos que el derecho del Bajo Imperio, el que dejó la noción de los pactos sobre sucesiones futuras, todos los pactos o estipulaciones que tienen por objeto especular sobre la eventualidad de los derechos sucesorios, como contrarios a las buenas costumbres, los medios procesales que se encaminan hacer valer la nulidad absoluta, siendo equiparables a los que la proceden, esto es, que la nulidad produce sus efectos de pleno derecho y que si el acto nulo a pesar de ello ha sido ejecutado, el fureo de la conditio, habre la posibilidad de la repetición. Esto se refiere a la teoría del enriquecimiento injusto como la nulidad continúa oponiéndose a los efectos del acto irregular. Es así como se piensa que el Derecho del Bajo Imperio procura abordar el cambio de la simplificación. La Conditio excepcional va antes mencionada se convierte ahora en la acción normal de los contratos de derecho estricto, y por una interpretación extensiva así, de que pueda ejercitarse aún en los contratos de buena fe, la conditio que se encamina en forma mediata a la disolución de los contratos y las combinaciones ilícitas e

inmorales y para lograr éxito se impone una sistematización.

De todo esto nacen dos acciones y cada una tiene su campo propio de la aplicación. La *Condictio Ob Turpem Causam*, tiene por fin permitir la restitución de lo que se ha dado en virtud de un acto contrario a las buenas costumbres, con el único requisito de que el acto sea inmoral. Por el contrario la *Condictio Ex Injusta Causa*, tiene por finalidad la repetición de lo que se ha hecho contrariando las disposiciones de la Ley.

Es así, con: la *Condictio Sine Causa* y de aquellos cuya celebración ha sido determinada por una falsa causa.

#### NULIDADES RELATIVAS.

En el círculo de las nulidades relativas, reservado, antes especialmente a la competencia del Pretor, se da a la vista de los post-clásicos un aspecto más homogéneo en el dolo, la violencia y la inoficiocidad del testamento, constituyen los primeros medios de protección de carácter personal, de protección reservada exclusivamente a las víctimas.

La noción de la nulidad relativa, se aclaró también bajo el desarrollo de la acción recisoria, preconizando el procedimiento formulario para los procesos de la restitución.

El Derecho de Justiniano, se refiere a propósito del dolo y la violencia, en lenguaje por completo diferente, en especial cuando se trata de contratos de buena fe, porque bajo este significado de los efectos de la violación en los casos de la violencia y del dolo, al carácter rígido del derecho pretorio, el derecho de

Justiniano sustituye siempre el reflejo de la buena fe. Todo se reduce en discernir, en penetrar más a fondo las realidades de la vida jurídica y las causas que, bajo la presión de intereses egoístas, tratan de agitar su atmósfera.

En este campo el juez se encontraba impresionado por los principios de orden moral y decide que el dolo conserva su antigua sanción.

Cabe señalar que las conclusiones ya mencionadas se obtienen de las importantes obras de Justiniano, esto es en esencia, además en la época actual, la técnica de los antiguos con su lógica tajante en gran parte, sigue dándose en la actualidad.

## 2. - LAS NULIDADES EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCÉS.

Para iniciar la época del Antiguo Derecho Francés, es necesario mencionar el Periodo Bárbaro, el cual comprende los años 481 y 987, dicho periodo tenía una doble característica, la Confusión y la Incertidumbre: Al referirnos a la Confusión nos referiremos a la amalgama de los pueblos a la cual se superpone la de las Leyes e Incertidumbres porque a pesar de todas sus pretensiones de originalidad, las Leyes de los Bárbaros, no se puede resistir a la dominación del espíritu jurídico romano.

Es así como los Gaios Romanos, se enfrentaron a la ineficacia de, las Leyes Personales, en el Derecho Clásico, teniendo como guía a la Teoría del Acto Jurídico y sus ineficacias, como quiera que se vea, la noción de las Nulidades Romanas, subsiste aún con el mismo lenguaje y el amparo de las mismas instituciones, es así como la Nulidad Absoluta permanece en todo momento vinculado al carácter ilícito o inmoral del acto jurídico en tanto que la Nulidad Relativa, continúa siendo protegida por las acciones de dolo y de violencia, sobretodo por la restitución. Siendo necesario mencionar que la Nulidad Absoluta, afecta no sólo los actos jurídicos en que el objeto es un res extra commercium, sino también los vinculados a la realización de una condición naturalmente imposible. Por lo que hace a la Nulidad Relativa, esta se encuentra ligada a la misma causa: dolo, violencia, error y minoridad para las cuales se comprende en que la parte deudora es diligente en la ejecución de su obligación. Es lo que se puede decir sobre el derecho de los Gaios-Romanos. Los cuales

fueron vencidos por los Bárbaros y en consecuencia estuvieron privados de derechos políticos, permanecieron sin embargo, bajo la influencia de sus antiguas Instituciones Jurídicas.

De donde se desprende que no obstante que el Imperio Romano desapareció, su espíritu continuo gobernando jurídicamente sus pueblos.

Es importante señalar la ineficacia que se dio, dentro de las Leyes de los bárbaros, misma que se dio por la existencia de los galos-romanos tras de haber suscitado la administración de los bárbaros, obligándolas a dar un paso en la vida jurídica y esto tanto más que su decisión de renunciar a los riesgos y placeres de la peregrinación de antes, les imponía la organización del Estado desde todos los puntos de vista.

Es así como cada Rey sentía la obligación a tener bajo su control leyes que fueran acorde con las tradiciones de la gente que gobernaban, donde por encima de cualquier cosa se notara una igualdad con los galos-romanos.

Heredando esta manera de gobernar de las burgundas y de los bárbaros y por lo tanto adoptando toda la terminología romana y en ocasiones hasta sus instituciones.

Al presentarse el primer problema, donde se preguntaran como saber como se consideraba el acto jurídico por las leyes germanas a fin de poder obtener su parte negativa.

Partiendo de que el acto jurídico en el derecho de los bárbaros, se reduce a los mismos lineamientos de los demás pueblos que no

han podido rebasar su inmadurez jurídica.

Por lo que será necesario que el acto jurídico cumpliera ciertos requisitos (o pasado por el tamiz), para que adquiriera plena eficacia. Y como todo, el afecto jurídico tenía su aspecto negativo del cual se dividía o se encontraba en tres etapas: La del acto contrario a las Leyes, la del acto consentido por temor o violencia, y la del acto celebrado por un incapacitado. Es así como estas tres formas negativas del acto, jamás pueden ser válidas y en consecuencia todo acto inmoral era rechazado por las leyes visigodas, en tanto que los actos por violencia resultan nulos, cabe señalar que lo mismo pasa con los actos de los menores.

La ley habla de cuándo el acto jurídico debe producir sus efectos y cuándo el mismo se encuentra viciado. Asimismo la ley es clara al señalar que cualquier acto que se encuentre viciado es nulo absolutamente, esto es que se aplica la nulidad absoluta.

Resaltando que el Antiguo Derecho Francés, era muy frecuente utilizar el término "FIRMITAS", el que resulta de una expresión consagrada para dar a entender la eficacia del acto jurídico; en conclusión todo acto ilícito, como el acto inmoral, el acto consentido por violencia, como el acto del menor; están afectados de nulidad absoluta-conclusión que recae al carácter unilateral del formalismo.

## LOS FRANCOS Y LAS INEFICIENCIAS DE SUS LEYES

## "LA LEX SALICA Y LA LEX RIPURA"

Ambas contienen disposiciones relativas y en especial al Derecho Penal y en forma accidental al aspecto civil, pero a pesar de sus cortas y confusas ideas. Era posible encontrar los rasgos de la ineficacia del acto jurídico y en consecuencia las causas de la nulidad. Al respecto la Ley Ripuria, resulta interesante mencionarla, ya que fue una de las leyes que dio cavidad en forma preferente al acto escrito para cuya realización era indispensable la presencia de 7 a 12 testigos, según la importancia del objeto vendido, este acto fue reconocido, ya que además de lo señalado permitía que si las partes se encontraban imposibilitados para redactarlo, la ley permitía la prueba de la obligación por medio de testigos bajo juramento, siendo aplicable estas reglas, tanto a la venta como a la dominación.

Esta ley fue importante ya que dejó un avance. Otra prueba es aquella donde anula la donación hecha en favor de un hijo (a), causando una disminución importante en el derecho sucesorio de los otros hijos.

Es así cómo llegamos a la conclusión que el derecho de la época bárbara presenta un triple aspecto, mismo que a continuación se detalla:

El primero: donde se da una imagen bien impresa, con rasgos bien claros y propios de un cuadro casi perfecto. "El derecho romano". En segundo lugar tenemos; la imagen confusa, desproporcionada y

en que los rasgos son difícilmente reconocidos. " El derecho visigodo-burgundo ", cuya característica es la resistencia contra toda influencia romana.

Y como tercero; tenemos una imagen desvanecida, ruda y remota.

" El derecho de los francés ", cuya característica es similar a la anterior, ya que es toda inmixture, contra toda influencia Romana.

Tratando de encontrar el motivo de tesitura ya expuesta, consideramos que en tanto exista esta resistencia permanecerá aislado el cuadro estrecho de sus instituciones empiricas, será indispensable que un pueblo saiga de un estado psicológico tan impregnada de ideas que van al apar a su estructura personal, para que puedan comprender que la realidad de la vida es más poderosa que cualquier decisión por fuerte que esta sea, sobre todo cuando se trate de cerrar el paso al progreso.

#### EL PERIODO FEUDAL Y SUS INEFICACIAS.

El periodo feudal sustituye a toda la ley personal de la época bárbara así como las leyes territoriales: Con cierto respeto a las leyes romanas clásicas a las del siglo XII, y agrega la legislación de Justiniano: en el norte y aun con su división notable de provincias, se afanan en encontrar un derecho nuevo, el cual, expresa el cúmulo de usos locales; en el centro, se rigen por los principios de la costumbre, del norte y hacia las leyes escritas del sur, sin olvidar el afán de la Iglesia, que se esfuerza por alimentar un tímido espíritu de unificación bajo la

égida de derecho canónico que trata de ser parte de las obligaciones.

Y sin embargo el derecho consuetudinario en el problema de las nulidades tiene el aspecto de un verdadero mosaico en su esfuerzo por acabar con el dogmatismo tan estrecho y sustituir al antiguo derecho romano. caen exactamente, en los rasgos de la misma institución, pero sin dejar de señalar la reforma de las reglas de detalle, por lo que algunos siglos son suficientes para dar a cada provincia y cada villa un aspecto jurídico completamente nuevo. A su vez la falta de leyes oficiales, creó un estado casi anárquico, en el que el simple paso de una provincia a otra era suficiente, no solo para darse los fundamentos de un nuevo orden jurídico, sino lo más notorio la incertidumbre que reinaba.

#### NULIDAD ABSOLUTA.

Empezaremos por señalar, que la Nulidad Absoluta se encuentra, dividida en tres esferas: Tal es el caso, de lo que se hace contra la ley o mejor dicho contra las costumbres, el de lo que se hace por fraude a la ley y el de lo que es contrario a las buenas costumbres. Sin olvidar dos figuras esenciales como son el consentimiento y la intención de las partes. De lo que se desprende, que un contrato sin consentimiento es nulo, y en el caso del celebrado validamente, directa o indirectamente, eludir la ley, como tampoco debe afectar las buenas costumbres.

P. de Fontaines; nos dice expresamente, que todo contrato celebrado contra la ley o las costumbres del país, así como

contra las ordenanzas (établissements) del señor (NADA VALE). (14)  
De lo que debemos entender que todo lo que se haga en contra de la ley y de las buenas costumbres no obliga. Y como ejemplo tenemos el caso de un contrato de juego o de usura, no obliga y mucho menos, produce ningún efecto.

Asimismo resulta nulo el contrato, en el que el objeto es una cosa sagrada o pública. Caso parecido el de la sanción de la antigua consuetudinaria en materia de donación; "Donde no es valido donar, ni retener".

Caso particular es el que se presenta, el fraude que existe cuando respetando el texto de la ley, se quiere por medios

Otro caso son los actos contrarios a las buenas costumbres: Derivadas frecuentemente del enlace de algunas palabras en donde estas, comprenden los actos con causa inmoral, la cuestión de las condiciones imposibles e inmorales, la de los pactos de sucesión y de la dominación entre esposos, sin olvidar las causas torpes indirectos eludir su espíritu.

Otro caso son los actos contrarios a las buenas costumbres: Cuando existe la obligación dolosa, esto es la obligación de mantener la injuria a una persona cualquiera de los mencionados, es nula, asimismo la obligación contra las buenas costumbres o sea la promesa de incitar a un hombre religioso a faltar a los

(14) Lutzeco georges.- Teoría y Practicas de las Nulidades. Sexta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1985.

principios establecidos en su religión o algo parecido, porque tal obligación no debe cumplirse.

La más antigua, resulta que es más exigente todavía, por lo que requiere que la causa sea RAZONABLE Y HONESTA.

Como se le quiera ver la causa es un elemento indispensable, un legado que nos va marcado, las condiciones para realizar un acto. Si por otra parte, la obligación es de imposible ejecución por su objeto, el contrato invariablemente es nulo. Se presentan muchos casos más como el caso de una sucesión futura, por ser contraria a las nuevas costumbres; el especular sobre los bienes de una persona viva, a menos que haya dado su consentimiento. Cabe señalar que la nulidad no solo afecta a los actos de disposición sino que por las mismas razones extiende su autoridad a las renunciaciones de un derecho futuro.

Un caso que resulta interesante, es el de la donación entre esposos, todas esas relaciones que desprendían sentimientos reprobables, en estos casos, siempre se habla de una protección a la mujer y en algunos casos a la familia, donde se intenta tener, un control más severo a la influencia que el marido puede ejercer, además que la libertad de la mujer mientras fuera esposa, no podía donarle nada. Pues siempre existía la presunción de que lo hizo por amor o temor.

De todos los casos ya citados, se presume una nulidad absoluta, la cual entendemos, como la sanción, la que tiene dos características esenciales: su efecto de pleno derecho y su

imprescriptibilidad.

Casi todos los textos coinciden en que la Nulidad Absoluta, opera de pleno derecho, toda obligación de cosa torpe o imposible o contraria a las buenas costumbres, no tiene validez y mucho menos da acción alguna.

\* La regla establece, que lo que de derecho no existe en su origen no puede ser confirmado por convenio, ni por el transcurso del tiempo". 115,

En conclusión; la esencia del Derecho Romano resucitado y reforzado por los principios de Justiniano que habían penetrado en Francia y además que ya forman parte de su idiosincrasia en el siglo XII, por todas las obras de los glosos, se encuentra en la teoría del acto jurídico y en la de las ineficacias. A partir de la redacción oficial, esto es (por escrito), comienza la defensa contra las ideas romanas, cuyo resultado final será el predominio de una nueva fórmula, que resulta verdaderamente revolucionaria para nuestro estudio. "EN FRANCIA NO EXISTE RECURSO DE NULIDAD COMO LO ES TAMBIEN EN EL DERECHO DEL TRABAJO, EN MEXICO".

#### NULIDADES RELATIVAS

ENGANO.

FUERZA.

MINORIDAD.

(15) Georges George.- Teoría y Prácticas de las Nulidades.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1965.

Resulta idéntico el dominio de la nulidad relativa en el Derecho Romano, salvo algunas diferencias en la terminología al surgir el Siglo XIII:

El Dolo, toma el nombre de Engaño, en consecuencia la Violencia, adquiere el concepto de Fuerza que es considerado más específico para denominar la superioridad física del acreedor sobre la víctima, situación que no dura mucho, ya que en el Siglo XV, el Dolo, readquiere su vigor pero éste se divide o más bien compartido con las diversas Maquinaciones o Fraudes, esto adquiere el nombre de "Ingenio Perverso".

No basta con decir que el convenio por Engaño no obliga, ya que a esto se le puede agregar que el Engaño debe de ser probado. Y solo aportando esta prueba todos los hechos indebidamente, vuelven a su estado anterior.

El Engaño por su propia naturaleza, conduce a la destrucción del vínculo obligatorio y sus consecuencias de la ejecución que se hubiesen entrañado, ya sea venta, arrendamiento, permuta o cualquier otra que atente contra las buenas costumbres que se resumen en la buena fe.

DICHO CONTRATO DEBE DECLARARSE NULO EN FAVOR DE QUIEN A SUFRIDO LA MAQUILACION Y EL FRAUDE.

El Dolo, únicamente podía ser alegado cuando se refiere a la "Causa Principal" del contrato lo cual coincide con el Derecho Romano, entre el Dolo Principal y el Dolo incidental.

Como se le quiera ver, el Dolo es una causa de anulación que

opera por medio de la acción de Dolo o Engaño, cuya duración máxima está limitada a dos años y cuyas consecuencias son siempre las mismas, principalmente la destrucción de la obligación accesoriamente a la restitución de todo cuanto las partes se habían entregado.

Como conclusión diremos que la acción del Dolo, se da también, contra aquel que ha hecho una libertad, pero solo contra el autor del Dolo, si no de la misma manera, contra sus herederos en la medida de su enriquecimiento.

Por otra parte la violencia cuya definición es a menudo reemplazada por la fuerza o presión física, significa "Presión Intelectual", es un vicio que afecta siempre y en forma grave a la estructura de la relación obligacional. Cabe aclarar que el contrato arrancado por violencia no obliga. Esto es, si alguien renuncia a sus derechos, dona o promete algo por temor de morir, o alguna mujer por temor al adulterio o vejación de su cuerpo o siguan por temor de ser desterrado, actúa en estos términos no es válida lo que haya prometido o a lo que se haya comprometido.

Es importante señalar que para obtener la restitución, la víctima debe probar que ha constituido bajo el dominio de la fuerza psíquica o del medio que ha provocado en ella el acreedor.

Como última fuente de las nulidades relativas, tenemos la "minoridad" en el Derecho Francés, como en el Derecho Romano, los actos del menor son destruidos por la protección de la Ley.

Esto es que todos los actos del menor son vigilados por los

Organos creados por la Ley, en consecuencia la amenaza de la sanción pasa sobre las actuaciones indirectas de aquellas que de acuerdo al menor quiera aludir la Ley.

Como regla general, se debe considerar que todos los actos del menor son nulos, "Pues el hijo de familia no puede obligarse" y en caso de que hubiera ejecutado el acto, le queda un recurso, el demandar la restitución total, pero ésta solo puede denominarse en el año siguiente a su mayoría de edad, pero esto quedaría sujeto a que pruebe que fue engañado y que no obró con Dolo.

En el Derecho Estricto la Teoría de las Nulidades, refiriéndonos a la época feudal, el Derecho de las providencias que siempre compartió criterios con las Instituciones Romanas. Cabe señalar que pasó por tres etapas sucesivas, siendo la primera el primer Renacimiento, donde la recepción del Derecho de Justiniano en Francia; el segundo Renacimiento, que se da por el inimitable pensamiento de Bartolo y de sus discípulos, siendo reconocido y difundido en Francia por su labor, asimismo constituye un gran esfuerzo de resistencia contra la ofensiva antiromanista, declarada abiertamente por el Derecho Consuetudinario, pero lo más importante de este esfuerzo fue el lograr dominar e implantar un dinamismo siempre poderoso. Es así, como las siguientes teorías muestran su particularidad:

#### 1.- LAS NULIDADES BRACBYLOGUS Y EL PETRUS.

Son las únicas obras, que han enfrentado las leyes bárbaras.

Su mérito es notorio ya que sobre las ruinas del viejo Derecho Romano Clásico, lograron dar vida a un derecho más joven, más claro y profundo en su sentido de la realidad. Con todas las imperfecciones que tiene como consecuencia la inmadurez.

Es importante hacer notar la diferencia entre contratos y pactos.

Es así como Bracconyogus de la plasmada la impresión de que considera que el pacto como el género, en tanto que el contrato o más bien el convenio que circunscrito en el campo de la obligación que tiene el sello de la buena fe.

115

1.- Las nulidades absolutas se expresan por el vocablo inutiles: de donde se resumen que no es necesario la declaración del juez, quien por otra parte no puede ser requerido, ya que está prohibida a la acción.

Las fuentes de la nulidad están vinculadas, ya a la cosa, ya a una disposición de la ley, ya a la persona que se obliga.

Existe un primer grupo de obligaciones cuyo objeto es una cosa sagrada o pública. Una vez dado el destino de una cosa sagrada o pública. Una vez dado el destino de la cosa, son radicalmente nulas. De este grupo podemos

161 Luzzatto George.- Teoría y Prácticas de las Nulidades.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1965.

subdividir a aquellas cuyo objeto es una cosa imposible tanto física como jurídicamente, y al efecto diremos que la nulidad absoluta, es la sanción de los actos ilícitos e inmorales. Un ejemplo; es cuando en un testamento hecho sin la solemnidad impuesta por la ley es nulo.

En cuanto a los actos inmorales, la nulidad se manifiesta siempre en relación de la causa y de los pactos de sucesión futura.

En ambos casos, las buenas costumbres ordenan que la obligación que resulta inmorales y no esté prevista de acción ni sea ejecutada sino de la prohibición de la ley, es el caso de cuando el deudor ha afectado el pago o la donación tendrá la posibilidad de obtener la restitución a menos que hubiere obrado en "TURPIS".

Sin dejar de mencionar que la nulidad absoluta ejerce su acción sobre los actos de las personas completamente incapaces.

Todos los elementos de la construcción clásica, siguen casi un lineamiento igual. Donde todas las obligaciones son afectadas ineludiblemente, cuando trata de salirse de la letra de la ley o de oponerse a los imperativos formulados por la perpetua multiplicación de las buenas costumbres.

2.- La nulidad relativa, se compone de cuatro causas las

cuales son:

- El Dolo.
- La Violencia.
- La minoridad.
- La inoficiocidad.

Es importante citar un ejemplo que nos permita ver el campo de las nulidades relativas en las cuales no sufre modificación ya que los antiguos conservan sin dificultad las líneas del pasado y se dirigen discretamente, pues en esencia hacia el porvenir:

Es el caso que la Violencia, reconoce a la restitución un triple aspecto:

- a) Rescisión del contrato.
- b) Obliga al acreedor a restituir el precio.
- c) Ordena al deudor a restituir la cosa recibida.

## II.- LAS NULIDADES EN LA OBRA DE IRNERIO Y SUS DISCIPULOS.

Es hasta la época de la aparición de la obra de Irnerio y la contribución de sus discípulos, quienes hacen el Derecho Romano y la legislación Justiniana haya vuelto al campo de su soberanía, a ello se debe que el pensamiento jurídico de Roma, fuera por primera vez sometido a la crítica.

Por lo que fue necesario atender el pensamiento de la escuela de Bolonia, así como la de Irnerio, según las nulidades: Era confusa ya que constantemente y en forma similar a las clásicas se confundía lo que es contrario a

la ley con lo que nace el fraude a la misma y ésta confusión se extingue igualmente en lo relativo a la sanción.

Además no existe uniformidad en sus opiniones, ya que estaban divididas en materia de estipulación y de pacto, la validez de una y otra se encuentran ligadas en tres clases de condiciones: La referida a la persona de los contratantes respecto a su capacidad de obligarse; respecto al objeto de su obligación; y respecto a condiciones de carácter mixto.

Finalmente Innerio; fija la atención sobre lo que caracteriza a la nulidad relativa; la posibilidad de ratificar los actos que no son nulos en su origen,

Esta obra no fue lo demasiado sólida en su fundamento, ya que la naturaleza de sus elementos era muy variada a la de la escuela bolonesa, es por esto que ésta corriente solo toca los aspectos superficiales.

#### LAS NULIDADES SEGUN LOS POSTULADORES.

Iniciamos mencionando que el nombre "postuladores" se atribuye generalmente tanto a Innerio y sus discípulos, como a todos los seguidores de sus pensamientos y en ocasiones a Bartolo y sus discípulos.

El criterio de estos postuladores es el siguiente:

AZZO: Dice que en el contrato, el fraude a la ley, existe obscuridad porque los dos casos son similares.

ROGERIO: Concede su atención a lo que hace contra la ley respecto al fraude, concluye diciendo que hay tres clases de fraude: De persona a persona cuando por medios indirectos los esposos se quieren gratificar; hay fraudes de contrato a contrato cuando la distinción entre lo que es contrario a la ley y el fraude a ésta, hay interminables discusiones pues se trata de actos contrarios a la ley o de fraudes a la misma en ambos casos, se tiene un conflicto con una prohibición legal en el cual la sanción es siempre la nulidad absoluta cuya obligación es asegurar y proteger al respecto de la ley. En ésta se omite hablar de los actos contra las buenas costumbres.

### III.- LAS NULIDADES SEGUN LOS BARTOLISTAS.

Respecto a las nulidades absolutas y relativas ambas están referidas a la idea de la sanción, pero al respecto hay una gran innovación:

En tanto que la nulidad absoluta fija sus bases sobre consideraciones de utilidad pública. La nulidad relativa se dirige ineludiblemente a la noción de la sanción-favor, concedida a una persona o a un grupo de personas determinadas.

Por otra parte, la nulidad absoluta, se da con el medio destinado a asegurar el respeto de la ley conde la prohibición afecta al interés general o para usar su expresión a la utilidad pública.

"Es necesario cuestionar cuando existe violación de la ley".

Nosotros diríamos, que se viola la ley cuando no se respeta su letra agregando que también existe fraude a la ley, cuando aún respetando su letra, tratan de evitar el cumplimiento de su contenido.

Tomando en cuenta que el fraude provoca un problema más delicado, sutil y en consecuencia susceptible de error, el de saber si la intromisión de las partes ha sido o no la principal causa.

La nulidad absoluta, opera en el caso de un contrato que como es sabido por su naturaleza debe engendrar los efectos esenciales: Por un lado, debe nacer una obligación a cargo del deudor y por otro, debe existir una acción en favor del acreedor, el cual podrá, ejercer una acción de ejecución forzosa de crédito.

La nulidad absoluta opera de pleno derecho, de lo que resulta que ni el deudor, ni el acreedor pueden solicitar la anulación ya que ambos están privadas de cualquier recurso procesal.

Pero no debemos descuidar el caso de que la nulidad no pueda operar por sí misma: como es el caso de los actos que tienen toda la apariencia de regularidad. Precisamente estos casos son los que reflejan el espíritu práctico de Bartolo para solucionarlos: "El cual expresa, que tales

casos aunque el menosprecio de la ley no sea manifiesto al acto no es menos vulnerable porque afirma que la parte lesionada se escuda tras la protección de la ley, pudiendo recurrir al juez a fin de iniciar la instancia del Jus Dicendi Mullum, y establecer esta regla fundamental". (17)

Para ser mas explicitos en lo ya expuesto, diremos que el Dolo sobre causa misma en el contrato resulta una figura muy grave ya que sin la presencia de éste sería un contrato sin vicios, ya que el mismo entraña un error sobre la razón principal del consentimiento mismo que hace que no pueda hablarse de que existe consentimiento.

Caso totalmente distinto es, cuando el consentimiento para llevar a cabo un contrato ha sido arrancado por violencia, es así como el único recurso que puede poner en evidencia el vicio que afecta la voluntad es la rescisión la cual opera por medio de la restitución.

Caso totalmente distinto es, cuando el consentimiento para llevar a cabo un contrato ha sido arrancado por violencia, es así como el único recurso que puede poner en evidencia el vicio que afecta la voluntad es la rescisión la cual opera por medio de la restitución.

(17) Lutzaco George.- Teoria y Practica de las Nullidades.- Sexta Edición. Editorial Porrúa. S.A. Mexico 1985.

Cabe señalar que para los bartolistas, como para todos los intérpretes de la Edad Media, el problema de la anulación judicial, gravita en torno a la restitución que era importantísima, es el caso de que el Derecho Romano se conocía en dos tipos de restitución:

- a) La restitución simple que era pronunciada por el pretor.
- b) La restitución por la cual sólo daba la fórmula que habría el largo procedimiento, donde después el juez, pronunciaba la rescisión del contrato.

Es así como los bartolistas pretendían renovar dichos criterios, quitándole el ropaje romanista, donde la primera sea encajada en la acción del dolo, de la violencia y del contrato, refiriéndonos exclusivamente al contrato de buena fe. La segunda restitución se encuentra plasmada por el *judicium rescindens* y *judicium rescissorium*.

No debemos olvidar que la restitución no era posible de aplicar cuando el ilícito o la inmoralidad ha viciado el acto jurídico.

#### IV.- LAS NULIDADES SEGUN LOS DIALECTICOS FRANCESES.

El criterio de la escuela bolonia, no tardaría en penetrar en Francia así como en Italia, pero poca vigencia ya que fue sustituida por las obras de Bartolo y sus discípulos pues la misma era adecuada para la solución de las multitudes por los negocios que surgían.

Es así como los dialécticos franceses, decidieron tomar una postura intermedia, por lo que surgió la expresión de Cujas representada por la escuela de Bartolo, esforzándose por poner en evidencia el alcance que hay que conceder a cada elemento del acto jurídico.

El conflicto externo, entre el consensualismo y el formalismo adquiere así un lugar cada vez más importante.

El consensualismo, acentúa sus influencias en el campo del Dolo, la Lesión y de una manera más notable el Error. Mientras que el formalismo al sufrir la abolición de los antiguos ritos exagerados, obtiene un nuevo reconocimiento al aparecer la insinuación.

La tesis consensualista, defendida por Pierre de la Balleperche, que apoya la defensa de las condiciones imposibles y del error.

Al respecto, una condición imposible es aquella que afecta normalmente la obligación que se debía surgir de una estipulación o de cualquier otro contrato.

"En consecuencia según la opinión de Tiracqueau; los actos del menso y de las mujeres que no reúnen las formas legales, están afectados de la nulidad absoluta".

(13)

13/ Luisico George.- Teoría y Prácticas de las Nulidades.- Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

Siguiendo con la acción de rescisión, se adquiere mayor importancia cuando en el Derecho Romano perdió su supremacía. Porque después de la ordenanza de 1510, se amplió a los actos afectados de la nulidad absoluta, dividiendo cada vez más el Derecho Romano, es así, como inicia la muerte del mismo.

No podemos olvidar el Derecho Canónico y el problema de las nulidades. Ya que en comparación con el Derecho Romano y Consuetudinario, la época feudal hizo florecer también un sistema jurídico y logró alcanzar un lugar importante en la formación de las teorías de las nulidades, y sobre todo el Derecho Canónico imprimió al acto jurídico un aspecto mas formal, una eficacia mas cercana a la justicia y a la equidad.

Asimismo, la buena fe. de los contratos consensuales reciben un esfuerzo extraordinario.

## CAPITULO III

## • ANALISIS DE LA NULIDAD EN EL PROCESO LABORAL •

**1.- LA PERSONALIDAD COMO REQUISITO DE  
VALIDEZ EN LOS ACTOS PROCESALES.**

### 1.1 CONCEPTO DE PARTE

Según de Pina Vera Rafael, en su Diccionario de Derecho, define como parte en el proceso es la persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o Acto Jurídico de cualquier especie. Quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la Ley. Sujeto pasiva de una relación jurídica procesal. Donde se requiere forzosamente la capacidad para ser parte.

Ahora bien en el capítulo III, artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, señala que parte en el proceso del trabajo son las personas físicas o jurídicas, que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Continuando en este orden de ideas, en el artículo 692 de la citada Ley encontramos que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de Apoderado Legal autorizado, sin que las mismas pierdan su figura de partes. Entendiendo por parte en sentido formal la intervención que se tiene en el proceso sin que se afecte la resolución, artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y en sentido material es cuando la intervención que se tiene dentro del proceso si afecta la resolución.

Asimismo, el artículo 697 de este Ordenamiento, en su primer párrafo dice "Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben

litigar unidas y con un representante común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

De lo anterior se resume que en el proceso laboral las partes son dos, independientemente de su presencia o ausencia de las mismas. Coincidiendo en forma muy particular, ya que en este sentido la palabra parte dentro del procedimiento laboral, expresa la idea de relación procesal más allá de quienes intervengan en esa relación.

Pero no podemos olvidar que existe criterio diverso al respecto donde las partes en el procedimiento laboral son tres: La Autoridad (en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje), demandado y actor. Criterio que más adelante trataremos.

Sin embargo, dentro de la primera opinión encontramos a su vez, diversas figuras que integran a ésta, sin que las mismas formen otra figura de parte, como es el caso de:

A).- **L I T I S C O N S O R C I O**: Figura que plasma el artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo, ya antes expuesto en donde las formas mencionadas de comunidad pueden ser ofensivas, mismas que se denominan respectivamente en: **Litisconsorcio Activo**, **Litisconsorcio Pasivo** y **Litisconsorcio Mixto**, en los dos primeros casos se trata de una relación obligatoria en virtud de un mandato de Ley, pero evidentemente se puede llegar al mismo resultado por la libre designación de los sujetos interesados, "al primero de le denominará **Litisconsorcio Obligatorio**, al segundo **Litisconsorcio Voluntario** y al tercero **Pluralidad de**

Litisconsorcios. Lo anterior, según criterio de Néstor de Buen L.

B).- T E R C E R I A : Según Guasp, "La Tercería es aquel tipo de Pluralidad de partes situados en su mismo plan pero no unidos, sino enfrentados, en su actuación procesal" (19). Definitivamente para nosotros no es posible aceptar lo expuesto, pues en nuestro Derecho Laboral Procesal, la Tercería puede implicar coincidencia de objetivos con cualquiera de las partes, resultando muy claro que en este caso se tratara de una Tercería en la etapa de cognición y no de una Tercería en la etapa de ejecución, que siempre supone en conflicto de intereses. De lo que resulta aplicable el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Las Tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de referencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de lo bienes embargados".

Coincidimos con que Tercería es el procedimiento mediante el cual una persona ajena a un juicio, resulta afectada por éste en una preferencia de derechos o prelación de obligaciones o bien, en su patrimonio.

En algunos procedimientos la Ley establece y define cuáles son estas partes. Así por ejemplo el artículo 5o. de la Ley de

(19) De Buen L. Néstor.- Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 239. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

Amparo, expresa que son partes en el juicio: el agraviado o agraviados, la autoridad responsable, el tercer perjudicado (pudiendo intervenir con esta la parte, la contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emane de un juicio en controversia, el ofendido o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño contra actos judiciales de orden penal, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida amparo) y por último, también considera parte en el juicio al Ministerio Público Federal, cuando a su criterio afecte al interés público.

"Retomando los diversos criterios ya expuesto, diremos que parte son los sujetos de derecho, es decir personas físicas o jurídicas que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Ahora bien la acepción de sujeto procesal es más amplia tanto a los fundamentos que son actor y demandado procesalmente habiendo, como aquellos que en una u otra forma intervienen. Así podemos considerar a la Junta, representada por un Presidente, Peritos, Testigos, etc., desde el punto de vista meramente formal ya que es claro que en ningún momento se ven afectados estos últimos, ya que su esfera jurídica es la resolución jurisdiccional que resuelva el litigio.

A partir de la premisa anterior se determina, "que todo proceso laboral o de cualquier otro orden, supone tres sujetos fundamentales, dos que contienden y un tercero que dice la controversia".

Es importante señalar, que no existe contradicción en lo anterior

respecto al determinar cuántas o cuáles son las partes en un proceso. Aclarando que fundamentalmente existen dos que son los que contienden, entendiendo por esto "la controversia, litigio, disputa entre partes con intereses opuestos que constituye la forma habitual, pero no necesaria del proceso" (20) y en consecuencia tenemos que si esta contienda se dá dentro del proceso, nace otro sujeto o parte, el cual decide la controversia.

Es necesario que como parte, entendamos "los sujetos de acción", mismos que reclaman una decisión jurisdiccional, respecto a la prestación que en el proceso se contiene, y "sujeto del juicio" al que decide en relación a la contienda.

Podemos decir que son sujetos de acción en el proceso laboral; los trabajadores, patrones, sindicatos, coalición, beneficiarios o cualquier persona que tenga interés en la controversia, los cuales, desde el punto de vista procesal se les denomina según la claridad con que intervengan; ya sea actor, demandado, codemandado o tercer interesado. Entendiéndose en sentido amplio como accionante, tanto a quien ejercita una acción o quien opone una excepción.

Resulta interesante definir y tratar de complementar lo expuesto, pues parte de un proceso, si a éste se le considera vinculado al derecho entre las partes; tal vinculación de derecho entre las partes tiene como consecuencia ligar a las partes a un no hacer dentro del objetivo final y como ya se ha dicho estatuir una

(20) De Pina Rafael, De Pina Vera Rafael.- Diccionario de Derecho. Pág. 177. Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

norma específica, a que deben sujetar su conducta o sea que tal interés proviene de la finalidad que tiene como motivación en el procedimiento que se establece.

En efecto, si el propósito del procedimiento consiste en lograr establecer cuáles son los derechos que se reclaman mismos que provienen de lo que aquellas partes que se vinculan en el procedimiento establecieron como Ley entre ellas, es indudable que las partes se definen en función del acto que de manera original celebraron para vincularse jurídicamente entre los contendientes, no se establece a través de procedimiento, sino que es anterior y consagrada por su propia voluntad.

En cambio, cuando lo que se va a definir en el procedimiento, es secuencia de derecho a establecer una conducta que obliga a las partes por el simple hecho de que se vea realizada la conducta señalada en la hipótesis, como sucede en el caso de la aplicación del derecho penal, la finalidad del proceso no es entonces definir o declarar el derecho respecto a las partes vinculadas en una relación jurídica anterior, sino simplemente verificar conforme a las pruebas aportadas por las personas interesadas, si se han realizado los hechos expuestos en la demanda, porque es la Ley no la voluntad de las partes la que otorga esa consecuencia de derecho.

Es por eso que en Derecho Penal en su procedimiento las partes no son el acusado y el ofendido, sino el acusado y el Ministerio Público quien con función especial, lleva adelante la salvaguarda de los derechos sociales protegidos por la norma penal. El

ofendido o ascendientes en el proceso penal no sólo tienen calidad de partes, no intervienen en él, sino desde el punto de vista de la repercusión económica en su patrimonio, deriva de un hecho que pueda haberlo afectado. Igual consideración podría hacerse respecto al procedimiento administrativo en que la controversia se define entre el particular y la autoridad, donde el afectado es el propio actor, siendo así que se obre en forma similar a la enunciada en el caso de Derecho Penal.

El Maestro Becerra Bautista señala que "parte es la persona que exige del Órgano Jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (21) En los términos apuntados, parte son los sujetos que actúan o contradicen en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma substantiva al caso concreto, en intereses propios o ajenos.

Resumiendo: Parte es el sujeto que ejercita una acción, en la que opone una excepción, o bien, el que interviene excluyendo o coadyuvando con uno u otro, en forma tal que propicia la aplicación de la Ley al caso concreto.

Ahora bien, si consideramos que la relación procesal surge con motivo de la relación de trabajo del Contrato Colectivo de Trabajo o del derecho de Asociación profesional, siendo pertinente mencionar quiénes son partes en el derecho procesal laboral, pero antes hablaremos de lo que es conflicto y que clase de conflictos existen.

(21) De Becerra Bautista José.- El Procedimiento Civil en México. Pág. 17. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

Según Mario de la Cueva expone, "que todo conflicto presupone el enfrentamiento de dos o más personas, fenómeno que se presenta necesariamente en el Derecho del Trabajo". Primeramente una de las personas que intervienen en el conflicto, por lo menos debe ser sujeto de una relación de trabajo y en segundo lugar la materia sobre la que versa el conflicto ha de estar regida por las normas del Derecho del Trabajo; esto es, un trabajador y un patrón, pueden entrar en relaciones civiles o comerciales, pero esta controversia que pudiera surgir de ninguna manera podrá ser un conflicto de trabajo del que puede conocer las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Entendido que como sujetos de las relaciones de trabajo siempre serán los trabajadores, que siempre son personas físicas y a los patronos que pueden ser personas físicas o jurídicas y a las Organizaciones Sindicales, ya sean de trabajadores o de patronos. Partiendo de lo anterior, encontramos los siguientes conflictos: Conflictos Jurídicos, que se refieren a la aplicación de una norma y los Económicos, de los cuales al aplicar una norma, modifican o terminan las condiciones de trabajo, combinando estos conceptos podemos clasificar los conflictos de la siguiente manera:

- a).- Conflictos entre trabajadores y patronos: son los que enfrentan a trabajadores y empresarios o Sindicatos Obreros, a patronos o Sindicatos Empresariales, los ejemplos son ampliamente conocidos: las acciones por violación a las condiciones de trabajo o la petición de firma de un Contrato

Colectivo.

- b).- Conflictos intersindicales: los que se provocan entre Sindicatos de Trabajadores, pues si concurren Sindicatos de Trabajadores contra Sindicatos de Patrones el conflicto caería en el grupo anterior; el más conocido es el que versa sobre la titularidad de un Contrato Colectivo.
- c).- Conflicto entre Sindicato Obrero y sus agremiados: resalta por su importancia el debate sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión y de antigüedad y preferencia, si el trabajador afectado reclama violaciones de forma previstas expresamente en los Estatutos Sindicales o si el proponer el Sindicato a las personas que han de ocupar una vacante violan los derechos de antigüedad y preferencia que está obligado a respetar.
- d).- Conflicto entre trabajadores: uno de los más frecuentes es la pugna por derechos escalafonarios.
- e).- Conflicto entre patrones: se explicó que el Sindicato Empresarial no tiene realidad entre nosotros, por lo que tampoco la tienen los conflictos a que se refiere este rubro.

Mencionaremos a título de especulación la hipótesis en los casos de Contratos Ley del empresario que reclama de otro la concurrencia desleal que le causa daños por el incumplimiento de las condiciones de trabajo convenidas.

Encontramos que en el artículo 340, Fracción I de la Ley de 1931, decía: son atribuciones y obligaciones de las Juntas Municipales

de Conciliación conocer en conciliación dentro de su territorio jurisdiccional, de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre estos o sólo entre aquéllos, derivados del Contrato de Trabajo o de hechos íntimamente ligados con este, ya sea que tengan el carácter de individuales o colectivos, siempre que no sean de la competencia de las Juntas Federales". (22)

Lo anterior, encuentra cabida en la actual Ley en su específico artículo 604.

Encontramos otra clasificación denominada como bipartita de los conflictos de trabajo:

a).- Los conflictos trabajo-capital: en la medida en que existan relaciones entre trabajadores y patronos, y así tendrán que ser en tanto subsista el sistema capitalista de producción, no podrán desaparecer las diferencias y controversias, porque ese régimen descansa en la explotación del trabajador por el capital, por lo tanto, pertenece a la esencia de las relaciones entre trabajadores y patronos, o si se prefiere pertenece a la naturaleza de las relaciones en una sociedad dividida en clases sociales. Encontrando su subclasificación se da en individuales y colectivos, económicos y jurídicos.

b).- Los conflictos entre trabajadores: son todos los conflictos entre trabajadores individuales, entre sindicatos obreros y entre cada uno de estos y sus agremiados, que si bien no

(22) De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho del Trabajo.- Pág. 510 a la 511.- Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

pertenecen a la esencia de la relación trabajo-capital, se producen en ocasiones de ella.

Regresando a lo de partes dentro del proceso laboral diremos que son:

I.- El trabajador; que es la persona física que presta a otra, física o jurídica, un trabajo personal subordinado; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo. Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

Con acierto a la citada Ley, se precisan conceptos al señalar que el trabajador debe ser una persona física y quiso recalcar la no diferenciación de la actividad desarrollada para poder clasificar un trabajador, cuando agregó que para los efectos del precepto, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

Cabe señalar al respecto del sexo de la persona física a la que se ha hecho alusión, que la Constitución Política, en su reforma de 1974, en su específico artículo 40. cita: "que el varón y la mujer son iguales ante la Ley" asimismo, el artículo 169 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

II.- El patrón: siguiendo el sistema adoptado, encontramos que

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 100., define al patrón como "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Completando la idea, continúa en el párrafo siguiente, donde dispone que si el trabajador conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores el patrón de aquél, lo serán también de éstos. Nos encontramos en la necesidad de deducir de la definición anterior del trabajador, la particularidad del patrón. Es así como la Ley acepta como patrón a una persona moral, como puede ser una Sociedad Civil o Mercantil, lo que resulta legal. La diferencia del caso del trabajador, donde únicamente puede ser persona física y cuando se refiere al caso de un trabajador o varios que presten sus servicios por medio de un tercero, también trabajador, son considerados sometidos al mismo patrón.

III.- Los Sindicatos: el término Sindicato proviene del griego. SIN, que significa CON. y DIKE, que significa JUSTICIA, según J. Jesús Castorena, en su obra Manual de Derecho Obrero, lo cierto es que desde los orígenes del movimiento obrero organizado, el término se relaciona con los organismos representativos de los intereses comunes de los trabajadores.

Algunas leyes anteriores a la Constitución de 1917, como la Ley de Asociaciones Profesionales de 1916, del Estado de Veracruz, en su artículo 20., llamó Sindicato... "una Asociación Profesional

que tiene por objeto ayudar a sus miembros para que se trasformen en obreros más hábiles y más capaces a que vigoricen su intelectualidad, a que realicen su carácter, a que mejoren su salario, a que regularicen las horas y las demás condiciones de su trabajo, a que protejan sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión u oficio y a que reúnan fondos para todos los fines que los proletarios pueden legalmente perseguir en provecho de su mutua protección y asistencia". (23)

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 232 lo definió diciendo que el "Sindicato es la Asociación de Trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento o defensa de sus respectivos intereses". (24)

Encontramos que en la Ley Federal del Trabajo de 1970, fue la que deroga a la Ley de la Materia de 1931, estableciendo el concepto de Sindicato en un sentido más amplio y elimina la referencia a la actividad profesional de trabajadores y patronos: el artículo 356 dice: "Sindicato es al Asociación de Trabajadores o Patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Por último diremos que Asociación Profesional o Sindicato, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente al capital, ya

(23) De Buen Lozano Néstor.- Derecho del Trabajo.- tomo II.- Pág. 681.- Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

(24) Palacios Bermudez de Castro, Roberto.- Diccionario de la Legislación del Trabajo.- Pág. 319.- Editorial Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos.- México MXMLVII.

que su finalidad principal es: establecer la contratación colectiva de las condiciones de trabajo de una empresa o establecimiento, hasta lograr el efectivo equilibrio entre los factores de producción; trabajo y capital.

IV.- Las personas que en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, son consideradas como beneficiarias, en los casos de muerte de un trabajador.

Los sujetos descritos, pueden participar en el proceso laboral; sin embargo para que su actuación sea válida, requieren de personalidad jurídica que al concluir al presente, no la tenemos de ello.

De todo lo anterior deriva la necesidad de establecer cual es la función de la parte, en un procedimiento en relación con el propósito de éste, para determinar su vinculación dentro del propio procedimiento.

En el proceso laboral, se tiene que partir necesariamente de la idea de que a través del procedimiento se dará a las partes la oportunidad de plantear la litis y dentro de esta, probar su dicho, para determinar cual es la conducta de que la parte llamada demandada está obligada a seguir en favor de la parte demandante, y como se ha mencionado es la Ley y no la voluntad de las partes la que define los derechos y obligaciones en una relación de trabajo. Y en caso de que la litis se establezca en función de los hechos expuestos en la demanda y si el proceso tiene por finalidad decidir si la conducta que está obligada determinada parte de las involucradas en la relación de trabajo,

podría afirmarse que las partes son exclusivamente aquellas que estén implicadas en dicha relación, la que origina, conforme a derecho conducta que va a verificarse, para definir en el laudo la terminada obligación que tiene una de las partes o su resolución.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 1.1.1 CONCEPTO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD
- 1.2 LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO LABORAL
- 1.2.1 LA REPRESENTACION EN EL PROCESO LABORAL

Cuando se habla de capacidad, casi siempre pensamos en la capacidad de goce y de ejercicio. Pues la capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo debe tener como parte de él, la capacidad jurídica, misma que puede tener parcialmente o total debiendo resaltar que la capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que es exclusiva de la persona física, puede faltar en ella, y sin embargo existir la personalidad.

De lo anterior debemos partir en que la capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Al Maestro Rosina Villegas define a la primera como: "La aptitud para ser titular de derecho o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Por lo tanto la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputaciones y al desaparecer, también tendrá que exigirse el sujeto jurídico". (25)

De lo anterior se desprende que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano, ya que basta esta calidad, es decir ser humano lo que abarca hombres o mujeres,

(25) Rosalía Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y familia.- Pág. 158.- Editorial Porrúa, S.A. 1977.

para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y por lo tanto una personalidad. Por esto en el Derecho Moderno se consagra el siguiente principio: "Todo hombre es persona". La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

Encontramos que el Maestro Rojuna Villegas plantea el respecto que el embrión humano tiene posibilidad de hacer, para ciertas consecuencias.

De derecho y estas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir legados y para recibir en donación.

Del anterior ejemplo, encontramos la opinión del Maestro Néstor de Euzen, en su Libro Derecho Procesal así: Tratado que nos dice: "La personalidad es una condición esencial al nombre, al menos en el estado actual del derecho, no siempre ha sido así. Por otra parte la personalidad se adquiere desde la concepción siempre que se nazca vivo y viable (art. 20 de CCDF) una primera consecuencia de lo dicho será que cualquier persona física o natural podrá ser parte de un proceso de trabajo. Los menores no trabajadores, que sería uno de los casos discutibles, podrán ejercer acciones con respecto a los derechos de infancia, legales o convencionales".

A la capacidad también se le denomina como jurídica y de actuar. Se le llama capacidad jurídica a la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derecho. Este aspecto de capacidad corresponden a todo el nombre por el hecho de serlo. Lo anterior

coincide con la capacidad de goce.

Por otro lado la capacidad jurídica, ya en el pasado encontramos puntos de vista distintos pero en el fondo de la exacta descripción, es el caso de que a esta capacidad se dice que se adquiere al nacer y se pierde al morir adogado a los lineamientos del derecho moderno, ya que antiguamente se aceptaba la llamada muerte civil, por la cual todas aquellas personas que se dedicaran al estado religioso tambien se les consideraba muertos, incorporandolos a un estado forzoso. Pero en nuestros dias la Constitucion prohibió esta situacion de la persona.

En la capacidad de actuar o conocida, tambien como de goce, se dan circunstancias que la destruyen o limitan, tal es el caso de la minoria de edad, la locura, la condena penal, etc., en el caso de los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, lo anterior se fundamenta en el articulo 25 del Código Civil.

La plena capacidad de actuar se adquiere con la mayoría de edad, esto a los 18 años, pero a el caso muy particular del derecho del trabajo esta se adquiere a los 16 años, en algunos casos esta capacidad por circunstancias que se dan, limitan o aniquilan la capacidad de actuar, cuando la persona se encuentra en este caso, se dice que es incapaz.

Es decir, que no puede actuar en derecho, ya que la incapacidad es el estado especial en que haya la persona que queda privada del ejercicio de su capacidad de actuar.

Por lo que respecta a la capacidad dentro del ordenamiento legal laboral, tenemos que en el artículo 691 de dicho ordenamiento establece que los trabajadores menores tienen capacidad para comparecer a juicio, sin necesidad de autorización alguna, pero tratándose de menores de 16 años, la propia disposición obliga a la Junta de hacerle saber a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que esta les designe un representante.

Esta situación se da ya que el individuo es mayor de edad, a los 18 años, pero en el aspecto laboral resulta mayor a los 16 años. Es notorio el cambio radical que hay entre el procedimiento civil y el del derecho del trabajo, ya que en este último se suprime el formalismo de todas esas designaciones de tutor para que el menor pueda comparecer a juicio y se dispone el acceso de minoridad, puesto que a los menores que tengan la edad los consideramos capaces para presentarse a juicio, si recibimos de quien lo represente, con lo antes expresado, encontramos la laguna que la ley es. Trabajo tiene, que las juntas formen el respecto de que la ley habla de trabajadores con capacidad de goce y capacidad jurídica, a aquellos de 16 años para arriba; que pasa con los menores de esta edad, donde la Junta obliga al patrono a que les pague también como trabajadores.

Por otra parte entendemos en forma genérica que la personalidad jurídica es una cualidad o estado que una persona guarda en juicio, consiste en el reconocimiento de la autoridad que se tiene conde, en el sentido de atribuirle ingerencia procesal. Tener

personalidad. Lo que es estar en condiciones de desplegar válidamente, en un procedimiento concreto, un actor procesal, cualquiera que este sea.

Es necesario comprender que todo derecho, estudiándolo desde el punto de vista subjetivo, es decir, como aquella facultad reconocida al individuo por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, presupone, necesariamente, un titular, es decir un ser que sea capaz de tenerlo, esto es el derecho. Es así como el hombre es el único ser que puede ser sujeto de derechos, estos fundamentalmente humanos, no pueden darse independientemente del hombre, pues es el titular de estos.

En forma jurídica se dice, que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad dentro de otra forma, la persona. Por tanto podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico, expresando que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, y la personalidad como consecuencia de la existencia de personalidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones, en algunas ocasiones, esta concepción de personalidad se confunde con el de capacidad jurídica.

La personalidad, de acuerdo con las modernas corrientes jurídicas, la posee todo ser humano. En el tiempo donde existió la esclavitud, no se consideraba tal, sino por el contrario, que el esclavo no era persona, sino cosa.

Encontramos diversos criterios donde se establece con los

animales o las plantas debe considerarse como dotados de personalidad. A este respecto, la doctrina jurídica se ha declarado negándose, ya que expone que el hecho de que se proteja a los animales y plantas, y aún se castigue a quienes los maltratan, debe interpretarse únicamente como el interés que el hombre tiene en salvaguardar su propia moralidad o convivencia. Es inhumano e inmoral maltratar a los animales, y perjudicial destruir las plantas, por lo que se establecen responsabilidades para los que cometen dichas faltas. Teniendo claro que dichos seres detenga jurídicamente personalidad.

Existen especies de personas; el hombre es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, no solo como persona aislada, como individuo. Existen agrupaciones a quienes la ley considera capaces de poseer derechos. Esto tiene por consecuencia que la doctrina reconozca dos especies de personas: las personas físicas, es decir, los hombres considerados individualmente, y las personas morales, las que denominamos como agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos, meros que persiguen finalidades comunes y lícitas.

La personalidad tiene ciertas características, llamadas atributos, las cuales son consideradas como las cualidades de los seres, esas cualidades las caracterizan, distinguiéndolos unos de otros.

En Derecho, los atributos de la personalidad son las cualidades que, desde el punto de vista jurídico, deben de tener cada

individuo, mismos que los distinguen unos de otros. Estos atributos se fundamentan en el Libro Primero del Código Civil, que versa sobre "de las Personas", así como la exposición que encontramos con Rosina Villegas Rafael, en su libro de Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia.

a) El nombre, encuadrando en el mismo, el sobrenombre y seudónimo.

- El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona. Sirve para distinguirla de los demás que se encuentran dentro del grupo social. Habiéndola en cierta forma, indeterminada. Este nombre precisamente siendo, es el primero, lo dan los padres a los niños, como el nombre tiene por objeto la identificación de la persona, el cambio o modificación de este produce graves consecuencias, por lo que la ley penal castiga a quien comete tales hechos.
- El sobrenombre, alias o apodo, es la designación que los extranjeros dan a una persona, por un defecto o cualidad de la misma. Esto se da en formas más frecuentes entre gente de bajo nivel cultural.
- El seudónimo: es de asimismo la persona o el nombre del sobrenombre, que lo pone los extranjeros, cuando es conocido como falso nombre, se da uso común entre literatos, escritores, políticos, periodistas, etc. Esto por lo regular es escogido en forma cuidadosa, para no afectar intereses de terceros.
- El domicilio, es considerado como el segundo atributo de la personalidad y entendemos por tal. El lugar donde reside una persona por el propósito de establecer en él; a falta del mismo, el lugar en donde tiene el principal establecimiento de sus negocios y en caso de no tener ninguno de los señalados, el lugar en donde se encuentra. El Código civil, en su artículo 19 lo expresa en forma precisa.

Se habla de que existe el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de

esta casa en él, y al otro no es la voluntad de la persona de ser manifestada ante la autoridad Municipal de su antiguo domicilio. Así:

Como la autoridad debe necesariamente residir. El domicilio se integra de dos elementos: la residencia, esto es, la estancia en un lugar determinado y el propósito de integración de establecimiento en dicho lugar.

El domicilio es un hecho jurídico de mayor importancia ya que en las relaciones de las personas, con arreglo a él se determina la competencia judicial, la competencia de los tribunales del Registro Civil, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, el lugar donde se rigen las relaciones sucesivas etc.

- 2) El Estado Civil, afecta cuando el individuo pertenece a una familia, a una Nación o Estado. Por lo que entre el individuo y la familia de que proviene el primer término, entre el individuo y el Estado, se crean relaciones de carácter jurídico, familiares, el conjunto de las relaciones, forma lo que es conocido como el estado de ciudadanía; el conjunto de las segundas, el estado de la familia, pero todo esto vinculado en el totalidad constituye el estado civil.

Por lo que llegamos a entender, que el estado civil de las personas es la relación en que se halla en el grupo social o la sociedad, respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento. Por lo que se dice que una persona es nacional, mexicano, etc., cuando se habla en relación con el Estado, o bien, cuando se habla con respecto a la familia, mayor de edad, soltero, etc. legítimo, etc.

- 3) El Patrimonio, último atributo de la personalidad, es el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la personalidad y acrecibles en dinero. Es importante señalar que el patrimonio solo nos interesa en este caso como la facultad o derechos inherentes a toda persona para poseerlo, esto es como atributo de la personalidad.

Es necesario comentar, que la personalidad se adquiere por el nacimiento, y se pierde por la muerte, pero desde el momento que

El individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por tal para todos los efectos legales. Como se ha explicado anteriormente, concluimos, hay diferencias entre sociedad processal y personalidad, ya que en primer término, es una facultad jurídica genérica de comparecer en un juicio cualquiera.

Indeterminada y abstractamente, por el contrario al segundo término, es visto, la personalidad significa un estado jurídico que afecta a la persona en un negocio jurídico determinado concreto, que permite en poder desarrollar una actividad processal válidamente. Así mismo, agregamos que puede haber un sujeto con capacidad processal, y que no tenga personalidad en un juicio que se abra a sí, en cambio, la personalidad siempre presupone la capacidad del sujeto que la ostenta, puesto que aquella es un estado procesal que guarda una persona en juicio determinado, y que otorga el debido ejercicio de la facultad de comparecer en juicio.

La personalidad de representación o forma originaria, que es siempre la directa, por el mismo, ejerce una capacidad de ejercicio, al comparecer en juicio y modo derivado, que es cuando la persona actúa, no lo hace en nombre propio, sino por medio de su representante legal o convencional.

LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO LABORAL

La personalidad jurídica de los trabajadores, por regla general, las personas que se ostentan con la calidad de trabajadores, se



comparecer en nombre propio, en un proceso laboral; pero tambien consideramos que cuando el menor es dieciseis años, no satisface los requisitos que la ley exige para poder trabajar y no obstante esta situación, este trabaja, los derechos derivados de la relación laboral, sólo podran ser ejercitados por su representante legal, pues dicho menor se encuentra incapacitado para hacerlo.

La personalidad jurídica del patrón.- Si entendemos que el patrón es la persona física o moral que recibe los servicios personales subordinados de otra u otras personas, es necesario determinar que es persona física, que es persona moral.

Persona física es todo ser humano, el cual al nacer adquiere capacidad jurídica. La persona moral es entidad formada para realización de los fines colectivos y permanentes de los nombres y los que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derecho y obligaciones. El C.C. en su artículo 25 conoce como personas morales: A la Nación, Estados, Municipios, Corporaciones de carácter publico reconocidas por la Ley, Sociedades Civiles y Mercantiles, Sindicatos, Asociaciones Profesionales, Sociedades Cooperativas y Mutualistas y Asociaciones distintas a las señaladas, pero no sean desconocidas por la Ley.

Las personas morales al igual que las físicas, tienen un nombre, un domicilio y un patrimonio, asimismo pueden ejercer todos los derechos necesarios para la realización de sus fines, obra y se

coligan por medio de los organos que les representan, así por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas a sus escrituras constitutivas.

### III. LA REPRESENTACION EN EL PROCESO LABORAL.

Encontramos que en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, trata de forma muy particular, la forma de representación que en los procedimientos privados tienen, tanto el poder notarial, como la forma del mandato; en el Ordenamiento citado se establece que se reproducen las fracciones es: artículo 696 "La representación se adquiere en virtud de mandato o con el consentimiento expreso de la persona que se personaliza de acreditarse de conformidad con la Ley que la crea, salvo las modificaciones con excepciones que señalamos en las diferentes fracciones, que la nueva forma las establece como disposiciones generales y va referido a ellas. En el caso de poderado y de conformidad con el nuevo artículo, la personalidad se acredita por Poder Notarial, y cuando falta Poder, invoca una o dos Testigos, en el caso de acreditación al ser ente de persona física, y cuando se trata de representante legal de persona moral, con el Testimonio Notarial respectivo que así lo acredite, en el caso de que el representante actúe como poderado, se podrá con Testimonio Notarial, o Poder, y así, en el caso de quien otorga el poder esta igualmente deberá estar acreditado para ello.

En el caso de los representantes de los Sindicatos, se conserva el sistema anterior, y esto es, mediante la certificación expresa del Secretario de Trabajo y Previsión Social, y si se trata de Sindicato de Jurisdicción Federal o de la Junta Local de

Constitución y Arbitraje, solo cuando sean citados de Jurisdicción Local.

Es necesario mencionar las reformas que sufrió en materia procesal la fracción III del artículo 709 respecto al artículo 693, el cual otorga a la Junta, tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin la necesidad de sustracción a las reglas del artículo 692, siempre que los documentos exhibidos respalden el consentimiento de las partes, representadas y la parte interesada.

Como se nota claramente las nuevas disposiciones procesales succionaron toda clase de formalismo y se dieron definitivamente de sistema considerado en el Derecho Privado. Al respecto, cabe hacer notar como en el Derecho Mexicano, tratándose de procedimientos la tendencia es que para hacer efectiva la aplicación de las leyes de Orden Público como lo es la Ley Federal del Trabajo, así como la de Amparo, en su caso la formalidad queda sustraida con la finalidad de dar a todo el que tiene derecho de promover, la facilidad de lograrlo sin que sea vez afectado por la deficiencia de su formalismo o tecnicismo en la presentación de sus demandas.

En el caso del artículo 696 de la Ley Federal del Trabajo; encontramos que existe una disposición que en cierta forma viene a suplir y no solamente a perdonar la deficiencia en el otorgamiento de los poderes en materia laboral, ya que establece que el poder que otorga el trabajador para ser representado en

juicio, se entenderá contenido para demandar a todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan aunque no se exprese en el mismo, tal disposición resulta congruente con la obligación de sucluir las diferencias de las demandas en materia laboral, esto se ca con la finalidad de evitar que las diferencias dadas, al extender un poder por parte de los trabajadores, impidan que quienes comiencen se vean privados de sus derechos por algún defecto en el documento que acredita la representación.

Cabe destacar que el nuevo derecho procesal laboral establece la obligación de una representación común para los litigantes, con la caveat de que si los demandados o los demandantes, no llegaren a señalar al representante común, la Junta está facultada para hacerlo. Como lo establece el artículo 677 de la Ley Federal del Trabajo, situación que ya ha quedado explicada anteriormente.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, a través de la nueva regulación procesal, está obligada a asistir técnicamente a los trabajadores en forma gratuita, esto con el fin de impedir que defectos en el procedimiento den como resultado que los trabajadores se vean privados de sus derechos. Entre varias intervenciones que la citada Procuraduría realiza, tenemos que en el Capítulo XI, del Título Catorce, mismo que regula la continuación del proceso y la caducidad, la Ley da intervención muy importante a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el caso de la muerte del trabajador, actor o demandado, ya que el artículo 774, dispone que en tanto comparece a juicio sus

beneficiarios, la Procuraduría obrará en el juicio con las facultades y responsabilidades de un mandatario, es decir, la Ley de la Representación de Oficio, en los términos señalados, en el numeral 772, con el fin de que no se pierdan los derechos del trabajador, por falta de asistencia técnica y de representación. Asimismo la Ley en cierta manera, señala la representación del patrono demandado, al citar en su artículo 712, que cuando el trabajador ignore el nombre del patrono o la denominación social de este, labore o opere, basta con que precise el domicilio de la empresa y la actividad que se dedica el patrono, para que la sola prestación de la demanda interrumpa la prescripción de las acciones que se ejercitar, en razón de que al hacer la notificación de una demanda presentada en esos términos, el Notario declara fehacientemente que el lugar donde actúa es precisamente el centro del trabajo donde prestaba sus servicios el trabajador para que la notificación cause efectos en perjuicio del patrono, aunque se ignore el nombre del mismo, según lo señala el artículo 740 de dicho ordenamiento.

De lo anterior, se establece que las reglas técnicas tradicionalmente en los procedimientos y en el que se vincula a una persona, cuyo nombre puede ignorarse dentro de un procedimiento, a quien, llegado el caso, podrá dictarse el laudo en su perjuicio mediante la ejecución del mismo, afectársele en su patrimonio, aunque no llegue a saberse el nombre o la identidad del patrono, por lo que, en cierta forma, la Ley da también nuevas formas o reglas sobre la representación del

destrucción o destrucción, o bien a las que tradicionalmente se habían considerado. En interior, se dio con el fin de lograr una ley de Orden Público, para que todo aquel que esta obligado a cumplir, aunque se desvirtuara el honor o la identidad de la persona, y solo cuando el verdadero logro es la ley lo establece que la destrucción de propiedad no es un acto jurídico en que se destruya el servicio original o sea la creación de derechos y obligaciones por las partes, sino un hecho jurídico en que se destruya la prestación de servicios, o bien el cumplimiento de la obligación establecida por la ley.

Como antes se referenció respecto a los sucesos, citamos algunas Jurisprudencias laborales que se encontraron en el Tribunal de Acceso a la Jurisprudencia Laboral de 1961 y de 1974 - 1976, de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social, Servicios de Coordinación sobre Asuntos Laborales (SIAL).

REPRESENTACION COMÚN EN MATERIA LABORAL.- Si bien se dice que el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, establece siempre que las personas ejerciten la misma acción o no gozaran la misma excepción poder litigar una o más veces una misma representación, es de considerarse que tal precepto no se infringe en el caso, cada vez que, la misma representación común o de cooperación judicial - en el caso se realizó esta última posibilidad, según es de verse en las partes poder - de ser en autos del conflicto.

Acuerdo directo 049/77, Salvador Elva Rodríguez 12 de Octubre de 1977, TRIBUNAL COLEGIAL DO DEL OCTAVO CIRCUITO, Tesis 42, página 411.

REPRESENTANTES LEGALES DE UNA PERSONA MORAL. NOTIFICACION DE JS. Si un individuo tiene personalidad jurídica diversa como demandado en un juicio y como representante legal de -

un organismo o empresa, no implica lógicamente que ignore como representante legal de un organismo, lo que conoce como persona física, entonces, si en la especie Alvaro Contreras Rubio, demandó en lo personal, en el Juicio - de donde emanar los actos reclamados fue emplazado al mismo, es lógico entonces que con el carácter con que se ostenta de apoderado general de INDECOP también conozca la existencia de dicho Juicio, sin que valga la sutileza de que no se le emplazó con tal carácter, puesto que es evidente que conociendo sido sometido a Juicio en lo personal, con todos - que ordeno como apoderado de la aludida persona moral, los cuales se le atribuyen, si - haber sido emplazado, si acaso le fue hecho tanto en lo personal, como en el carácter de apoderado general de INDECOP.

Amparo en revisión 146/E1.- Lic. Zoelmo Vázquez en el carácter de representante común - de la parte tercera perjudicada.- 03 de Julio de 1921.- Unanimidad de votos.- Ponente: Julio Iberriola González. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández.

## I.- LOS TRIBUNALES Y SU COMPETENCIA.-

### III: CONCEPTO DE JURISDICCION:

II.- LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO / SU COMPETENCIA-

II. CONCEPTO DE JURISDICCION

La palabra jurisdicción etimológicamente significa "esclear o aplicar el derecho", en terminos mas amplios podemos señalar que es una facultad o poder de decidir con fuerza vinculativa para las partes, la controversia jurídica concreta controvertida; pero resulta de que el problema no es tan fácil de resolver, ya que al ser divergente, no constante e. o. existe un común referente al respecto. Así que determina que la "jurisdicción constituye la actividad con la que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la tutela del derecho amenazado o violado". (24)

La jurisdicción en virtud de la naturaleza de la relación que la da origen, puede ser Civil, Penal, Administrativa, Agraria o Laboral. Esta ultima la trataremos con detalle oportunamente.

Ante estas otras definiciones, históricas, que encontramos, nos unimos e interpretamos que la jurisdicción, como se mencionó someramente, es la facultad propia del Estado, ante su soberanía, para resolver, por conducto de sus órganos idóneos, la controversia que sobre derecho surja dentro de su territorio.

De la premisa anterior se ve que toda vez que corresponde exclusivamente al propio Estado, además de la creación de las normas de derecho que originan, garantizar la satisfacción de los intereses tutelados por el propio derecho cuando, por algún

(24) Trucpa Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Pág. 251.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1971.

motivo, no se realiza la norma jurídica que los protege. La jurisdicción se complementa con el imperio, que es la facultad de mandar y de usar la fuerza para sostener su declaración de derecho. Pues si esta facultad de imperio no cobra fuerza su jurisdicción.

El principio de esta división de poderes aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

En el artículo 29 de la Constitución se establecen los poderes correspondientes en esta materia. La jurisdicción jurisdiccional del Estado al Poder Judicial, en nuestro régimen jurídico, por extensión, al Poder Ejecutivo de los dependientes de los Tribunales Laborales.

Por otra parte, cabe recordar, que el Estado de México está constituido Estados Soberanos, ligados por el pacto federal, de donde se deduce que cada Estado, por ser soberano, tiene plena jurisdicción en su territorio, por lo que tales jurisdicciones se dividen en la que corresponde a la Federación; la de los Estados, la jurisdicción local o estatal y jurisdicción federal.

De lo anterior, se desprende que existen conflictos jurisdiccionales, mismos que debemos comprender para la coexistencia de dos jurisdicciones en nuestro sistema. En virtud de pacto federal, se puede dar el caso de que dos o más Tribunales de distinta jurisdicción, reclamen para sí el conocimiento de una controversia para que a través del Órgano competente se le de la debida resolución.

Como se dijo, hablaremos de jurisdicción laboral, que es la que

"realiza los derechos económicos sociales de los trabajadores en los conflictos entre los factores de la producción, en función de recibir aquellos y de suprimir la explotación del hombre por el hombre". (27). Esta jurisdicción se ejerce en forma soberana por el Estado a través de diversos Organos Colegiados: Junta de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de Arbitraje y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Tratanco de ser precisos y conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 705 de la Ley Laboral, los conflictos jurisdiccionales de trabajo se resuelven por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se susciten entre:

- a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- b) Juntas Locales / Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
- c) Juntas Locales de Conciliación / Arbitraje de diversas Entidades Federativas.
- d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otros Organos jurisdiccionales.

Ahora bien, nosotros sólo nos ocuparemos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales fueron creadas por disposiciones de la fracción XX del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, donde dispone que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajador se sujetan a las disposiciones y decisiones de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

(27) Trueba Urbina Alberto.- Op. Cit.- Pág. 252.

## 2.1.1. CLASIFICACION DE LAS JUNTAS

### ..... CLASIFICACION DE LAS JUNTAS?

Consideramos importante en una ocurrencia introducción al respecto, insistiremos en el hecho de que vivimos en una forma de Estado Federal y que, conforme a nuestro sistema constitucional, la Federación tiene facultades expresas y limitadas en materia laboral, así como la Ley Federal del Trabajo, es una Ley Federal que debe ser promulgada en todo el territorio nacional por ser el Congreso de la Unión el que tiene facultades para hacer leyes en esta materia, según el artículo 23 Constitucional, con la excepción que se da al artículo 115 fracción IX, respecto al trabajo cooperativo, esto no quiere decir que para la Federación como tal se reserve el asunto administrativo y constitucional, está reservado a la Federación, por aplicación a esta disposición los Estados estaban facultados para emitir leyes sobre el trabajo, se hizo reforma de acuerdo que la facultad de emitir leyes quedó exclusivamente reservada para la Federación para intervenir en el asunto legislativo, en materia de administración de justicia en materia laboral y la vigilancia en el cumplimiento de las normas sobre el punto de vista administrativo, se conservó como estaba. Esto determinó que si la administración de justicia en materia de trabajo no pasó a la Federación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean Federales o Locales, según el conflicto a dilucidar, corresponde a la Federación conforme a las materias que el artículo 123, fracción XXXI de la Constitución asigna a la Federación o se atribuye a los Estados, por exclusión. En esos

competencias la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que se resuelve las controversias o conflictos que se suscitan en el sector Federal, laboral y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se encargan de los conflictos laborales que se suscitan en sus respectivas entidades, con inclusión, no corresponden a la Federación, de allí que tengamos Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en las dependencias centrales, no podemos dividir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que en materia Federal, no existen en las Juntas Locales en el número que permite el presupuesto de cada entidad.

Por otra parte, no podemos dividir que nuestro país se rige con un sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático y Federal, compuesto de Estados Libres y Soberanos en el régimen interior, con el fin de existir todas con la aplicación solo se da dentro de las Entidades Federativas, y existen todas que son aplicables en toda la República de la misma manera, existen Tribunales Federales y Locales. En materia de Trabajo, encontramos que los Estados como ya se dijo, no tienen otras autoridades leyes laborales, ya que solo hay una que se da dentro del orden Federal, pero en cuanto a su aplicación corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje, tanto en el ámbito federal como en el local.

Las Juntas Locales y Federales de Conciliación, se consideran como Organismos Colegiados, integrándose con un representante de Gobierno y por igual número de representantes de los trabajadores

y patronos, pudiendo continuar en forma permanente o accidental, no pudiendo ejercerlo en el lugar de residencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de su propia jurisdicción.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en términos de la Ley Federal del Trabajo, funcionar en cada uno de los Estados o Entidades Federativas, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, correspondiendo a la Federal, encontramos que en el artículo 604 de la Ley Laboral dice: "Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre sus trabajadores y patronos, solo entre aquellos y solo entre éstos, derivándose de las relaciones de trabajo o de los hechos intrínsecamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto por el artículo 600; fracción IV, de la ya mencionada Ley Laboral."

**2.1. INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION****ARBITRAJE**

## 3.2. INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION

## ARBITRAJE

Las Juntas de Conciliacion y Arbitraje, son Organismos Colegiados que se componen con igual numero de representantes de trabajadores y patronos y con un representante del Gobierno: es decir, que las resoluciones que de ellas emanan, deben de ser tomadas por sus integrantes por consenso. La Ley Federal del Trabajo, establece que en los conflictos colectivos de naturaleza economica las resoluciones sean emitidas concorde con el Presidente o el Auxiliar de cada Junta, salvo en los casos de resoluciones que versen sobre: competencia, demora, fiscalizacion y admision de pruebas, donde se resuelvan que sean dictadas por el Presidente, quien para ello debe consultar a los representantes para dictar resoluciones. Por otra parte, en las resoluciones dictadas en los conflictos de naturaleza economica, tambien es requisito la presencia del Presidente o de uno de los representantes, cuando menos.

Encuentramos que la Ley Federal del Trabajo, en sus especificos articulos 625 al 632, siendo el primer articulo de los mencionados el que señala que el personal que forma parte de la Junta, son los siguientes: Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de la Junta Especial, aclarando que unicamente nos referimos al personal juridico, señalando los preceptos subsecuentes los requisitos que cada uno de los integrantes del personal juridico debe llenar, destacando

esta clase de profesionalidad. En cuarto que deben tener a  
carrera de licenciados en Derecho o cuando menos el nivel de  
licenciados para el caso de nombrarlos. A mayor desarrollo, los  
licenciados solicitados son mayores, también se busca la  
especialidad del abogado, por lo que en la Ley se establecen  
los títulos de proceso, y por lo que se refiere a la  
especialidad de funcionarios, estableciendo la en las  
servicios que verifiquen el cumplimiento de este deber.

En quinto lugar, se refiere al número de miembros de la  
Junta y tres partes de las Juntas Especiales, que se integran en  
tribunales conjuntamente con los representantes de los trabajadores y  
de las empresas que los representan el Gobierno, con  
asistencia por jueces de Derecho, frente a los tribunales que  
siguen siendo por los jueces de Derecho, que por esta razón no  
forman parte del proceso judicial.

En sexto lugar, de comentario anterior, destacar que las Juntas de  
Especialización Arbitral, están integradas por tres  
miembros, dos de las Juntas, de las Partes y del  
Estado. De este último, se requiere que reúna los requisitos de  
profesionalidad, ya que la naturaleza de su representación  
en todo cuestiones diversas de manera que si éstos, llegar a ser  
designados para integrar los Tribunales de Trabajo, los sectores  
industriales por ramas industriales son los que deben concertar los  
terminos de seis años, ya que son elegidos en convenciones.

Resulta interesante y a manera de comentario, distinguir la  
integración del funcionamiento de una Junta; ya que a raíz de la

promulgación de la Ley Federal del Trabajo en vigor. En la Exposición de Motivos, establece dicha diferencia; entendiéndose que la primera será siempre tripartita y que una vez nombrados los representantes de cada una de las Juntas, se considera que el Tribunal se encuentra integrado, aunque en un momento dado, físicamente no se encuentren presentes en la misma Junta, refiriendonos a los representantes de los trabajadores y de los patronos; por otra parte el funcionamiento se refiere al desarrollo de la actividad jurisdiccional en los procesos de trabajo, con lo que se evita que a la usanza, al amparo de la Ley de 1931, que la sola ausencia física de uno de estos representantes implicara el funcionamiento en detrimento de los intereses en la solución del conflicto y de la administración de justicia.

**2.2.1 COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION  
Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

## 2.2.1. COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION

## ARBITRAJE

## CONCEPTO DE COMPETENCIA

En este punto cabe la competencia es la medida de la jurisdicción, entendiendo por tal la medida de la competencia es la medida de las facultades atribuidas a los órganos jurisdiccionales. Para conocer de este punto basta recurrir al respecto al Maestro Alberto Palencia, que dice: "La competencia es el poder que el Estado o el órgano del Estado, o el órgano social, para ejercer el poder jurisdiccional en materia de conflictos individuales o colectivos de trabajo". (25)

Está también expresando en el libro de Derecho Procesal del Trabajo de De Buen L. Néstor, cuando cita a Gomez Lara y Mariano Muñoz Siles. El autor, señala también que se trata de un órgano de autoritariedad, que ejerce jurisdiccionalmente sus atribuciones y funciones, de la mano de Buen L. Néstor, mencionando los artículos de Gomez Lara y Muñoz Siles que en sentido estricto, la competencia es "la medida de poder o facultad otorgada a un Poder Jurisdiccional para entender de un determinado asunto".

Continuando con el criterio de De Buen L. Néstor al decir que la jurisdicción es una función del Estado, indivisible como tal, se trata con razones de distribución del trabajo y de armonización automática que suele hablar de las diferentes clases de jurisdicción, siendo la competencia, por naturaleza divisible.

(25) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Pág. 443.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1971.



todas se dan. Esto atiende a la pretensión uniuinstancial del procedimiento laboral, que no admite recurso, salvo que se trate de la revisión de actos del ejecutor, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 849 al 856 de la Ley Federal del Trabajo, sin olvidar el Juicio de Amparo en una instancia de casación.

De Buen L. Néstor, dá la siguiente clasificación respecto a las particularidades del Derecho Procesal del Trabajo:

I.- Competencia Objetiva y Subjetiva:

- Tratándose de la Competencia Objetiva corresponde al Órgano y la Subjetiva al Titular del Órgano Jurisdiccional.
- En materia laboral los Órganos son en primer lugar la Junta de Conciliación y la de Conciliación y Arbitraje, también el jurado de responsabilidad de los representantes. (Art. 674 Ley Federal del Trabajo).

II.- La Competencia Federal y Local:

- La Competencia Federal obedece al ordenamiento invocado en la fracción XIII, Apartado --- "A-2" del artículo 123 Constitucional, se deduce lo siguiente:
  - a) Trascendencia de la Raza Industrial;
  - b) Intervención del Estado en la Empresa, bien mediante su Administración Directa, bien mediante Administración Descentralizada.
  - c) Existencia de un contrato o concesión federal.
  - d) Ejecución de trabajos en Zonas Federales o -- que se encuentren bajo Jurisdicción Federal, -- en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.
  - e) Conflictos que afectan a dos o más Entidades Federativas.

- f) Conflictos derivados de Contratos Colectivos que hayan sido declarados coligacionados en mas de una Entidad Federativa.
- g) Obligaciones patronales en materia educativa.
- h) Obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores.
- i) Obligaciones patronales en materia de seguridad e higiene en los centros de trabajo".

Cabe mencionar, que dentro de la competencia existen conflictos, tales como:

- Cuando un actor invoca la naturaleza civil de la relación y el demandado lo niega diciendo que es civil o mercantil o de cualquier otro índole, pero no laboral. Aquí el conflicto entre la Junta y otro Organismo Jurisdiccional.
- También se da el caso de que una de las partes sostiene que su relación laboral se rige por el Adartado "A" y la otra afirma que es por el Adartado "B", ambos del artículo 120 Constitucional, entrando en alternancia la Junta y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quienes deberán declararse competentes o incompetentes.
- O que en el caso muy usual, cuando con actividades de la empresa se suscita el conflicto entre dos Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, pertenecientes a la misma Junta.

### III.- Competencia Territorial:

"La Competencia territorial depende de un punto de división de trabajo. La enorme extensión del territorio nacional ha sido motivo importante para la creación de Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, de ámbito territorial exclusivo, fórmula que se extendió a la Jurisdicción Fede

"al como la creación de Juntas Especiales por territorio específicos". (30)

Lo anterior, lo encontramos expresado en el Artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, artículo que atiende sobre todo a la composición del trabajador de manera que se pueda elegir la Junta que tenga que conocer del conflicto.

(30) IBIDEM.

3.3 LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS COMO REQUISITO  
DE VALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES.

3.- FORMALIDAD EN EL PROCESO LABORAL

3.1 CONCEPTO DE FORMA.

3.1.1 LA NOTIFICACION EN EL PROCESO LABORAL.

3.2 LA TEMPORALIDAD EN LAS ACTUACIONES.

3.2.1 LA DOCUMENTACION DE LAS ACTUACIONES.

### 2.3. LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS COMO REQUISITO DE VALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES.

La Ley Laboral señala que es nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo en los casos que la cuestión de incompetencia se suscite entre las Juntas Especiales de la misma jurisdicción, o en los procedimientos de huelga.

Tiene relevancia para nuestro estudio lo dispuesto por el artículo 735 de nuestra Ley, en el que se facultó a las Juntas a declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, cuando existan circunstancias que las justifiquen; esta facultad en la práctica cae lugar, a que las Juntas en algunas ocasiones, de mala fe, y otras por negligencia, se esomen hasta el final del proceso para declararse incompetentes, produciendo una innecesaria detención en el procedimiento, en perjuicio de las partes, toda vez que tratándose de Juntas de diversas jurisdicciones, trae consigo la nulidad de lo actuado, pensando que el problema se puede resolver, obligando a las Juntas a establecer su competencia, en el momento de que finaliza la primera audiencia, pues cuando ya se tienen los elementos para dilucidar tal situación; y cuando la incompetencia sea sobrevenida, la nulidad debía de operar a partir de esa circunstancia, y si las partes estuvieran de acuerdo en darle valor a esas actuaciones, la junta debería de concederle plena eficacia en atención al principio de economía procesal.

### 3.- FORMALIDAD EN EL PROCESO LABORAL

#### 3.1. CONCEPTO DE FORMA

Carlos A. Ayarragaray dice que las formas procesales son: "los medios de expresión de la voluntad, que manifiesta por actos externos determinativos, su ordenación legal es una garantía individual en cuanto limita la actividad del individuo y de las partes en juicio y del proceso creándose judicial". (1). Nosotros consideramos que las formas procesales son aquellas que condicionan los actos dentro de un proceso, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de expresión, correspondiendo a jurísticas de las partes dentro del propio proceso.

Algunos autores consideran que el proceso laboral es informal, tomando como base de su afirmación lo prescrito por el artículo 263 de nuestra Ley Federal del Trabajo, que señala que no se requiere forma determinada en las comparecencias, escritas, alegaciones o promociones; sin embargo, observamos que este artículo sólo hace referencia a actos cuya ejecución corresponde a las partes y al modo de expresión; pero no incluye la actividad del Órgano Jurisdiccional e independientemente de que tampoco releva a las partes y tribunales de la obligación que tienen de ejecutar sus actos dentro de determinado tiempo y lugar, circunstancias estas, que nos obligan a pensar que el proceso laboral si es formal criterio que reforzamos al considerar que

(1) Enrique Sierra.- Derecho Procesal.- Vol. III.- Pág. 202.- Cárdenas Distribuidor y Editor.- México 1969.

nuestra Constitución señala como garantía individual en su artículo 14. que se observa las formalidades dentro de un proceso, de lo que concluimos que no puede haber proceso sin formas procesales.

### 3.1.1 LA NOTIFICACION EN EL PROCESO LABORAL

La notificación es un acto procesal, mediante el cual el Tribunal hace del conocimiento de las partes o de una persona con ingerencia en un juicio determinado, la resolución o acuerdo que se ha dictado en el mismo. Dentro del término notificación se comprenden tres figuras:

- a) El Emplazamiento a Juicio, que es el acto procesal mediante el cual se llama a una persona a juicio para que comparezca a deducir los derechos que le correspondan.
- b) La Citación, que es el acto procesal mediante el cual se le indica a una persona el día y hora en que ha de esperar para la realización de una diligencia, o bien para que comparezca a una audiencia.
- c) El Requerimiento, que es el acto procesal mediante el cual se exige a una persona el cumplimiento de una obligación.

Coincidimos en que las Notificaciones son el prototipo de los actos procesales formales, pues deben observar en su realización el ritual prescrito por la Ley, bajo pena de nulidad en caso de su inobservancia. Existen dos tipos de Notificaciones: las personales, en las cuales la Ley hace una distinción entre la primera notificación personal y las subsiguientes; y las notificaciones por estrados.

**NOTIFICACIONES PERSONALES.-** Nuestra Ley en su artículo 742 nos señala que son notificaciones personales: El emplazamiento a juicio y cuando se trate de primer proveído que se dicte en el juicio, el auto de recusación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas, la declaración de la Junta se declare incompetente, el auto que recaiga el recurso de sentencia de amparo, la resolución que ordene la reanudación del procedimiento cuya tramitación esté o sea interrumpida o suspendida por cualquiera causa legal, el auto que dicte a resolver posiciones, la resolución que decida sobre los terceros entrados a juicio, el laudo, el auto que declare término o extinción de una causa civil que el emplazado sea extranjero, el auto por el que se ordena la reposición de los actores, así como los autos a que se refiere el artículo 771 de esta Ley, y en casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta.

En las notificaciones para su ejecución, deben de observarse las formalidades señaladas por los artículos 743 y 744 de la Ley citada; el primero de los artículos señalados dispone que la primera notificación se hará observando las normas siguientes que el Actuario se cercionará de que la persona que debe ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos, para dicho efecto; y en caso de que este presente el interesado o su representante, el Actuario podrá notificar la resolución, entregando copia de la misma, en el caso de que se trate de persona moral, el Actuario se asegurará de que

carrera se entiende de buena diligencia, y que esta se  
 representa legal de aquellos en los casos en que no esta  
 presente el interesado o su representante, se le dejara discreto  
 para que lo espere el dia siguiente, a una hora determinada, si  
 no obstante el citatorio, no se encuentra la persona, la  
 notificación se hara a cualquier persona que se encuentre en la  
 casa o local, y en caso de ninguna persona se fijara una copia de  
 la resolución en la cuenta de intereses, cuando en el caso o local  
 destinado para hacer la notificación se negare el interesado, su  
 representante o la persona con quien se encuentra la diligencia,  
 a la cual se notificación esta se hara por instructivo que se  
 fijara en la cuenta de los intereses, anexando una copia de la  
 resolución, en los casos donde el interesado ignora el nombre o  
 razón social del patron, el Actuario se cerciorara de que el  
 local designado en autos es el mismo donde se constaron los  
 servicios. Ahora bien, el artículo 744, dispone que las  
 notificaciones personales se le haran al interesado o  
 a sus representantes en el local de la Junta si comparece a ella  
 el mismo dia en que se haya dictado la resolución, autorizada por  
 el Actuario. Si se encuentra cerrado el domicilio, se fijara  
 copia de la resolución en la entrada. En ambos articulos se  
 prescribe la obligacion del Actuario de sentar razon en autos.  
 Analizando estos preceptos, nos percatamos que es mas rigurosa la  
 formalidad que la Ley exige para el caso de las primeras  
 notificaciones personales, en relacion con las subsecuentes de  
 ese mismo tipo; y asi lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal,

3. respecto citaremos dos ejecutorias:

**EMPLAZAMIENTO, REQUISITOS DEL.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 741 y 742, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el Aduanero tiene la obligación de notificarse que la persona que debe ser notificada, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación, por lo que es inconcluso que la diligencia de practicar dicho funcionario, en la que se le debe señalar que se percibió que el domicilio en el que se actuaba era el señalado en fines, se verifica pues de la de cumplir con la obligación que impone la ley, de percibirse de que el domicilio en que se actúa corresponde efectivamente al de la persona que debe ser notificada.

Amparo Directo 17816.- Expediente de Trabajadores Reclamados de la Dependencia de Aduanas - Transacciones Económicas - Unión Sindical, S.C.L. U. 207, 1974. 5 votos. Ponencia: Sr. Cristóbal Salazar Toranzo, S.J.F. Sexta Época, Vol. 74 - Quinta Parte, P. 10 (4a. Sala).

**NOTIFICACION PERECUVA EN MATERIA LABORAL.** La Ley Federal no impone la obligación que en la segunda parte de su artículo 741, fracción I, impone para notificar personalmente los resoluciones de estrados a los trabajadores, instructivo a determinación de la ley, sino que establece que se entregará la diligencia con el alfiler que se encuentra en el local a casa. En virtud de esto se le permite hacer una copia de la resolución en la estrada, con lo cual se cumple con la obligación de en la fracción I del artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 2029/83-Victor Manuel Contreras, 10 de mayo 1974. 5 votos. Ponencia: Sr. Cristóbal Salazar Toranzo, S.J.F. Sexta Época, Vol. 75. Quinta Parte, P. 16 (Cuarta Sala).

**NOTIFICACIONES POR ESTRADOS.** Este tipo de notificaciones lo breve nuestra ley en su artículo 749, establece que las notificaciones que no son personales, se harán mediante la publicación que se haga en los estrados de la Junta; teniendo al Secretario la obligación de fijar las listas, y asentando la razón en autos.

Como al tiempo de ser notificadas las partes se han de estar ya en posesión de la resolución mediante el interaurio de una copia, la cual contiene la notificación objetiva que debe de constar de como y cuando se hizo la notificación.

### III. LA TEMPORALIDAD DE LAS SITUACIONES.

Los actos procesales deben ejecutarse dentro de los términos y plazos que a los mismos corresponden.

El presente artículo se refiere a los términos y plazos.

Los términos y plazos procesales son aquellos que se fijan para la realización de un acto procesal con carácter de "jurisdiccional" en este caso de la Junta Conciliadora y Arbitraje de la Junta Local, por las partes o por otras personas (testigos o peritos), y cuando los espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales son "latenciales" (32).

Nuestra Ley establece únicamente plazos de término, aunque no siempre se trata de días, sino de un plazo sin embargo, estos constituyen la seguridad jurídica, pues evitan que las partes o terceros sigan actuando al arbitrio.

El artículo 703 de nuestra Ley, señala que los términos procesales a correr el día siguiente al que surten efectos la notificación, contándose en ellos al día del vencimiento; ahora bien, las notificaciones personales surten sus efectos el mismo día en que se hacen y las notificaciones por estrados al día siguiente.

La Ley también prescribe que para la práctica de una diligencia,

(32) González y Vera Alejandro.- Tratado de Derecho Procesal del Trabajo.- Pág. 57.- Editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- México 1995.

deberá notificarse con una anticipación de veinticuatro horas, en la medida y circunstancias del emplazamiento a juicio de esta deberá de realizarse con tres días de anticipación a la fecha de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pero resultado de las 12 Ley es difícil en determinar como deber comportarse esos señados, motivando cualquier de criterios. Al respecto, nosotros consideramos que por lo que se refiere al término de los señados, este deberá computarse a partir del día siguiente a que fueran efectos, por lo que la audiencia será sobre el día de cada uno de los días de los días hábiles, se podrá que una vez posible su celebración dentro del cuarto día después de que surte efectos la notificación.

#### ACTUACION EN DIAS Y HORAS HÁBILES

Las actuaciones realizadas por la Junta, deben de practicarse en días hábiles, que son todos los días del año, a excepción de los días de vacaciones concedidos por la Ley al personal de la Junta, los feriados, los domingos y los de descanso obligatorio; también, deberá de realizar sus actuaciones en horas hábiles, que son las comprendidas de las siete a las diecinueve horas; el incumplimiento de estas obligaciones trae como consecuencia la nulidad de lo actuado, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 714, 715, 716, Capítulo V de la Ley Federal del Trabajo.

Debe hacer notar que la Ley únicamente se refiere a las actuaciones de la Junta y no de las partes, quienes en su caso pueden actuar en días y horas hábiles, pudiendo presentar su

presentar ante el Secretario de la Junta, esto es, que el la firmara y después quedara en los autos para sus autos sus efectos legales correspondientes.

Tambien es conveniente señalar que los Presidentes de las Juntas pueden habilitar dias / noches inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando hubiere cosas urgentes que lo justifiquen, expresando cual es esta / las diligencias que deberan practicarse; pensamos que si no se determina esto ultimo, la actuacion puede ser invalidada.

INTERVENCIÓN DE IGUALTAD DE LOS INTERESANTES DE LA JUNTA EN LAS RESOLUCIONES QUE DICTE ESTA

Como queda visto al explicar las Juntas señalamos que se trata de Tribunales Colegiados, cuyas resoluciones deben de ser tomadas por los miembros que las integran, sin embargo de lo que dice el art. 1.º de todos los representantes de los trabajadores, la obligación de seguir y votar una resolución, en este caso el Secretario de la Junta, tiene la obligación de requerirlos para que comparezcan a los autos, / si persisten en su negativa, las resoluciones serán tomadas por el Presidente o Auxiliar y los representantes que los voten, en caso de empate, el voto de los ausentes se sumara al del Auxiliar o Presidente; de lo anterior deducimos que para que la resolución que fue tomada sin considerar el voto de alguno de sus representantes tenga validez, se requiere que ocre en autos el requerimiento del Secretario, pues en caso contrario, se desconocería que no fue considerada la opinión de alguno de los representantes al dictar resolución, trayendo como consecuencia un

perjuicio a cualquiera de las partes.

Lo anterior encuentra su apoyo legal en el artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo.

### 3.2.1. LA DOCUMENTACION DE LAS ACTUACIONES

La actividad que desarrolla en un proceso laboral es oral, pero no requiere que la misma se documente, con el objeto de que exista un testimonio trasciente de los actos procesales llevados a cabo, otorgándose seguridad jurídica a las partes.

En los términos jurídicos, el artículo 840 señala la obligación de que las resoluciones tomadas por las Juntas, deben de firmarse por los representantes que las voten y por el Secretario, cuya función principal es dar fe de la existencia de los actos procesales; asimismo, el propio artículo prescribe que lo actuado en las audiencias se hará constar en actas que serán firmadas por las personas que intervengan en ellas y autorizadas por el Secretario.

El Profesor Baltazar Davalos Flores, al comentar el artículo 840 señala que: "Por lo tanto mientras no sean firmadas una resolución queda esta modificable" (33). Lo que nos lleva a la conclusión de que si no se encuentran todas las firmas de los integrantes de la Junta y el Secretario que la autoriza, este acto no puede producir plenamente sus efectos jurídicos.

(33) Baltazar Davalos Flores.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematicas.- Pág. 225.- Editorial Jus. S.A.- México 1985.

#### 4.- LA NULIDAD EN EL PROCESO LABORAL

##### 4.1. EL TRAMITE PARA LA DECLARACION DE LA NULIDAD

## 4.º DE VALIDAD EN EL PROCESO JUDICIAL

Es posible formular todos los requisitos que deben de observar los actos procesales para su validez: es decir, que nosotros hagamos un estudio de los que consideramos más importantes: se refieren a la personalidad jurídica de las partes, a la competencia del Tribunal, a la forma de los actos procesales, mismos o a la ausencia de defectos en el acto.

Realizando esta selección nosotros pensamos que no hay necesidad de resolver en el caso de que no encontráramos signos de nulidad que a legitimar ciertos de nuestra materia. Este artículo lo sustentamos al considerar que el Tribunal está obligado a vigilar que los actos procesales reúnan en su ejecución los requisitos que requieren para su validez, y cuando ocurre la omisión de ellos, el Tribunal tiene la facultad de declarar la nulidad del acto, desde luego que esta facultad opera de oficio en el acto subsiguiente en el que se viva afectado. La omisión facultativa que tiene una excepción, la que se da cuando el acto mismo es consentido tácita o expresamente por las partes.

Este acto de nulidad de los actos, cuando el Tribunal no hace uso de la facultad referida, las partes tienen el derecho de hacer valer la nulidad del acto, siempre y cuando este les haga perjuicio. Lo mejor en la primera situación que tengan después del acto afectado, cumpliendo estos presupuestos el Tribunal tendrá la obligación de decretarla.

Se observe de lo anterior, que nuestra costumbre es la de afirmar

que las actas nulos cuando declararse de oficio o a petición de partes, que siempre son susceptibles de impugnación de lo que concluyamos que no existen signos de distinción que originen la clasificación de la nulidad.

2.1 EL TRAMITE PARA LA DECLARACION DE LA NULIDAD

Este tema afirmado, la nulidad puede declararse de oficio o a petición de partes, lo que motiva también un tramite distinto de los casos, como se regulan lo señalamos:

a) Cuando la nulidad de un acto procesal se declara de oficio, se debe que no se requiere procedimiento a cargo, ya que se trata de una simple declaración.

b) Por lo que respecta a la nulidad que decreta la nulidad de parte, implica esta situación de divergencia entre las partes, que se origina por motivos de la emisión de las normas subjetivas, pero que tienen relación directa con la controversia principal, para resolver es necesario emitir un incidente entendiendo como tal, un hecho jurídico que tiene a resolver controversias de carácter conexivo, que tienen relación directa con el asunto principal. La Ley Federal del Trabajo, nos señala en el incidente requiere de un procedimiento con lo que consideramos que en el incidente de nulidad no siempre se hace necesario un procedimiento para su resolución, sino que se debe atender fundamentalmente a las constancias procesales: es decir, que la Junta, una vez que se le haga ver la emisión de los requisitos en un acto, esta puede resolver, si cuenta con

elementos dentro de las constancias procesales que lo hagan posible, y en el caso de que no existan elementos de convicción, entonces el Tribunal o en este caso la Junta, tendrá que recibir pruebas, lo que implica un procedimiento, por lo que nuestra deducción la inferimos del texto del artículo 880, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el que se aprecia la facultad de la Junta para recibir las pruebas que crea conveniente.

Desde luego que el procedimiento incidental debe de ser sumarisimo y su resolución debe de ser de previo y especial pronunciamiento, pues afecta fundamentalmente el procedimiento principal, asimismo, creemos que el momento procesal oportuno para plantear la cuestión de nulidad es antes de que se decrete cerrada la instrucción, pues cuando esto sucede, el procedimiento se está dando por concluido y sus efectos son los de cesar actos de las partes.

Resulta interesante vertir algunos criterios jurisprudenciales, como complemento de lo ya expuesto:

373 NULIDAD DE ACTUACIONES, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE SE NIEGA A DECLARARLA.- El amparo indirecto ante un Juez de Distrito es improcedente contra resoluciones contraídas en los incidentes de nulidad, promovidos durante el curso del juicio, porque con ellos se priva al quejoso de defensa, ni se resuelve definitivamente sobre los hechos controvertidos, no pudiendo acudir al juicio de garantías sino hasta que se dicte el laudo correspondiente. Este juicio solo es procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de nulidad cuando las mismas sean de naturaleza irreparable, por haber nulificado todos los actos de juicio en que se hayan pronunciado, porque en acatamiento a tales resoluciones todo lo actuado desaparece jurídicamente y el procedimiento se repone, de manera que el laudo que llegue a dictarse no puede recaer sobre las primitivas actuaciones sino sólo sobre las respuestas, siendo imposible que pueda tomarse en cuenta las primeras desde el momento en que dejan de tener eficacia jurídica. Por lo mismo, el acuerdo en que la Junta se niega a proveer respecto de una nulidad que le ha sido solicitada, no es reclamable en amparo indirecto.

Nulidad en el Juicio Laboral 227  
 Absolución de la demanda, excepción de

RT-139/1970. Textiles Peña Santa, S.A. -  
 Enero 30 de 1971.

PONENTE: Magistrado Rafael Pérez Miravete.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del  
 PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen-  
 25, Sexta parte, Pág. 39.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1971 TERCERA -  
 PARTE, De Trabajo Primer Circuito, Pág.-  
 131.

374 NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL, LA RESOLU-  
 CION INTERLOCUTORIA QUE SE DICTE EN EL INCI-  
 DENTE DE, NEGANDOSE A DECLARARLA, ES IMPUGNA-

BLE EN AMPARO DIRECTO.- La resolución interlocutoria que desecha la nulidad planteada en el juicio laboral, debe considerarse que podría ser violatoria de las leyes del procedimiento y en su caso afectar las defensas del quejoso, cuando trascienda al resultado del fallo, por lo que debe impugnarse por medio del amparo directo en términos de la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo. El Juicio de amparo indirecto sólo es procedente contra la resolución que declara la nulidad de los actos del juicio, por ser dicho acto de naturaleza irreparable al desaparecer jurídicamente lo actuado y reponerse el procedimiento, de forma tal que el laudo no podrá recaer sobre las primeras actuaciones.

Amparo en revisión 117/1973, Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V., Agosto 6 de 1974, Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Martínez-Degado.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS, Séptima Época, Volumen 68, Sexta parte Pág. 49.

968 NULIDAD DE ACTUACIONES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO, POR INCOMPETENCIA DEL MISMO, PROMOVIDA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DEL PRESIDENTE DEL MAS ALTO TRIBUNAL DEL PAIS QUE DESECHO LA PETICIÓN DE NULIDAD.- No es el medio adecuado promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un incidente de nulidad de actuaciones, para combatir un auto de un Presidente de un Tribunal Colegiado, alegando incompetencia de éste, en el que se haya desechado el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia de extradición de un Juez de Distrito, pues en esos casos procede promover contra dicho auto y ante el propio Tribunal Colegiado el recurso de reclamación previsto en el artículo 9 bis del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que ese Tribunal resuelva sobre su propia competencia y sobre la subsistencia o

revocación del referido acuerdo de su Presidente, pues si no se interpone esa reclamación como queda firme dicho auto y produce todos sus efectos legales, cierra definitivamente todo conocimiento del negocio, y es impropcedente pedir a la Suprema Corte que modifique esa situación.

Reclamación en el amparo en revisión -- 6889/1967. Vincenzo Cavina y otra. Mayo 8 de 1969, Mayoría 16 votos. Ponente: Mtro. José-Rivera Pérez Campos.

PLENO.- Informe 1969, Pág. 202.

969 NULIDAD DE ACTUACIONES, NOCIÓN DE.- Para el efecto de su validez o nulidad, se consideran actuaciones judiciales, no solamente las propiamente dichas, o sean las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general, cuanto se refiere al procedimiento.

Amparo directo 6507/1963. Emilio Rueda.- Sucesión. Agosto 31 de 1967. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXII. Cuarta Parte, Pág. 31.

970 NULIDAD DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES. NO EXISTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.- Las nulidades son de estricta interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que a los expresamente determinados por la Ley. El Artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios no tiene aplicación al juicio de amparo, por referirse tal precepto a nulidad absoluta de obligaciones contractuales, y en cambio la Legislación que rige el juicio constitucional, no reconoce la nulidad absoluta de actuaciones judiciales. Luego la ausencia de fundamentación para promover esa nulidad, impone su desechamiento.

Varios 230/1961. Sindicato Mexicano de Trabajadores de las Artes Gráficas en el Distrito Federal. Marzo 26 de 1968. Unanimidad-

16 votos Ponente: Mtro. José Rivera Pérez - Campos.

PLENO.- Sexta Epoca. Volumen CXXIX. Primera Parte Pág. 19.

**NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDENCIA CONCLUIDO EL JUICIO.**- Resulta correcto el sobreseimiento del juicio de garantías con fundamento en el artículo 73, fracción III, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pues previo a la interposición de la demanda de garantías el ahora recurrente debió haber agotado el medio de defensa respectivo en contra de la notificación de la sentencia, sin que sea posible el hecho de que dicha sentencia haya causado ejecutoria, dado que el incidente de nulidad de notificación no se promovería en contra de actuaciones efectuadas dentro de juicio, como equivocadamente se pretende hacer valer, o sea, practicado con posterioridad al fallo, o sea su notificación, el cual obviamente si es procedente interponer.

Amparo en revisión 152/88. Construcciones y Terracerías S.A. ó de Septiembre de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente Mtro. Carrete Herrera. Secretario: Francisco Javier Vélez Sam.

**NULIDAD DE ACTUACIONES DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.**- Aunque es verdad que el incidente de nulidad de actuaciones no está catalogado como recurso, ello no significa que, para cumplir con el principio de definitividad en que descansa el juicio de garantías, pueda omitirse su tramitación previamente a la de dicho juicio, dado que el artículo 11, fracción III, de la Ley de Amparo, no sólo estatuye que se deben agotar recursos antes de intentar el juicio de garantías sino también medios de defensa, y es obvio que el incidente que se comenta encaja dentro de esta última denominación, que mediante él puede lograrse la modificación, revocación o nulificación del acto materia de tal incidente, esto es, el objeto de cualquier medio de defensa.

Improcedencia 37/88 Miguel Ocegüera Mal-

4 donado 16 de agosto de 1968. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

496 Nulidad de actuaciones de Tribunal Colegiado.

Nulidad de actuaciones, noción de

Amparo en revisión 4782/1966. Filiberto - Pelayo León. Octubre 10 de 1967. Unanimidad - 16 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

PLENO.- Sexta Epoca. Volumen CXXIV, Primera - parte. Pág. 89.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo en revisión 6302/1943. Cia. Minera "La Fuente" y anexas, S.A. Noviembre 12 de 1943. Unanimidad 4 votos. QUINTA EPOCA.- Tomo LXXV:II, Pág. 3257.

Justiprudencia de la Suprema Corte 3107

713

#### NULIDAD DE ACTUACIONES

Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnán las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

Págs.

TOMO XXXI.-	García Gregorio. ... ..	1325
TOMO XXXVII.-	Vargas Juan. ... ..	912
TOMO XLII.-	Molina Andrés. .... .	3427
TOMO LXVII.-	Banco Nacional de Crédito Agrícola. ... ..	4252

TOMO LXVIII.- Pérez Pulido José María -  
 Suc. de. ... .. 2305

972 NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTUOSO EMPLAZAMIENTO.- No es en laudo donde la Junta que conoce de un juicio debe estudiar la nulidad de las actuaciones promovidas por el demandado que se dice ilegalmente emplazado, cuando en su oportunidad procesal ya fue estudiada y resuelta desechándola, y ni siquiera hace falta que dicho laudo mencione esa circunstancia, que en nada puede influir para la resolución del juicio.

Directo 1726/1958, Fernando L. Treviño, - Resuelto el 30 de octubre de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. González de la Vega. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Sr. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. SALA.- Boletín 1959. Pág. 660.

Nulidad de actuaciones Pensión - nes, debe formarse en cuenta como base para fijación de la jubilación.

91 NULIDAD DE ACTUACIONES.- Si se concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables en materia laboral invaliden todos los actos posteriores a la opinión dictada por una de ellas, es inconcluso que el acto de la Junta, por el cual se negó a aceptar la inhibitoria propuesta por diversa autoridad, es un acto que también debe invalidarse en los términos de la ejecutoria de amparo, por haberse dictado con posterioridad a la opinión mencionada y dentro del propio expediente laboral; y que, en consecuencia, la contienda competencial carece de materia.

Competencia 108/1964, suscitada entre la Junta Federal de Conciliación y el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de la Ciudad de Querétaro, con motivo de la demanda promovida por Valentino Olivera y otros en contra de Margarito Gómez Cuevas, fallada el 25 de octubre de 1966, por unanimidad de 18 votos. Ponente: Mtro. María Cristina Saimorán de Tamayo.

PLENO.- Informe 1966, Pág. 120.

1134 PRUEBA TESTIMONIAL.- Si a solicitud de la demandada la Junta declaró la nulidad de las diligencias en que fue recibida la prueba testimonial, es claro que lo manifestado por los testigos en sus declaraciones no puede ser tomado en consideración en el laudo.

Directo 2725/1957. Esteban Acuña Villasana y Coags. Resuelto el 9 de mayo de 1958, por unanimidad de 4 votos Ausente el Sr. Mtro. Díaz Infante. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srto. Lic. Rafael Miravete.

4a. SALA.- Boletín 1958, Pág. 348.

974 NULIDAD DE LOS CONVENIOS LABORALES.- Para que un convenio en materia de trabajo sea declarado nulo, es necesario que tal nulidad se haga valer expresamente en juicio, y las Juntas no pueden, a pretexto de resolver alguna reclamación conexa, declarar sin valor un convenio debidamente celebrado, pues ya que de hacerlo incurren en violación al artículo 151 de la Ley Federal del Trabajo, ya que resuelven sobre una cuestión que no fue planteada.

Directo 7051/1956. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 25 de noviembre de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srto. Lic. Manuel Alcaráz del Rio.

4a. SALA.- Boletín 1957. Pág. 749.

99 PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA, POR REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA JUNTA INCOMPETENTE.- Si la demanda se presentó ante la Junta incompetente, lo actuado por esa autoridad es nulo y esa nulidad en todo caso afecta precisamente "a lo actuado" pero no a la demanda en sí; y, por otra parte, tal presentación de la demanda ante una autoridad del trabajo, por muy incompetente que esta sea, pone de manifiesto la expresa voluntad del actor de que no ha renunciado a su derecho. Amparo directo 5443/1963. José García Olivera. Junio 25 de 1965. Unanimidad 5 v.

tos. Ponente: Mtro. Adalberto Padilla Ascencio.

4a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen ICVI, Quinta Parte, Pág. 17.

4a. SALA.- Informe 1965, Pág. 24 Título idéntico, tesis 928, Pág. 429, de nuestro volumen ACTUALIZACIÓN I LABORAL.

**NULIDAD DE ACTUACIONES. CONTRA LA RESOLUCION INCIDENTAL QUE LA DECLARA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.**- Cuando en un incidente de nulidad de actuaciones en un juicio laboral se niega la nulidad planteada, esa resolución puede ser violatoria de las leyes del procedimiento, con trascendencia al resultado del fallo y, en tal caso, las violaciones son reparable en amparo directo, en aplicación del artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo; pero cuando la autoridad laboral nulifica las actuaciones contra las que se promovió el incidente, éstas desaparecen jurídicamente y cualquier violación cometida adquiere naturaleza de irreparable, porque el laudo no puede ocuparse de lo nulificado y, por tal razón debe atacarse aquella resolución mediante el juicio de garantías biinstancial, en términos del artículo 114, fracción IV, del cuerpo de leyes en consulta.

Revisión 1/988. Rosario Hernández Rocha y Joaquín Contreras Sánchez. 26 de Febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Drozco.

**357 JUEZ INCOMPETENTE, ACTUACIONES REALIZADAS POR REPRESENTACION DE LA DEMANDADA.**- La nulidad de lo actuado por juez incompetente, no puede comprender el hecho mismo de la presentación de la demanda, por no ser éste un acto del juez, sino del actor, precisamente por ser la demandada en donde se pide la actuación de la ley, poniéndose en movimiento la función jurisdiccional, por lo que pretender que la nulidad abarque a la presentación misma de la demanda, es tanto como desconocer la voluntad del actor, quien pidió la actuación de la ley y la intervención del órgano jurisdiccional.

Amparo en revisión R. 137/1972. Emilio -  
Carvajal y Coags.

Abril 21 de 1972. Unanimidad de votos. Po-  
nente: Magistrado Francisco H. Pavón Vas -  
concelos.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (Pue-  
bla).

TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Epoca, Volu-  
men 40, Sexta Parte, Pág. 37.

INCIDENTE DE NULIDAD            INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA INSS.

1728 INCIDENTE DE NULIDAD. PRUEBAS OFRECIDAS-  
EN EL. NO DESAHOGARLAS CONSTITUYE VIOLACION-  
AL PROCEDIMIENTO.- Si se resuelve un inciden-  
te de nulidad planteado sin desahogar todas -  
las pruebas que fueron ofrecidas por las par-  
tes en la audiencia respectiva, ese hecho --  
constituye, de conformidad con la fracción V-  
del artículo 159 de la Ley de Amparo, una v-  
iolación de procedimiento que afecta las defen-  
sas del quejoso.

Amparo directo 5098/73.- Unión Mexicana de  
Trabajadores de Productos Alimenticios y -  
sus derivados del Distrito Federal.- 10 de  
Junio de 1974.- Mayoría de 3 votos.- Po-  
nente: Jorge Saracho Alvarez.

4a.SALA.-Séptima Epoca, Volumen 66, --  
Quinta Parte, Pág. 23.

1896 INCIDENTE DE NULIDAD. INCOMPETENCIA DE -  
LA SALA LABORAL.- De conformidad con el ar-  
tículo 107, fracción V, inciso d), de la Cong-  
titución Federal, relacionado con el 158 de -  
la Ley de Amparo y e 127, fracción III, de la  
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-  
ción, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de -  
Justicia de la Nación es competente para cong-  
cer de los juicios de amparo directo promovi-  
dos contra laudos, sea que la violación se co-  
meta durante el procedimiento en términos del  
artículo 159 de la Ley de Amparo, o en el lau-

do mismo, dictados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo; y por Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto. En estas condiciones, la Sala no es competente para conocer la resolución que decide el incidente de nulidad planteado contra la notificación de un laudo, pues esta resolución que decide el incidente de nulidad planteado contra la notificación de un laudo, pues esta resolución es pronunciada, no en el procedimiento laboral, sino fuera de él, es decir, después de que el laudo ha concluido el juicio, radicando la competencia en un Juez de Distrito, al tenor del artículo 114 -fracción III de la Ley de Amparo.

Amparo directo 3935/74.- Cementaciones, Estimulaciones y Pruebas, S.A. de C.V.- 15 de noviembre de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

4a. SALA.- Séptima Epoca. Volumen 71, Quinta-Parte, Pág. 19.

369 NOTIFICACIONES ILEGALMENTE HECHAS EN MATERIA LABORAL, AMPARO IMPROCEDENTE EN CONTRA DE. Cuando la parte quejosa en el juicio de garantías tuvo debido conocimiento de la existencia del juicio laboral iniciado en su contra y reclama una notificación que en su concepto fue indebidamente hecha, el amparo es improcedente y debe ser sobreseído, porque antes de promoverlo debió acudir ante la responsable a promover la nulidad de la notificación que a su juicio fue ilegalmente hecha, -medio ordinario de defensa que debe agotarse antes de acudir al juicio constitucional.

Amparo en revisión 69/1972. Radio Triunfadora, S.A. de C.V., Junio 28 de 1972. Ponente: Magistrado Rafael Pérez Miravete.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del PRIMER circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen-42, Sexta Parte, Pág. 82.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1972 TERCERA -  
 PARTE, De Trabajo Primer Circuito, Pág. -  
 136, con el título: "AMPARO IMPROCEDENTE -  
 EN DE NOTIFICACIONES ILEGALES HECHAS".

370 NOTIFICACIONES, NULIDAD DE. EN MATERIA LA  
 BORAL. DEBE PROMOVERSE ANTE LA RESPONSABLE.-  
 La falta de notificación o la notificación de  
 fictuosa de algún acuerdo dictado durante la  
 tramitación del juicio, da derecho a la parte  
 perjudicada para promover la nulidad de las  
 actuaciones, conforme al artículo 695 de la  
 Ley Federal del Trabajo si dicha parte con --  
 posterioridad interviene de algún modo en el  
 procedimiento, pues cualquier vicio en que hu  
 biera incurrido la autoridad se convalida por  
 el hecho de que intervenga esa parte sin ha -  
 cer valer dicha nulidad, no pudiendo reclamar  
 se cómo violación en el amparo la cometida en  
 relación con la propia notificación.

Nulidad de actuaciones, después de -  
 dictada la sentencia 225.-, en mate  
 ria laboral, procedimiento para ha -  
 cer la valer.

Amparo directo T-256/1973. Fernando Orozco  
 Aldama y Coags. marzo 30 de 1973. Ponente:  
 Magistrado Rafael Pérez Miravete.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del  
 PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen-  
 51, Sexta Parte, Pág. 43.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1973 TERCERA -  
 PARTE, De Trabajo primer Circuito, Pág. -  
 12, con el Título: "NULIDAD DE NOTIFICACIO  
 NES. PROMOVERSE ANTE LA RESPONSABLE".

371 NULIDAD DE ACTUACIONES, DESPUES DE DICTA-  
 DA LA SENTENCIA, E IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.-  
 Las partes en juicio cuyo procedimiento con -  
 tinuó, sin conocimiento de alguna de ellas -  
 por falta de notificación, hasta dictarse sen  
 tencia de primera instancia que fue declarada  
 ejecutoriada, deben, antes de recurrir al am  
 paro contra la sentencia, promover la nulidad

de actuaciones posteriores a la sentencia, incluyendo su notificación y declaración de ejecutoriada; logrando esto, apelar y expresar como agravios los vicios de las notificaciones que puedan ser objeto de un incidente de nulidad. Entre tanto no se agoten esos recursos ordinarios, el amparo es improcedente. Así se armonizan la tesis de jurisprudencia \*235 y \*236, páginas 744 y 747 de la Cuarta Parte, de la compilación de la Suprema Corte editada en 1965.

Improcedencia 80/1971 Adriana Montaña de Cisneros, Mayo 27 de 1971. Ponente: Magistrado Manuel Castro Reyes.

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Toluca).

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Época, Volumen 29, Sexta Parte, Pág. 39.

Consultable en nuestro volumen ACTUALIZACIÓN I LABORAL, Tesis 833 y 834, Pág. --

387. (SUPREMA CORTE JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES).

372 NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL, PROCEDIMIENTO PARA HACERLA VALER.- Carece de fundamento la pretensión de que promovido un incidente de nulidad de notificaciones, es en la audiencia prevista por el artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo en la que el promovente debe expresar los motivos en que apoya su pretensión y ofrecer las pruebas pertinentes, pues el precepto citado no se desprende que

COLEGIADOS I Laboral.- 15

NULIDAD SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO HAY IMPOSIBILIDAD DE HACERLO ANTE LA RESPONSABLE, POR HABERSE DICTADO EL FALLO QUE PUSO FIN AL JUICIO.- La nulidad de actuación puede promoverse dentro de un estado procesal, mientras el órgano jurisdiccional del conocimiento no dicte una resolución que traiga como consecuencia la imposibilidad

legal de que el propio órgano examine las actuaciones que procedan a dicha resolución. - Así por ejemplo, el tribunal de alzada puede conocer de un incidente de nulidad que se promueva respecto de actos comprendidos desde el inicio de la segunda instancia hasta inmediatamente antes del pronunciamiento del fallo - que le ponga fin, pues una vez dictada la resolución de segunda instancia el Tribunal estará imposibilitado legalmente para determinar sobre la nulidad de actos acontecidos con anterioridad a tal resolución. En caso de que existiera un actuación viciada susceptible de ser objeto de nulidad, que se hubiera producido inmediatamente antes de que se dictara la sentencia de segundo grado, la cuestión de nulidad sólo podría ser materia del juicio de amparo directo, que promoviera en contra del propio fallo.

Amparo en revisión 864/88. Iluminación Ermita, S.A. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata, Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

De todo lo anterior concluimos en que nos encontramos ante un conflicto de terminología, ya que como se explica, los autores insisten tajantemente en diferenciar el Incidente de un recurso, o sea, se insiste en que el recurso impugna la pretensión de una parte para que se modifique una resolución judicial, así como se insiste que el recurso en forma general, ataca una resolución válida pero ilegal, lo que está en sentido opuesto al incidente de nulidad que presupone actuaciones o actos procesales nulos y aún más se excluye del término recurso, a las tercerías y al de responsabilidad.

Por otro lado la Ley del Trabajo, no menciona a la nulidad de

actuaciones como un recurso, así como tampoco menciona expresamente a la tercería, preferencia de créditos, de liquidación de laudos, providencias cautelares; como incidentes y solo por costumbre o terminología se les ha encuadrado a estos como incidentes, ya que su tramitación siempre ha sido así, como un incidente, situación que no es correcta ya que la ley en su capítulo IX, solo menciona como incidentes a:

- I.- NULIDAD.
- II.- COMPETENCIA.
- III.- PERSONALIDAD.
- IV.- ACUMULACION.
- V.- EXCUSAS.

**C A P I T U L O   I V**  
**REGLAMENTACION DEL INCIDENTE EN MATERIA LABORAL**

**1.- LEY DE 1931**

**2.- LEY DE 1970**

**3.- REFORMAS PROCESALES DE 1990**

## 1.- LA LEY DE 1931.

La Ley de 1931, ha sido un documento importantísimo, pues en ella se refleja la inquietud de la clase oprimida por buscar un respaldo legal, más sin embargo y sin restarle mayor mérito, la misma omitió en su desarrollo jurídico lo referente a los incidentes de nulidad.

## 2.- LA LEY DEL 10. DE MAYO DE 1970

El Presidente Adolfo López Mateos ordenó la integración de un Comisión que habría de estudiar la reforma substancial de la Ley Federal del Trabajo, formada por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, renovó los trabajos incorporando a la comisión a Adolfo López Aparicio, la promulgación de la nueva Ley la hizo el Presidente Díaz Ordaz el 2 de diciembre de 1969, entrando en vigor el primero de mayo de 1970.

Tanto en relación a las Autoridades de Trabajo como a las reglas procesales se introdujeron algunas reformas significativas. Las primeras para recoger las innovaciones que a lo largo de la vigencia de la Ley anterior se habían producido.

Como la segunda se intentó superar ciertos vicios que la práctica de la Ley había generado y aligerar los procedimientos, salvando lagunas evidentes y creando nuevas vías procesales que la experiencia demostraba eran necesarias.

Encontramos en la exposición de motivos de esta Ley, que se acentúan los principios de oralidad e inmediatez que generalmente se encuentran estrictamente vinculados. Su origen en realidad es

muy antiguo y solamente la compleja evolución de los procedimientos civiles y mercantiles en los últimos siglos hizo prevalecer la técnica escrita y el relativo distanciamiento entre los juzgadores y las partes. Desde luego que ningún sistema es totalmente oral, en el cual se determinó que deberá predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los Tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Estos principios se encuentran relacionados con los de oralidad e inmediatez aún cuando no pueden considerarse como equivalentes, donde se establece que la Junta deberá dictar resolución en consecuencia subsanando la demanda deficiente del trabajador en los términos previstos en la Ley. En la disposición relativa se involucran dos importantes principios procedimentales que ameritan un comentario: los de libre apreciación de las pruebas y de igualdad de las partes en el juicio.

La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva. Es el caso de la demanda deficiente del trabajador para evitar que para incurrir en ella, esto es, en alguna falla técnica, el actor pierda derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios los que tal vez constituyan la mayoría de su patrimonio o bien, la posibilidad de ser reinstalados en su trabajo y continuar laborando donde mejor

pueda desempeñarse.

El Capítulo II conserva al menos la esencia de la demanda respecto de las disposiciones de la Ley respecto de la capacidad y personalidad y se simplifica aún más a este aspecto del procedimiento.

El Capítulo III correspondiente a las competencias, se establece que cuando una demanda de la que deba conocer una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se ejercite también acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacidad y adiestramiento o de seguridad e higiene, la Junta Local al admitir la demanda ordenará sacar copia de la demanda y de los documentos presentados por el actor, los cuales remitirá a la Junta Federal para que esta conozca y resuelva la cuestión sobre aquella materia. Disposición que intenta evitar posible laguna procesal originada por las recientes reformas.

Es necesario resaltar el contenido del artículo 706, que exceptúa de la sanción procesal de nulidad diversos actos cuya importancia es fácil de apreciar, entre ellos se encuentra el acto de admisión de la demanda, el que por un error del demandante al estimar competente en la Junta que no lo es, aquel pierda su derecho a ejercitar su acción, por haber transcurrido el tiempo en que opera la prescripción.

El artículo 706 veras sobres: será nulo todo lo actuado ante la Junta Incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de la Ley o en su caso, cuando se haya celebrado Convenio que ponga fin al negocio,

el periodo de conciliación.

Artículo 704, cuando la Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la Autoridad que deba decidir la cuestión de competencia para que ésta determine cuál es la Junta Especial que deba continuar conociendo del conflicto.

Artículo 928, fracción V: no podrá promoverse cuestión alguna de competencia, si la Junta una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaración correspondiente.

Dentro de los capítulos que mencionaremos y en este orden, consideramos a éste uno de los más importantes para nuestro tema, o sea el Capítulo VII que se refiere a las notificaciones, actos procesales de máxima importancia que el juicio se desarrolle con toda regularidad, en él se conservan la mayoría de las reglas vigentes, al comprobar el orden y los principios que rigen generalmente a las notificaciones y a los correspondientes emplazamientos y que el sistema es adecuado. Sin embargo, el artículo 740 introduce una variante que tiene el propósito de acortar y simplificar el procedimiento en el caso en el que el trabajador desconozca el nombre del patrón. Artículo que versa sobre: cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en la que trabaja o trabajó el trabajador,

la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el Actuario de que en el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro del trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

El Capítulo VII contiene disposiciones referentes a los exhortos y despachos en general.

El Capítulo IX a los incidentes que puedan surgir en el transcurso del proceso.

El Capítulo X se amplían las reglas sobre la acumulación, con el fin que para evitar que por disposición expresa de las Juntas se encuentren imposibilitadas para resolver al respecto.

El Capítulo XI norma lo relativo a la continuación del proceso y de la caducidad.

El Capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas.

El Capítulo XIII trata de la prueba instrumental, la cual define como el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio.

El Capítulo XIII se refiere a la resolución laboral, las que clasifican en acuerdos, autos incidentales y laudos.

El Capítulo XV es lo relativo a las providencias cautelares.

Los Capítulos XVI y XVII. regulan procedimientos conciliatorios que aún cuando poseen características distintas entre ellos.

tienden al mismo fin.

El procedimiento en los conflictos colectivos de naturaleza económica, constituyen la materia del Capítulo XIX.

Y el Procedimiento que se describe en el Capítulo XX en términos generales, es similar al que se sigue ahora, la experiencia ha comprobado que las normas vigentes son adecuadas para regular los preceptos constitucionales.

Es el caso que en el artículo 923 se determina que no podrá dar trámite al escrito de emplazamiento de huelga, cuando este sea presentado por un Sindicato que no sea el Titular del Contrato Colectivo de Trabajo. Y en el caso del artículo 924 correlativo del actual 453, en el que se introduce una importante reforma, que justifica el firme propósito de evitar que una Institución Jurídica al servicio de la justicia social.

Encontramos que en el Capítulo Quince de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones relativas a los procedimientos de ejecución, su articulado forma parte del Derecho Procesal del Trabajo, regulando al mismo tiempo el ejercicio de la facultad del Estado de hacer cumplir las resoluciones de los Tribunales Laborales.

De todo lo antes expresado encontramos que tanto la Ley del 31, así como la del 70, guardan que las normas coincidan con los principios generales del Derecho.

Continuando con este bosquejo histórico que se dio tanto en la Ley de 1931, 1970 y las reformas de 1980, que a continuación se darán, es importante advertir la necesidad de entender en general

los cambios que se han dado y no solo por lo que se refiere a las nulidades, que éstas son parte del procedimiento laboral.

El 18 de diciembre de 1979, el Presidente José López Portillo, presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa para la modificación de los Títulos Catorce, Quince y Dieciseis de la Ley Federal del Trabajo, lo que implicaba la reubicación y reforma de los artículos referentes al procedimiento de huelgas y una adición sustancial a la parte final del artículo 47, referente a la obligación del patrón de dar aviso al trabajador de la causa o causas del despido, dicho proyecto aumentó el número de artículos de la Ley de 1970, de 891 a 1010, apareciendo por primera vez, aparecía un derecho adjetivo, la idea adjetiva por caracterizar al Derecho Individual. La igualdad de las partes debía de ser un presupuesto para convertirse en meta.

De todo lo anterior, encontramos que la reelaboración del Recurso de Nulidad en materia Laboral, nunca ha existido como tal por las consideraciones que a continuación se precisan, antes de continuar es importante señalar que tanto en las Leyes ya mencionadas como en la reforma del 80, sólo encontramos a la nulidad de actuaciones plasmada en forma incidental y nunca como un capítulo exclusivo dentro del mismo procedimiento. Ya que la Ley Federal del Trabajo no menciona nulidades distintas a las expresadas en ella, o las que deben ser necesario resultado de la incongruencia del acto de la norma que lo rige en cuanto a los registros o requisitos que esta señala. No obstante existen

trámites distintos en algunos no se acepta la curación del acto a través del tiempo, o la terminación del proceso o la aparición del concepto de cosa juzgada, siendo el caso del proceso que inicia con una notificación mal hecha, si el demandado no concurre, puede ser invalidada por la vía de amparo indirecto ante el Juez de Distrito en materia de Trabajo, aún cuando el Laudo haya causado ejecutoria. En otros casos, se puede subsanar el acto, es el caso del defecto de notificación si el interesado comparece con posterioridad al acto nulo y no promueve incidente de nulidad (artículo 764. L.F.T.). no es criticable el aspecto de la Ley, ya que es muy claro que si no se está cumpliendo con lo que la Ley Ordena y se está en presencia de una violación procesal, se podrá ejercitar la acción correspondiente que en el caso de notificación mal hecha será el incidente de nulidad de notificaciones, para lograr una respuesta favorable y no aceptar dicha violación al comparecer. Más sin embargo, existen criterios muy incongruentes en las Juntas, como el ejemplo que en un asunto se dio. Resulta que un Sindicato emplaza mal a la empresa, ya que da su domicilio equivocado, el Actuario realiza las notificaciones y se llega el día de la audiencia en la que la parte patronal hace valer su incidente de nulidad de notificaciones y en él argumenta que si bien es cierto ese domicilio en el que fue emplazado es de una de sus oficinas, también es cierto que tiene oficinas, agencias, subagencias, etc., en toda la República y en algunas partes del extranjero, pero que su domicilio legal no era en el que se le emplazó, ni

tampoco el lugar fuente del trabajo. motivo del Contrato Colectivo, por lo que debía declararse la nulidad de todo lo actuado, así como declarar la inexistencia del acto reclamado. Planteamiento que más adelante precisará, pues al momento de resolver la Secretaría Auxiliar de Huelgas dice: que no hay lugar al incidente planteado por la apoderada de la demandada, ya que en materia de huelgas solo procede el incidente de personalidad y competencia. Acuerdo que además de imprecisión, no tiene ningún fundamento legal. ejemplo que constantemente se da dentro de los juicios y es donde muchos litigantes se preguntan que si bien es cierto la Junta podrá asumir e imblantar ciertos criterios pero nunca criterios que sean inconstitucionales v caigan en absurdos infundados.

La Ley presenta ejemplos en las que no se advierte las consecuencias de su inobservancia. Sin embargo, ésta no puede ser otras que la nulidad de los actos contrarios en función del principio general del Derecho expreso en el artículo 80. del Código Civil del Distrito Federal, aplicado como derecho común e invocable en Materia Laboral en función de lo que dice el Artículo 17 de la Ley, en el sentido de que los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos salvo que la ley ordene lo contrario.

Es así como se insiste que en la Ley Federal del Trabajo, no hay ninguna disposición que autorice a la Junta a declarar de oficio la nulidad de cualquier acto procesal. Lo que si se da que las partes interesadas la promuevan, salvo cuando se trata de

cuestiones de incompetencia en las que las Juntas estén facultadas en términos del artículo 704 de la Ley de la Materia, a declararse incompetentes en cualquier etapa.

De lo que se coincide, con el criterio que encontramos: "La vía para plantear la nulidad es el incidente, cuya tramitación podrá hacerse con previo y especial pronunciamiento, tratándose de cuestiones de nulidad, incompetencia, personalidad, acumulación y excusa (artículo 762 L.F.T.), al dictarse el laudo o inclusive después de dictado el laudo, v gr. Tratándose de incidente de liquidación por excepción puede abrirse (artículo 843 L.F.T. in fine). No obstante las Juntas quedan autorizadas para corregir cualquiera de las irregularidades u omisiones que notare en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, lo que no necesariamente implica la nulidad de determinadas actuaciones (por ejemplo del auto que declara la instrucción o obstante de encontrarse pendiente de desahogar algunas pruebas aceptadas por la Junta), pero que está muy cerca de ello". (33)

Nuestra Ley no señala si el incidente requiere de un procedimiento para su resolución, sino que debe atender a las constancias procesales, el Tribunal una vez que se le haga ver la omisión de los requisitos en un acto, esté resolverá, si cuenta con elementos dentro de las constancias que lo hagan posible y en caso contrario, el Tribunal tendrá que recibir pruebas. lo que implica un procedimiento. lo que coincide con el artículo 695 de

(33) De Buen L. Néstor.- Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A. México 1988.- Pág. 315.

la Ley Federal del Trabajo de 1970. En el que se expresa la facultad de la Junta de recibir las pruebas que crea convenientes, y actualmente en el artículo 776 de la Ley en vigor, va que desde luego el procedimiento incidental debe ser sumarísimo y su resolución debe de ser previo y especial pronunciamiento, va que afecta fundamentalmente al procedimiento principal. Asimismo, por lo que se piensa que el momento procesal oportuno es antes de que se decreta cerrada la instrucción, pues como, esto sucede el procedimiento está dado por concluido y sus efectos son los de cesar los actos de las partes.

Siguiendo en este orden de ideas, es importante precisar la definición de incidente que da Cabañelas Guillermo.

INCIDENTE: "Que suspende o interrumpe de cedere caer dentro de otro, en general lo causal, lo imprevisto o fortuito, acontecimiento o suceso.

Por incidente se entiende la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. También se designa de artículo o partes del pleito unidas a éste.

Incidente de Nulidad: es el relativo a la invalidez de las actuaciones o de alguna providencia, por defecto legal o de forma. Y se tramita como incidente previo y especial pronunciamiento, debiendo entenderse, a todo aquel que por servir de obstáculo a la continuación del pleito, se substancia en la misma pieza de autos, pero dejando mientras tanto, en suspenso la

demanda principal." (34)

ACERD.- Dice que no deben confundirse los recursos con los incidentes en general, ni mucho menos con el de nulidad, ya que el verdadero recurso supone, por regla general, una resolución válida pero ilegal, en sentido opuesto al incidente de nulidad que tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos. aclarando que tampoco son recursos las Tercerías y mucho menos el llamado impropriamente recurso de responsabilidad.

Guaos distingue, a ese propósito, tres condiciones esenciales de los incidentes.

En primer lugar: el incidente debe ser, una duda intermedia o intercurrente respecto al proceso, ha de seguir después de planteadas la pretensión y la oposición procesales y antes de que el litigio se haya definitivamente zanjado...

En segundo lugar: este ha de relacionarse como los temas de discusión ya planteados, lo que quiere decir que la cuestión anormal debe de presentar ciertos puntos de contacto con las ordinarias, diferenciándose, no obstante de ella, las que pueden afectar tanto a las cuestiones de trámite: en cuanto al Juez o a las partes, en cuanto al objeto procesal, en cuanto a la adecuación del problema, o en cuanto a la validez o nulidad de alguno de los actos procesales, como la de fondo...

En tercer lugar: ha de existir un trámite especial procesal, una resolución previa y distinta a la principal aunque solo sea idealmente.

(34) Cabañelas Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Pág. 586.- Editorial HEMASTA. S.R.L. Buenos Aires.

Por otro lado, la ley no intenta dar una clasificación de los incidentes, en general, sino sólo de aquellos que por su especial importancia deben de tramitarse como de especial pronunciamiento. Pero hay muchos más incidentes como lo mencionan Francisco Ross Gámez al repetir los conceptos de Ariel Ríos Aguilera, que fue su alumno, trabajo que responde a una clasificación en la cual se atiende a la Ley de 1970. Pero teniendo en cuenta a la Ley reformada en 1980, los incidentes de Tercería, preferencia de créditos, de liquidación de laudo, providencias cautelares, en el que no se cita la palabra incidente, pero que lo regula al hacer referencia a que se tramitara previamente al emplazamiento y en el segundo por cuerdas separadas, de tachas, de inexistencia de huelga, etc.

Otra clasificación se podría dar respecto de los artículos 761 a 765, inclusive se daría de la siguiente manera:

- a) Incidente que se tramita dentro del expediente principal donde se promueve;
- b) Incidentes que se tramitan por cuerdas separadas;
- c) Incidentes que se resuelven de plano.

A los previos y especiales pronunciamientos que se refiere el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, se incluye los incidentes de nulidad de actuaciones, competencia, personalidad, acumulación y excusa.

Néstor de Buen L., en su libro Derecho Procesal del Trabajo, define de manera muy clara que significa "previo y especial pronunciamiento": "La expresión tradicional en materia

incidental, significa que la cuestión debiera ser resuelta antes de la principal, precisamente en función de la economía de esfuerzos".

Los incidentes se tramitan en el caso que se promuevan dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano. oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato. lo que indica que planteado el incidente de la Junta, se avocará a su resolución inmediata, suspendiendo la audiencia o diligencia solo por el tiempo necesario para oír a las partes y resolver de inmediato, continuando el procedimiento enseguida.

En los casos de nulidad, competencia, acumulación y excusa, la Ley extrañamente señala que dentro de las veinticuatro horas siguientes, se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá. Resultando un poco absurdo que espere un día para señalar día y hora, aun cuando esa sea la única interpretación para esto. De lo que se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, han interpretado el artículo 763, en el sentido de que se señalara de inmediato la suspensión del procedimiento, una audiencia incidental que se verificara al día siguiente y en ella se resolverá.

A continuación se darán algunos criterios jurisprudenciales, así como nuestro punto de vista muy particular:

"Las nulidades son de estricta interpretación y no pueden aplicarse a otros casos - que a los expresamente determinados por la Ley; las demás violaciones del procedimiento no dan materia para el incidente de nulidad, sino que deben remitirse mediante - los recursos que la Ley establece, para - que se corrijan en la segunda instancia".

T. XXXV. Antonio Isabel.- Pág. 695.

"La nulidad de actuaciones dictada sentencia de primera instancia, ya no se puede promover nulidad de las actuaciones efectuadas durante la secuela del negocio, en esa primera instancia, sino solo apelar del fallo, reclamados como agravios, en la apelación, los vicios que pudieran ser objetados a través de un incidente de nulidad. En la segunda instancia puede promoverse incidente de nulidad, pero sólo respecto de las actuaciones comprendidas entre la demanda de apelación y el fallo de la instancia antes de que ese se pronuncie y nunca respecto de las actuaciones de primera instancia, que pudieran acatarse de nulidad por medio de un incidente, antes de que el Juez fallara y que después de la sentencia, sólo pueden ser acatadas por medio de apelación. T. XXXVII.- Canales Juan Antonio.- Pág. 2103.

## CAPITULO V

### NECESIDAD DE AMPLIAR EL INCIDENTE DE NULIDAD

**1.- POR VIOLACIONES A LA LEGITIMIDAD  
PROCESAL.**

**2.- POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO**

### 1.- POR VIOLACIONES A LA LEGITIMIDAD PROCESAL

Es importante destacar en Materia Civil como se clasifican y regulan las VIOLACIONES DE FORMALIDADES PROCESALES, sin olvidar que en materia de trabajo rigen principios distintos, como mas adelante se explicará. El Maestro Carlos Arellano Garcia en su libro Práctica Forense Civil y Familiar, dedica un Capitulo a las Actuaciones y formalidades judiciales, del cual resumimos lo siguiente:

Que todas aquellas disposiciones violadas que establecen formalidades legales, ameritan una sanción que corresponde a la Nulidad, resultando del analisis de varias disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto cabe citar algunas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La primera que reproducimos es la Jurisprudencia número 245, del Apéndice 1875, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo correspondiente a la Sala Civil y de tal tesis se deriva que la Nulidad de Actuaciones, sólo procede antes de que se produzca la sentencia ejecutoriada.

"NULIDAD.- La acción de nulidad de actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoriada, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio".

"NULIDAD, INCIDENTE DE.- El incidente de nulidad sólo debe ser admitido dentro del juicio, y si está concluido por sentencia definitiva que haya causado estado, sólo cabe respecto de aquellas actuaciones posteriores a esa misma sentencia, o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ellas la notificación de la provi

dencia que mandó a emolazar al reo, éste queda, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o, en todo, caso, ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento".

Respecto al momento oportuno para hacer valer la Nulidad de Actuaciones, existen dos tesis-jurisprudenciales, la 248 y 249, que se transcriben a continuación, del apéndice 1917-1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, pp. 781 y 785.

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste".

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones".

Por lo anteriormente expuesto cabe resaltar el concepto de Incidente en Materia de Trabajo, y al respecto Guasp dice:

"Que Incidente no quiere decir otra cosa, que cuestión anormal; la alteración procesal que consiste en la originación de cuestiones que no pertenecen al tema lógico normalmente

establecido\*. (35)

Por otra parte y siguiendo los criterios jurisprudenciales vertidos en el capítulo que antecede, la tramitación del Incidente, en Materia de Trabajo se da con las siguientes reglas:

- Existe su regularización en la Ley Federal del Trabajo.
- Cuando se promueva un Incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes y continuando con el procedimiento de inmediato, lo anterior lo encontramos fundamentado en la primera parte del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se establece que planteado el Incidente se avocará a su resolución inmediata, suspendiendo la audiencia o diligencia sólo por el tiempo necesario para oír a las partes y resolver de inmediato, continuando el procedimiento enseguida.
- Esta regla, no es, sin embargo absoluta, porque puede ocurrir como lo prevé este mismo ordenamiento, que no sea en una audiencia, sino en una diligencia donde se produce el Incidente y si la diligencia es a cargo del actuario, resulta evidente que no podrá resolver de inmediato, y por lo tanto quedará suspendido el procedimiento.
- En los casos de Nulidad, Competencia, Acumulación y Excusa, la ley indica que dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá, expreso en el mismo artículo. Lo extraño es el

(35) De Buen Néstor.- Derecho Procesal del Trabajo.- Editoria: Porrúa; pág. 387. México 1988.

porqué en estos casos se suspenda veinticuatro horas el procedimiento para poder resolver al respecto. La Junta ha interrogado esta parte del artículo 743. en el sentido de que se señalará de inmediato. con suspensión del procedimiento, una audiencia incidental que se verificará al día siguiente y en ella se resolverá.

Como ya se exauso en el transcurso de este tema, que si el proceso se inicia con una notificación mal hecha y llega a dictarse un laudo que cause ejecutoria. impediría el emplazamiento de una cuestión de nulidad, de todas maneras el interesado tendri expedito el Juicio de Garantías en Amparo Indirecto, invocando ser persona extraña al juicio precisamente por no haber sido debidamente notificada y emplazada.

Teniendo como objeto los Incidentes de Nulidad. la declaración de la invalidez de una actuación y por regla general de la subsecuentes por defecto de:

**1.- COMPETENCIA: REGULADA EN EL ARTICULO 706 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE DICE:**

"Será nulo lo actuado ante la Junta incoompetente. salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928-fracción V de la Ley, o en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio. en el periodo de conciliación".

**2.- ACTUACION EN UN DIA INHABIL. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 714 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE DICE:**

"Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. siempre que esta Ley no disponga otras cosas".

- 3.- FALTA DE FORMALIDADES EN UNA ACTUACION PLASMADA EN LOS ARTICULOS 721, 839, 840, 890, 951 Y 972 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 4.- ACTUACIONES FUERA DE TERMINO , ARTICULOS 733 AL 737 DEL MISMO ORDENAMIENTO.
- 5.- NOTIFICACION, ARTICULOS 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE DICE:

La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes, las cuales se encuentran explícitas en sus siete fracciones que lo integran.

De lo anteriormente analizado coincidimos con la necesidad que nace de ampliar el Incidente de Nulidad, por violaciones a la legitimidad procesal, la cual parte precisamente de la laguna que dejó el legislador y que impera actualmente en la Ley Federal del Trabajo, ya que al interpretar el Derecho expreso en ella, parecería que como único objetivo se tiene el diferenciar el procedimiento laboral del civil, pero un verdadero problema no es éste, sino atacar estas omisiones y violaciones en el procedimiento, como así lo prevé el procedimiento en materia civil, debiendo preverse todas aquellas figuras que dan lugar a los incidentes y no excluyéndose a ninguna de estas como lo hace actualmente la ley laboral, al ser limitativa y no enunciativa. Tal es el caso que en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, sólo se mencionan como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones:

- I NULIDAD
- II COMPETENCIA
- III PERSONALIDAD

#### IV ACUMULACION

#### V EXCUSAS

Quedando excluidas de este ardenamiento y sin ninguna denominación expresa; la Terceria, preferencia de créditos, de liquidación de laudo, providencias cautelares, etc.

Ya que si se diera un procedimiento completo el cual incluyera a todas estas figuras, cumpliria con los principios generales del Derecho, facilitando a los litigantes asi como a la misma autoridad a un proceder exacto y determinado, que no permitiera acuerdos o resoluciones violatorias de garantías.

## II.- POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO

El derecho al Trabajo, se encuentra expresado en la Constitución Política Mexicana, en sus específicos artículos 5o. y 129o. que a la letra dicen:

**ARTICULO 5o.-** Reformado por decreto de 27 de noviembre de 1974, publicado en "Diario Oficial" del 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

"ARTICULO 5o.- A ninguna persona podrá imponerse que se dedique a la profesión, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben cumplirse para obtenerlo y las autorizaciones que han de expedirse.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 129.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurado, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a -

efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su prescripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona\*.

ARTICULO 123.- (Reformado el primer párrafo de este artículo por decreto publicado en el "Diario Oficial" de 6 de septiembre de 1929, después, reformado y adicionado por decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de 5 de diciembre del mismo año, y por último adicionado con el párrafo inicial por Decreto de 8 de diciembre de 1978, publicado en "Diario Oficial del 19 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, como sigue):

ARTICULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán\*:

**A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:**

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- (Reformada por decreto publicado en el "Diario Oficial" de 21 de noviembre de 1962, y después, por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en "Diario Oficial" de 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

\*II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas.

Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años\*;

III.- (Reformada por decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el "Diario Oficial" del 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

\*III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los menores de esa edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas\*;

IV.- Por cada seis horas de trabajo deberá disfrutar el operario el día de descanso, cuando menos;

V.- (Reformada por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en "Diario Oficial" de 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

\*V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifi-

fiquen un peligro para su salud - en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos\*;

VI.- (Reformada por Decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, y después por Decreto de 22 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 23 del mismo mes y año, en vigor el 10.º de enero de 1987, como sigue):

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas de terminadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales de serán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse

de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- (Reformada esta fracción por Decreto publicado en el "Diario Oficial" de 4 de noviembre de 1933, y después por Decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el "Diario Oficial" del 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

\*IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e -

investigaciones que los justifiquen;

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas":

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda:

XI.- (Reformada por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en "Diario Oficial" de El Salvador, en vigor al día siguiente, como sigue):

"XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado

por las horas normales. En nin -  
gún caso el trabajo extraordina -  
rio podrá exceder de tres horas -  
diarias, ni de tres veces consec -  
tivas. Los menores de dieciséis -  
años no serán admitidos en esta -  
clase de trabajos":

XII.- (Reformada por Decreto de 9 de fe -  
brero de 1972, publicado en "Di -  
ario Oficial", de 14 del mismo --  
mes, en vigor quince días des --  
pués, cómo sigue):

"XII.- Toda empresa agrícola, industrial  
minera o de cualquier otra clase  
de trabajo, estará obligada, se -  
gún lo determinen las leyes regla -  
mentarias a proporcionar a los -  
trabajadores habitaciones cómodas  
e higiénicas. Esta obligación se  
cumplirá mediante las aportacio -  
nes que las empresas hagan a un -  
fondo nacional de la vivienda a -  
fin de constituir depósitos en -  
favor de sus trabajadores y esta -  
blecer un sistema de financiamien -  
to que permita otorgar a éstos -  
crédito barato y suficiente para -  
que adquieran en propiedad tales -  
habitaciones.

Se considera de utilidad social -  
la expedición de una ley para la  
creación de un organismo integra -  
do por representantes del Gobier -  
no Federal, de los trabajadores y  
de los patrones, que administre -  
los recursos del fondo nacional de  
la vivienda. Dicha ley regulará  
las formas y procedimientos con -  
forme a los cuales los trabajado -  
res podrán adquirir en propiedad  
las habitaciones antes menciona -  
das.

Las negociaciones a que se refie -  
re el párrafo primero de esta --  
fracción, situadas fuera de las -  
poblaciones, están obligadas a es -  
tablecer escuelas, enfermerías y  
demás servicios necesarios a la -

comunicac".

(El párrafo siguiente, fue creado o adicionado por Decreto el 30 de diciembre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 2 de enero de 1978, en vigor a la siguiente, como sigue):

Ademas, en esos mismos centros de trabajo, cuando su capacidad exceda de doscientos habitantes, debe reservarse un espacio de terreno, que no sera menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de viviendas de edificios empujantes y de casas de juego de azar.

III.- Reformada por Decreto de 17 de diciembre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 2 de enero de 1978, en vigor a la siguiente, como sigue):

IV.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, aplicaran politicas y proporcionaran a sus trabajadores, substitución o adiestramiento para el trabajo. Los procedimientos determinaran los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberan cumplir con dicha obligacion".

V.- Los empresarios seran responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesion o trabajo que ejercen; por lo tanto, los patronos deberan pagar la indemnizacion correspondiente, según que haya sido causado como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad tem-

será o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad recaerá en el caso de que el patrono concrete el trabajo por un intermediario.

IV.- Reformada por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en "Diario Oficial" de 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue:

V.- El patrono estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de la ocupación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del cumplimiento de la concencia, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

VI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

VII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros:

VIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio que los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a -

la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada con la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la motivación de las huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellas pertenecieran a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno":

- XIX.- Los paros serán ilícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- XX.- ...
- XXI.- ... Considerando las reformas que se hicieron por el Decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en "Diario Oficial" de El mismo mes y quedando en los términos actuales.
- XXII.- ... Considerando las reformas que se hicieron por el Decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en "Diario Oficial" vigente al presente.
- XXIII.- ...
- XXIV.- ...
- XXV.- ... Considerando las reformas por Decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en "Diario Oficial" de El mismo mes.
- XXVI.- ...
- XXVII.- ...
- XXVIII.- ...
- XXIX.- ... (Considerando las reformas -

por Decreto "Diario Oficial" del 5 de septiembre de 1929 y después por Decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado el 31 del mismo mes.

XXX.- ...

XXXI.- ... (Reformada en diversas ocasiones y siendo vigente la última del 30 de diciembre de 1977, publicada en "Diario Oficial" del 9 de enero de 1978. Fracción que resulta interesante y precisa para nuestro tema ya que en ella se da la aplicación de las leyes correspondientes al Estado en sus respectivas jurisdicciones, dando la competencia exclusiva de la autoridad federal, en los asuntos relativos a:

a) Ramas Industriales.

b) Empresas.

Cualquiera que pertenezca a las ramas industriales y que en empresas son de competencia federal y en consecuencia deberán conocer de estos asuntos las Juntas Federales.

De lo anterior, se desprende que el derecho al trabajo se regulariza a través de Normas expresas y se consagra como Garantías Individuales del hombre, las cuales no pueden ser violadas con ningún otro, ni por la misma Autoridad, ya que estos Derechos son irrenunciables, para dicho efecto de la pausa al artículo 123, Constitucional al darle fuerza a sus principios al que las mismas se regirán en la Ley Federal del Trabajo, en la que se encuentran derechos sustantivos que abarcan Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones, así como un Derecho Subjetivo que nos da el Derecho Procesal del Trabajo, al

existen violaciones que afectan esos derechos, lo que da entrada a sanciones, mediante la acción correspondiente, la cual deberá tramitarse a través de un procedimiento especial ya existente, mismo que si no se omite en parte o totalmente, estaríamos ante una violación directa del procedimiento, esta violación también se puede dar si no existir disposición expresa que prevea actuaciones que deben ser sancionadas, lo que si existir esta laguna de vaciedad es lo muy conocido por los litigantes que es la aplicación "Del Criterio de la Junta", que en ocasiones no es fundamentado, y lo que es peor se expresa como violación al procedimiento laboral, en consecuencia a las garantías individuales, al dejar en completo estado de indefensión al afectado.

A continuación diremos un ejemplo muy frecuente que sucede con las autoridades federales en materia de huelga:

Es el caso de un amolamiento a huelga, en el cual no se notifica correctamente, ya que se omite el ordenamiento legal que para tal efecto establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, si observar esto, la parte demanda, promueve el incidente de nulidad de notificaciones y como consecuencia solicita la nulidad de todo lo actuado en ese expediente. Al llegar la audiencia, la Junta acuerda que "digasele a la promovente que no hay lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en virtud de que en materia de huelgas no es procedente el incidente de Nulidad de Notificaciones", acuerdo que no fue fundamentado, obligando a las partes a continuar con

El procedimiento ya que se trataba de una posible huelga. Situación en la cual no solo viola el procedimiento sino además obliga a los partes afectados a recurrir al Amparo indirecto en contra de dicho acuerdo, y toda vez que no existió suspensión del procedimiento se corría el riesgo de que se estallara la huelga, ocasionando daños gravísimos, motivo por el cual se tuvo que intervenir la empresa del Amparo interpuesto y tratar de solucionar el problema accediendo a una supuesta conciliación, en la cual más que conciliación fue la única opción que se tuvo. A continuación se transcriben las actuaciones que se dieron en este asunto:

CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1989, FUE EMPLAZADA LA EMPRESA EN DOMICILIO AJENO A SU DOMICILIO SOCIAL CORRESPONDIENTE, ASI COMO TAMPOCO SE LE NOTIFICO EN LA FUENTE DE TRABAJO, CASUALMENTE DICHA NOTIFICACION SE LE HIZO LLEGAR A LA EMPRESA, EN LUGAR DE QUE EN EL LUGAR DONDE SE NOTIFICO ERA UNA OFICINA DE LA EMPRESA, RECIBIENDO DICHO EMPLAZAMIENTO EL POLICIA DEL EDIFICIO, MOTIVO POR EL CUAL LA EMPRESA CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“A continuación transcribiremos la contestación que se dio, así como el Amparo que se inició al respecto”:

SINDICATO NACIONAL -----;

E.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
SECRETARIA AUXILIAR DE HUELSAS.

SILVIA ROMERO MARTINEZ, en mi  
caracter de Apoderada y Representante Legal, de -----  
-----, personalidad que acredito en los terminos del poder  
que se anexa, señalando como domicilio para oír y recibir todo  
tipo de notificaciones, el noticio -----

-----, autorizando para tales efectos a los señores -----  
-----, conjunta e indistintamente, para esa M.  
Junta respectivamente comparecer y comparecer:

Los donados del presente curso y  
con fundamento en lo establecido por los artículos 70, 72  
fracción I y demás relativos y adscritos de la Ley Federal del  
Trabajo en vigor, a nombre de sus respectivos mandantes velamos por promover  
y hacer valer el DERECHO DE VERDAD DE NOTIFICACIONES y como  
consecuencia, se notifica a todos lo acusados en el expediente al  
finado citado, promovido por el Sindicato de Empleados en contra  
de Huelvas Representada por las siguientes razones:

----- la notificación que  
----- se realizó conforme a derecho como consta en las pedulas  
de notificación de las que se desprende que fue diligenciada en  
su domicilio obra, en las calles de -----, colonia  
----- y no en el domicilio social de mi Representada, que es  
el noticio -----

----- con el C. Notario omitió seguir el testimonio de poder  
del cual debió acreditar el supuesto carácter de representante  
legal de la persona que se notificó, hecho que nunca sucedió,  
cada vez que nunca se existió el mismo, conllevando que el C.  
Notario dejó de observar el precepto legal que para tal  
fin está establecido en el artículo 743 de la Ley Federal del  
Trabajo el cual dice:

"La primera notificación nacional se hará de  
conformidad con las normas siguientes:

- 1.- Si el Actuario se percatara que la persona que deba ser notificada, habita, etc.

baja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación:

- II.- Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquella;
- III.- Si no está presente el interesado o representante, se le dejara citatorio para que lo espere el día siguiente, a una hora determinada;
- IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si ocurriera estos derrames, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;
- V.- Si en la casa o local designada para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para dar la notificación, esta se hará por instrucción que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución;
- VI.- En el caso del artículo 712 de esta Ley, el Actuario se sancionará de que local designado en autos es aquel que se presta o se prestaron los servicios.

El ordenamiento legal que antecede, resulta aplicable en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia que argumenta:

**EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. FORMALIDADES DEL.** - Según lo ordenado por el artículo 589 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trata de notificar por primera vez a una persona moral, necesariamente a quien el Actuario debe buscar al pretender hacer la notificación es el Representante legal de esa persona moral, y sólo en el caso de que se cercio-

... que realmente se trata de una persona -  
... tiene implicaciones legales para representaci-  
... que debe estar en el domicilio de esta que se -  
... los documentos correspondientes, como  
... la notificación de inculcacion de  
... no naceria tal el asunto, el que si-  
... de practica en los terminos  
... de ley.

Amparo Directo 6050/71.- Sorion, Ten., S.A.-  
Abril 5 de 1972. 5 votos.- Ponente Mtro.- Ma-  
ria Cristina Salmoran de Tamayo.

Amparo Directo 190/1978.- Union de Agencias de  
Turismo y Tripuladores de Bases Comerciales  
en General en el Distrito Federal, Abril 21  
de 1978. 5 votos.- Ponente Mtro. David Franco  
Rodriguez.

Amparo Directo 5412/1978.- Dimisionaris de Cam-  
pocora, S.A. de C.V. Febrero 28 de 1979. 5 vo-  
tos.- Ponente Mtra. Maria Cristina Salmoran -  
de Tamayo.

Amparo Directo 6150/1978.- Comision Federal -  
de Electricidad, Junio 4 de 1978. 5 votos.-  
Ponente Mtro. Julio Sanchez Vargas.

Amparo Directo 4090/1978.- Motinet, S.A. Ju-  
nio de 1978.- Unanimidad de votos. Ponente -  
Mtro. Julio Sanchez Vargas.

Jurisprudencia de Sala, Informe 1978, Segun-  
da Parte "Este 4 pag.",

b).- Por otro lado, el domicilio  
social de la representada es el ubicado en  
-----  
por lo que es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial:

EMPLAZAMIENTO.- Si se demanda a un Sindicato  
o a una persona moral, el emplazamiento debe  
hacerse en el domicilio social, si residen -  
tante legal del mismo, que acredite que tiene  
poder bastante para representarlo, de tal ma-  
nera que si la realizacion de un emplazamien-  
to se hace en forma contraria a las disposi-  
ciones legales aplicables, esto constituye -  
una violacion de garantias, que imposibilita  
al demandado para defenderse en el juicio.  
Amparo Directo 5793/54, Sindicato de Productores

nes Plásticas, Aceitados e Impregnados en el D.F. el 2 de febrero de 1986. 3 votos. Ponente.- José Martínez Cisgado. Secretario.- María Soledad Hernández de Insuecos.

**Precedentes:**

Amparo Directo 4400/85. Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hierro, Metales y Manufacturas Compuestas en el Estado de Mexi- co. 11 de septiembre de 1985. Unanimitad de 4 votos. Ponente.- Ulises Orozco. Secretario.- Augusto Benito Hernández Torres.

Amparo Directo 3442/84.- Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Especializados, Carreos y Similares de la República Mexicana. 4 de enero de 1985. Unanimitad de 4 votos. Ponente.- Fausto Moreno Flores. Secretario.- María Roberto de Canto Sarajas.

Amparo Directo 2807/78.- Sindicato de Sindicatos de Empleados del Comercio, de la Zona Metropolitana del Puerto de Veracruz. 13 de noviembre de 1978. 3 votos. Ponente.- María Salud - man de Tuxtepec. SECRETARIO.- Joaquín de Paz.

de.- Suponiendo sin conceder, atento a lo establecido por el artículo VII de la Ley Federal del Trabajo, el Sindicato emplazante debió precisar en su escrito de emplazamiento con aviso a huelga, el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar donde este en vigor el Contrato Colectivo de Trabajo motivo del presente incidente.

Por lo que, en el caso es, que el Secretario General del Sindicato emplazante, señaló un domicilio ajeno al lugar en que rige el Contrato Colectivo de Trabajo, como pudo haber señalado cualquier otro en la República Mexicana o en el extranjero, donde la Representada tiene factorías, oficinas, hecho que es ilegal ya que se debió señalar el domicilio, motivo del Contrato Colectivo de Trabajo o en su defecto el domicilio social de nuestra representada.

En este orden de ideas se insiste que la notificación del emplazamiento con aviso a huelga en cuestión, no cumplió los mínimos requisitos de validez como ya se ha mencionado en los criterios jurisprudenciales vertidos y en especial en el artículo 740 de la Ley Federal del Trabajo.

Haciendo un análisis y estudio de la razón que sustentó el E. Actuario al instructivo, así como la copia de notificación de la misma se concluye que:

1.- Que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Que el C. Actuario no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo y principalmente dejó de observar lo establecido por las fracciones I y VI del citado precepto legal, cuando de autos se desprende que no cumplió con lo ordenado por la Ley de la Materia, por lo que de igual manera es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial:

#### EMPLAZAMIENTO, REQUISITOS DEL.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, el Actuario tiene la obligación de cerciorarse que la persona que debe ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación, por lo que es inconcluso que la diligencia que practica dicho funcionario en la que sólo hace constar que se cercioró que le domicilio en que actuaba era el señalado en autos, es ineficaz, pues deja de cumplir con la obligación que le impone la Ley, de percatarse de que en el domicilio en el que actúa corresponde efectivamente a la persona que debe ser notificada.

Amparo Directo 1790/1974. Sindicato de Trabajadores Asalariados de la Cooperativa de Auto transportes Coatzacoalcos-Minatitlán, S.C.L.- octubre 3 de 1974. 5 votos. Ponente.- Mtra. - María Cristina Almorán de Tamayo. 4a. Sala. - Séptima Época. Volumen 70, Quinta Parte. Pág. 20.

Dado que es de explorado derecho, cuando se trata de emplazamiento de la primera notificación, que establece la Ley de la Materia.

El emplazamiento entraña una formalidad esencial del procedimiento, por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos; en consecuencia cuando se realiza en tales términos la resolución que recaiga a ésta está viciada, hecho que acontece cuando el Actuario que practica el emplazamiento a la demanda, omite señalar en su razón los requisitos que cumplió al llevar a cabo el emplazamiento, ya que en caso contrario, constituye una violación de garantías que deja en estado de indefensión a nuestro mandante.

Y como se ha demostrado en el transcurso de éste escrito, el C. Actuario adscrito a esa H. Junta, no cumplió con las formalidades establecidas por la Ley como son:

1.- Haberse constituido dentro del domicilio señalado para emplazar, esto es el domicilio social de la Representada.

2.- No se presentó con ningún funcionario o persona administrativa con la finalidad de requerir al Representante Legal.

3.- El Actuario no se cercióró, si el lugar en que iba a practicar la diligencia era el lugar que estaba establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo.

4.- No se cercióró de quién o cuál era el nombre del Representante Legal.

Desprendiéndose de lo anterior que la notificación a la que nos hemos referido está viciada.

#### P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada del Poder Notarial número cuatro mil novecientos sesenta y ocho del volumen número ciento ocho de fecha 28 de agosto de 1987, pasada ante la fe del Notario Público número ----- a cargo del Licenciado -----, del Distrito de Tlalnepantla Naucalpan de Juárez, Estado de México, con la que se acredita quien es Representante Legal de-----.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo aquello que beneficie los intereses que represento, y en particular el escrito de emplazamiento con aviso de huelga, así como la cédula de notificación que obra en autos del expediente al rubro citado.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto, y en especial de las jurisprudencias y derechos que sean vertidos en el presente curso.

4.- INSPECCION OCULAR, que deberá practicar esa H. Junta por conducto del C. Actuario que designe para acreditar los siguientes extremos:

a).- El domicilio donde fue practicada la notificación, esto es en la calle de-----, número -----, colonia -----, no

es el domicilio de nuestra Representada.

b).- Que el domicilio donde fueron practicadas las notificaciones, no es el domicilio de las fuentes de trabajo, motivo del empolazamiento a huelga.

c).- El domicilio social de nuestra Representada está ubicado en las calles de -----, número -----, colonia -----.

d).- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la carátula de la Declaración del Ejercicio al Impuesto Sobre la Renta de la Sociedades Mercantiles, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1988, constante de una foja útil con contenido en una sola de sus caras. Prueba con la que se acredita el domicilio social y fiscal que tiene nuestra Representada, ubicado en-----  
-----

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte que represento, son con la finalidad de acreditar el vicio de la notificación de aviso a huelga.

Ad cautelam, y sólo para el indebido caso que ésta H. Junta no acuerde favorablemente el incidente planteado por mi parte, procedo a dar contestación al Pliego de Peticiones que con emplazamiento a huelga formula el Sindicato al rubro señalado, titular del Contrato Colectivo de Trabajo de la bodega ubicada en -----, propiedad de mi representada, el cual solicitó la revisión integral del Contrato Colectivo de Trabajo que rige en las instalaciones de la empres que represento, manifestando desde luego que mi Representada se encuentra en la imposibilidad de aceptar dicho Pliego Petitorio en su totalidad, en virtud de ser exageradamente onerosas las peticiones que pretende la Agrupación Sindical.

Por lo que se refiere al Acuerdo tomando en la Asamblea General Extraordinaria sin precisar la fecha, además de que no le consta a mi mandante de que la misma halla sido llevada a cabo por la mayoría de los miembros de la Sección 135 que labora en la bodega propiedad de mi Representada, y para el caso no consentido de que llevarse a cabo el movimiento a huelga anunciado, sería ilegal por no cumplirse con los requisitos preestablecidos por la Ley Federal del Trabajo, al respecto de que cuando fue emplazada mi mandante, no fue anexada el Acta a que hace alusión.

Si bien es cierto que la Agrupación Sindical emplazante, le asiste el derecho de solicitar la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rigen las relaciones Obrero-Patronales en las instalaciones de mi

representada, también es cierto que dicha revisión debe estar acorde a las circunstancias y potencial económico de la empresa.

Desde que la empresa que represento tuvo conocimiento de las pretensiones del Sindicato emplazante, antes de ser emplazado a huelga, se les advirtió a los representantes sindicales lo exageradamente onerosas que resultaban para la empresa sus pretensiones.

En diversas pláticas que los representantes han sostenido, la empresa siempre ha accedido a conceder cierto tipo de prestaciones, mas no todas las que incluyen en el proyecto presentado por este Sindicato, reconociendo mi Representada la necesidad de aumentar los salarios, observando que para que se den tales efectos, debe tomarse en cuenta como base la realidad económica de la fuente de trabajo.

Por lo anterior, mi Representada manifiesta en forma expresa su voluntad de resolver conciliatoriamente el presente conflicto y es para que los dirigentes sindicales y sus acremiados, consideren sus razonamientos y argumentos expuestos y acepten las proposiciones que les fueron formuladas en su oportunidad, en muestra de la buena fe y deseo de resolver el presente conflicto.

#### P E T I C I O N E S

PRIMERA.- El aumento que pretende la Aprobación Sindical de la revisión integral del Contrato Colectivo de Trabajo, no es posible su aceptación total, toda vez que esta es superior a las posibilidades económicas que mi Representada podría afrontar. Partiendo que dicha situación obligaría a mi representada a subir sus precios de fertilizantes y demás productos, lo que directamente afectaría al Agro-Mexicano.

SEGUNDA.- Tampoco sera a cargo de mi Representada los gastos que resulten de la representación sindical con motivo del presente conflicto, ni mucho menos los salarios caídos, porque -----, no se niega de manera alguna a conseguir el equilibrio entre los factores de producción ni tampoco a la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que nos ocupa.

TERCERA.- Asimismo tampoco sera a cargo de mi mandante los gastos que eroguen los Delegados miembros de la Sección que se indica como son transportación de primera desde su lugar de origen y viceversa, hospedaje, alimentación y salarios por el tiempo que dure este conflicto, toda vez que estos corren a cuenta de la Agrupación Sindical, al no reconocer la veracidad y procedencia de los argumentos

expuestos por mi mandante, y a pesar de manifestarse con la mas buena fe y persiste en su posición intransigente de estallar el movimiento de huelga con la siguiente suspensión de labores: tal movimiento sera a todas luces inexistente e ilicito, ya que sera responsabilidad exclusiva del Sindicato.

#### FUNDAMENTACION LEGAL

En cuanto a los preceptos legales que invoca la Representación Sindical para fundar su acción en el procedimiento, son inoperantes, inconducentes e inaplicables al caso expuesto.

Por lo antes expuesto y fundado,  
A ESTA H. JUNTA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Nos sea reconocida la personalidad con que nos ostentamos en los términos del Poder Notarial que se adjunta en copia certificada y que con dicha personalidad se nos tenga por nombre de nuestra Representada haciendo valer el incidente de Nulidad de Notificaciones y como de secuencia la nulidad de todo lo actuado en los términos de este curso.

SEGUNDO.- Previa la sustanciación del incidente de Nulidad de Notificaciones, se declare nula, así como todo lo actuado en el que tenga por prorrogado el Contrato Colectivo de Trabajo, motivo del presente incidente.

TERCERA.- Se ordene al C. Actuario notifique a nuestra Representada conforme a Derecho.

CUARTO.- Por lo anterior se nos tenga contestado el Pliego de Peticiones vertido por el Sindicato en forma cautelar.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A ----- DE ----- DE MIL  
NOVECIENTOS -----.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO  
No.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA  
DE TRABAJO EN TURNO.

SILVIA ROBERO MARTINEZ, Apoderada de FERTILIZANTES MEXICANOS, S.A., personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos del expediente número III-6162/89 radicado ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el sito ubicado en el Edificio marcado con el número 804 Noveno Piso, en México, Distrito Federal, y autorizando así como para ejecutar todos los actos directos y conexos como la presente demanda a los CC. Licenciados

-----, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, ante usted, atentamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del acuerdo dictado con fecha 27 de diciembre de 1989, dictado por la Secretaría Auxiliar de Huelgas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente número III-6162/89, seguido por el Sindicato----- adherido a la Confederación de Trabajadores de México, en nombre y representación de la Sección número 135 de Durango, Dgo., en contra de-----, acuerdo que fue notificado con fecha 27 de diciembre de 1989.

Para los efectos del artículo 166 de la Ley de Amparo, atentamente me permito exponer:

I.- Nombre y domicilio del quejoso----- con domicilio y personas autorizadas anteriormente señaladas.

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado Sindicato Nacional-----  
-----  
-----

en nombre y representación de la Sección número-----  
-----  
-----

III.- Autoridad responsable, la Secretaría Auxiliar de Huelgas de la Federal de Conciliación y Arbitraje con domicilio en Doctor Andrade número 45 esquina con Doctor Lavista en esta Ciudad.

IV.- Acto reclamado, el acuerdo de fecha 27 de diciembre de 1989, dictado por la responsable en el expediente número III-6162/89, relativo al juicio promovido por el hoy tercero perjudicado en contra del hoy quejoso, y notificado con la misma fecha.

V.- Preceptos Constitucionales violados, los consagrados en los artículos 14, 16 y 123 Constitucionales.

VI.- Fundamentos de la demanda; aquellos que a continuación se exponen.

Declaro bajo protesta de decir verdad, que son ciertos y me constan los siguientes: .

#### A N T E C E D E N T E :

1.- Por escrito de fecha 17 de noviembre de 1989, el hoy tercero perjudicado, reclama a-----  
----- las siguientes peticiones:

PRIMERA.- La revisión integral del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene suscrito con la

Organización Sindical y en vigor a partir del día 10 de enero de 1988, petición de revisión en la aceptación íntegra al proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo y Tabulador de salarios anexo que en solicitud oportuna de revisión en tal contrato recibieron en escrito de fecha 3 de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve por esa organización.

SEGUNDA.- Cubrir a la Representación Sindical los gastos que se eroguen con motivo del presente conflicto, en caso de que estallar la huelga, los salarios caídos de todos y cada uno de los trabajadores miembros de la Sección número 135, filiados a este Sindicato.

TERCERA.- Cubra a tres Delegados miembros de la Sección antes mencionada los gastos de transportación de primera clase desde su lugar de origen a esta capital y viceversa, así como hospedaje, alimentación y salarios por todo el tiempo que dure la solución al conflicto hasta el retorno a su base.

De lo anterior, la Secretaría Auxiliar de Huelgas hoy Autoridad responsable acuerda.- AGREGUESE A SUS AUTOS PARA EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EL ESCRITO EN SIETE FOJAS ÚTILES QUE SUSCRIBE LA C. SILVIA ROMERO MARTINEZ EN SU CARACTER DE APODERADA DE LA EMPRESA SEGUN LO ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL 4968 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 33 DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO. LIC. DANIEL GONZALEZ DIAZ.- DIGASELE A LA PROMOVENTE QUE NO HAY LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO EN VIRTUD DE QUE EN MATERIA DE HUELGAS NO ES PROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CONSTE.-

#### CONCEPTOS DE VIOLACION:

El acuerdo impugnado resulta por ser incongruente, impreciso y obscuro consigo mismo, violando los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 17, 18, 90, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 748, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 841, 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo conculcándose consecuentemente, las garantías individuales establecidas a favor de la Representada a que se refieren los artículos 14, 16 ambos en relación con el artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

Cabe hacer la aclaración que el acuerdo al que se ha hecho referencia no aclaró ni mucho menos expuso en forma real el motivo por el cual no se aceptaba el incidente de nulidad de notificación planteado por mí parte, sino sólo se concretó a decir que no hay lugar a acordar de conformidad con lo solicitado en virtud de que en materia de huelgas no es procedente el incidente de nulidad de notificaciones. Situación que a todas luces viola las garantías previstas en el artículo 123 Constitucional así como en forma genérica el procedimiento laboral y específicamente lo previsto por los artículos 771 y 772 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, resultado como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en el expediente III-6162/89 promueve el Sindicato hoy tercero perjudicado en contra de mí Representada hoy quejosa por lo que a continuación se expone:

a).- La notificación que supuestamente realizó el C. Actuario adscrito a esa H. Junta, hoy autoridad responsable, nunca fue realizada conforme a Derecho como consta en la cédula de notificación de la que se desprende que fue diligenciada en otro domicilio o sea, en las calles de----- y no en el domicilio social de mí Representada, ubicado en----- y menos aún el C. Actuario omitió exigir el Testimonio de Poder con el cual debió acreditar el supuesto carácter de Representante Legal de la persona que se notifica, hecho que nunca sucedió, toda vez que nunca se ha exhibido, concluyendo que el C. Actuario omitió el ordenamiento legal que para tal efecto está establecido en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo el cual dice:

- \* I.- "La primera notificación personal se - hará de conformidad con las normas siguientes: I.- El Actuario se cerciorará que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación:
- II.- Si está presente el interesado o su Representante, el Actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es Representante Legal de aquellas:
- III.- Si no está presente el interesado o Representante, se le dará citatorio para que lo espere al día siguiente, s

- una hora determinada ;
- IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su Representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;
- V.- Si en la casa o local designada para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución:
- VI.- En el caso del artículo 712 de esta Ley, el Actuario se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

El ordenamiento legal que antecede, resulta aplicable en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia que argumenta:

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES, FORMALIDAD DEL.- Según lo ordenado por el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de notificar por primera vez a una persona moral, necesariamente a quien el actuario debe buscar al pretender hacer la notificación, es al Representante Legal de esa persona moral, y sólo en el caso de que se cerciore de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla, lo que debe hacer exigido a ésta que le exhiba los documentos es improcedente, podrá efectuar la notificación y es incontestable que de no hacerlo así el Actuario, el emplazamiento deja de practicarse en los términos de Ley.

Amparo Directo 6050/71.- Borlón Tex, S.A. -- Abril 6 de 1972. 5 votos.- Ponente Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo Directo 180/1978.- Unión de Agentes a Comisión a Trabajadores de Casas Comerciantes en general en el Distrito Federal. Abril 24 -

de 1978. 5 votos.- Ponente.- Mtro. David Franco Rodríguez.

Amparo Directo 6412/1978.- Camioneras de Campeche, S.A. de C.V.- Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo Directo 6153/1978.- Comisión Federal de Electricidad. Junio 4 de 1979. 5 votos. Ponente.- Mtro. Julio Sánchez Vargas.

Amparo Directo 4093/1978.- Notimex, S.A. Julio 2 de 1979. Unanimidad de votos. Ponente.- Mtro. Julio Sánchez Vargas.

Jurisprudencia 4a. Sala Informe 1979. Segunda Parte Tesis 4. pág. 7.

b).- Por otro lado el domicilio social de mi Representada es el ubicado en las calles de-----, por lo que es aplicable la siguiente tesis:

**EMPLAZAMIENTO.-** Si se demanda a un Sindicato o a una persona moral, el emplazamiento debe hacerse en el domicilio social, al Representante Legal del mismo, que acredite que tiene poder bastante para representarlo, de tal manera que si la realización de un emplazamiento se hace en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, ésta constituye una violación de garantías que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio.

Amparo Directo 5793/84, Sindicato de Productos Plásticos, Aceitados e Impregnados en el D.F., 3 de febrero de 1986, 5 votos, Ponente José Martínez Delgado, Secretaria: María Solidad Hernández de Mosqueda.

**Procedentes:**

Amparo Directo 9400/85, Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hierro, Metales y Manufacturas compuestas en el Estado de México, 11 de septiembre de 1985, Unanimidad de 4 votos. Pte. Fausto Flores: Secretario Mario Roberto Cantú Barajas.

Amparo Directo 3442/84, Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Especializados, Conexos y Similares de la República Mexicana, 9 de enero de 1985, Unanimidad de 4 vo-

tos Ponente: Fausto Moreno Flores: Secretario Mario Roberto Cantú Barajas.

Amparo Directo 3807/78, Sindicato de Cargadores de Abridores del Comercio, de la Zona Marítima del Puerto de Veracruz. 13 de noviembre de 1979. 5 votos.

Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo, - Secretario: Joaquín Núñez.

c) Suponiendo sin conceder, atento a lo establecido, por el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el Sindicato Emplazante debió precisar en su escrito de emplazamiento con aviso a huelga, el domicilio de la Empresa, establecimiento, oficina o lugar donde está en vigor el Contrato Colectivo de Trabajo, situación que dolosamente no hace, dando otro domicilio distinto al que debió proporcionar para que fuéramos emplazados, situación que dio origen a interponer el incidente de nulidad de notificaciones que en forma no favorable ni con fundamento legal acordó la Secretaría Auxiliar de Huelgas.

Es el caso que el Secretario General del Sindicato Emplazante hoy tercer perjudicado, señaló un domicilio ajeno como ya se ha expuesto, como pudo haber señalado cualquier otro dentro de la República Mexicana o en el extranjero, ya que mi Representada tiene Factorías, Oficinas, Agencias de Ventas, Subagencias, Gerencias Regionales y Plantas de Producción. Hecho que es ilegal y violatorio desde el momento en que señala domicilio distinto al señalado con motivo del Contrato Colectivo de Trabajo que debió ser el domicilio Social de mi Representada.

En este orden de ideas, se insiste que la violación que se hace valer y que comete la Autoridad responsable en el acto reclamado, respecto al Acuerdo de fecha 27 de diciembre de 1989, es evidente si se toma en consideración lo ya expuesto con antelación, así como el ordenamiento legal que ha sido invocado. Asimismo la Autoridad responsable es ilegal, en el acto reclamado, porque sin contar con motivo ni fundamento legal exactamente aplicable al respecto, pretende justificar las violaciones y omisiones que se dieron dentro del procedimiento al emplazar en forma totalmente indebida a mi Representada hoy quejosa.

Además de lo anterior, la Autoridad responsable aún también resulta incongruente, porque en el acto reclamado dicha Autoridad no considera, ni analiza y sólo resuelve respecto del incidente planteado por la parte que represento y señala que no hay lugar acordado de conformidad con lo solicitado en virtud de que en materia de huelgas no es procedente el incidente de nulidad de notificación dejando ver con esto, que cualquier Sindicato tiene la facultad de emplazar a

la Empresa, en el domicilio que se le ocurra, sin importar forma ni procedimiento alguno, y además con el riesgo de que si estalla la huelga por ignorarse que existe el Pliego de Peticiones con Emplazamiento a Huelga es correcto, ya que "EN MATERIA DE HUELGAS NO PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PORQUE ASI LO DICE LA SECRETARIA AUXILIAR DE HUELGAS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE".

Resultando de igual manera aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial que al respecto dice:

#### EMPLAZAMIENTO, REQUISITO DE.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley -- Federal del Trabajo, que el Actuario tiene la obligación de cerciorarse que la persona que debe ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación, por lo que es inconcluso que la diligencia que practica dicho -- funcionario en la que sólo hace constar que -- se cercioró que el domicilio en que actuaba -- era el señalado en autos, es ineficaz, pues -- deja de cumplir con la obligación que le impo -- ne la Ley de percatarse de que en el domici -- lio en el que actúa corresponde efectivamente al de la persona que debe ser notificada.

Amparo Directo 1970/74. Sindicato de Trabajadores Asalariados de la Cooperativa de Auto-- transportes Coatzacoalcos-Minatitlán, S.C.L., octubre 3 de 1974. 5 votos. Pte. Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. Sala Séptima Época. Volumen 70, Quinta Parte, Pág. 20.

#### INCIDENTE DE SUSPENSION

Con fundamento en los artículos 124, 125 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, debido a que no se causa perjuicio al interés social ni contravienen las disposiciones de orden público, ordenar la suspensión de los actos reclamados.

Por lo expuesto,  
A USTED C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerse por presentada en tiempo y forma solicitando la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad señalada como responsable y por el acto de que de la misma se reclama.

SEGUNDO.- Dar entrada a la demanda en la cual se anexan copias certificadas de todas las actuaciones procesales que ha habido en el expediente ya citado.

TERCERO.- Reconocer la personalidad con que me ostento en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo y en su oportunidad dictar sentencia concediendo al quejoso la protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE  
MIL NOVECIENTOS \_\_\_\_\_.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como ya quedó expuesto diremos que los actos-jurídicos del procedimiento en general, se pueden dividir en: actos de iniciativa que son propios de las partes; de Desarrollo o Decisión correspondiente al Órgano. Así tenemos que los actos de decisión se subdividen en actos de resolución, de comunicación de las técnicas y aquel acto o acaecimiento, se caracteriza por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue algunas de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal de la que se concluye que lo que caracteriza a un acto procesal es la clase de influencia o repercusión que produce cuando ésta opera en un proceso, la calidad procesal del acto, puede afirmarse en principio y la inversa en caso contrario.

Debe advertir que el acto jurídico, no es necesariamente una declaración de voluntad, aun cuando ésta sí constituye su forma normal, pues puede exteriorizarse la voluntad mediante actos que revelen claramente un propósito en sujeta para producir determinadas conse-

cuencias de derecho.

De lo anterior se entiende que no puede nacer manifestación de voluntad encaminada y alcanzar consecuencias exactas, si es que el sujeto no ha previsto todo, ya que puede desear aquello que ignore.

Como fuentes de obligaciones encontramos los públicos y privados, entendiendo por las primeras, aquellos que requieren la intervención de un Organó del Estado la ley de la sentencia, la resolución administrativa, etc., y la segunda son las que sólo requiere de uno o varios particulares.

SEGUNDA.- Por otra parte, El Hecho Jurídico, se le ha definido en el desarrollo del tema como; la realización de la hipótesis, la cual se lleva a cabo mediante un funcionamiento natural previsto en la norma que se llamaría Hecho Jurídico del Hombre.

Por lo que todo hecho jurídico implica la realización de la hipótesis y por lo tanto se produce un fenómeno natural que tiene por objeto actualizar la hipótesis normativa.

Para que un acto sea procesalmente válido deben realizarse con sujeción a las Normas de Derecho Procesal Objetivo, pero en algunas -

ocasiones, se generan incumpliendo preceptos en las mismas, la cual puede ser rigurosa.

**TERCERA.-** Después de diversos criterios, concluimos que el acto nulo es aquel que resulta privado de efectos jurídicos normales, por carecer de algunos de los requisitos que la ley señala para su realización, privación que por regla general debe derivarse de la solicitud de la parte afectada y en caso de la declaración que haga el órgano jurisdiccional.

Quando falta el requisito indispensable para su concepción, estamos hablando de un ACTO INEXISTENTE, el cual no produce ninguna consecuencia jurídica. Cuando el requisito que falta del acto es subsanado, el vicio de este, por medio de otro acto, estamos ante la imposibilidad de que este puede ser convalidado. Y para el caso de la anulabilidad, es decir la nulidad relativa se trata de la falta de algún requisito prescrito por la Ley.

**CUARTA.-** Para poder distinguir los conceptos de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa deberá considerarse la causa, el fin y el medio.

**QUINTA.-** La convalidación no es otra cosa más que dar valor tácito o expreso a algo que carecía de

él por apreciarse en su existencia un vicio.-  
Existen la convalidación legal y la concu-  
sión voluntaria.

SEXTA.- La teoría de las Nulidades, desde el periodo  
feudal hasta nuestros días, continúa lamenta-  
blemente con dificultades para poder dar vi-  
sión conjunta, uniforme para que marque la dg  
finitiva, sin importar las diversas teorías -  
que puedan existir.

Esto es, que se ha encontrado, envuelta algu-  
nas veces en la imprecisión de las nuevas ter-  
minologías que le quieren atribuir. El dere-  
cho consuetudinario, siempre surgió dicha -  
teoría en la insertidumbre, la confusión y el  
equivoco que origina la diversidad de los -  
usos locales, flaqueada en forma constante -  
por las herejías canónicas, recurriendo siem-  
pre el apoyo Romano que lamentablemente reinó  
por mucho tiempo, quedando pequeñas chispas -  
en la complejidad consuetudinaria.

Es así como coincidimos, en que la ciencia ju-  
ridica, como toda ciencia social, esta sometida  
a los cambios de la vida, por lo que no es  
de sorprenderse que en esta época en que la -  
civilización francesa inicia la floración de  
donde se le adjudicó "El Milagro Griego", el-

mente o total. Entendiendo que la capacidad de goce es el atributo de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio es exclusiva de la persona física, que puede faltar en ella y sin embargo subsiste la personalidad. Entendiendo la capacidad de actuar, como aquella que se adquiere con la mayoría de edad, esto a los 18 años, pero en el caso del derecho del trabajo ésta a los 16 años.

NOVENA.- La representación en el proceso laboral se regula en el Capítulo II de la Ley Federal del Trabajo, donde se incluye en éste; el concepto de apoderado, representante legal de persona moral, representante de los sindicatos, así como representante común.

Por otra parte la jurisdicción, es aquella que declara o aplica el derecho, esto es la facultad o poder de decir con fuerza vinculativa para las partes. Pudiendo interpretarse como la facultad propia del Estado ante su soberanía para resolver, por conducto de sus Organos idóneos, la controversia que sobre derechos surjan dentro de su territorio.

DECIMA.- Al vivir dentro de un Estado Federal y conforme a nuestro régimen constitucional, la federación tiene facultades expresas y limitadas-

en materia laboral en el caso de la Ley Federal del Trabajo, es una Ley Federal, aplicable al territorio nacional, en estas condiciones, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es la encargada de determinar las controversias ó conflictos que se susciten en el campo federal laboral y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, tratarán de sus conflictos en sus respectivas entidades. Es el caso que el artículo 604 del Ordenamiento Laboral enuncia qué conflictos deberá de tratar la Junta Federal, con excepción de los mencionados en el artículo 600.

**DECIMA**

**SEGUNDA.-** Como competencia entendemos, la medida de la facultad otorgada a un Organó jurisdiccional para conocer de un asunto determinado; existiendo la competencia por materia la cual encierra dos aspectos: Cualitativos o Cuantitativos. Competencia por grado. Competencia por territorio. Competencia por cuantía, haciendo la aclaración que en materia de trabajo no todas estas se dan.

**DECIMA**

**TERCERA.-** Las formas procesales son los medios de expresión de la voluntad que manifiesta por actos externos determinados, su ordenación legal. -

La incompetencia de las Juntas se da, cuando existen circunstancias que lo justifiquen, la cual da filtración en realidad procesal a la negligencia de las juntas, al retardar el procedimiento, ya que en la Ley Federal del Trabajo, señala que todo lo actuado en Junta incompetente es nulo, con excepción de Juntas - Especiales de la misma jurisdicción y procedimiento de Huelgas.

DECIMA  
CUARTA.-

La notificación es un acto procesal, mediante el cual, el Tribunal hace del conocimiento de las partes o de una persona, con ingerencia en un juicio determinado, la resolución o -- acuerdo que se ha dictado en el mismo. Dicha notificacióndeberáde ser en términos de -- Ley, habiendo tres tipos de notificación; emplazamiento a juicio, la citación y el requerimiento.

DECIMA  
QUINTA.-

Los actos procesales deben ejecutarse dentro de los términos y plazos que la Ley exige, la inobservancia, implica la pérdida del derecho.

Las actuaciones realizadas por la Junta deben de practicarse en días hábiles que son todos los días del año, con excepción de lo dispueg

to por los artículos 714, 715 y 716 de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA  
SEXTA.-

La personalidad jurídica de las partes, la competencia del Tribunal y la forma de los actos procesales son quienes producen la nulidad del acto, al existir la ausencia de algunos de estos. Nulidad que puede declararse de oficio o a petición de partes.

DECIMA  
SEPTIMA.-

La Ley de 1931, omitió regular de su desarrollo jurídico lo referente a los incidentes de nulidad. Por lo que hace a la Ley de 1970, no solo regula el Incidente de Nulidad, sino da innovaciones importantísimas dentro de su procedimiento, es así como el artículo 706 de esta Ley versa sobre la nulidad de todo lo actuado ante la Junta incompetente salvo el acto de admisión de la demanda que disponen los artículos 704 y 718 de esta Ley, asimismo en los artículos 928 fracción V, 740 y 743 de los reglamentos que prevean la nulidad.

Es así como las Reformas de 1980, los Incidentes de Tercería, preferencia de créditos de liquidación de laudos providencias cautelares, en donde no se cita la palabra incidente, pero quedan regulados dentro de los inci-

2

dentés, al hacer referencia de que se tramitaron previamente al emplazamiento en el segundo por cuerdas separadas, de fechas, de inexistencias de huelga, etc. en los artículos 761, 762 y 765 encontramos de que manera se dan los incidentes.

**DECIMA**

**OCTAVA.-** Refiriéndonos específicamente a la Materia Laboral antes de las Reformas Procesales de la Ley, no se consideraban a los incidentes en un capítulo especial, como actualmente lo hace la Ley en su Capítulo IX, pues en el artículo 725 del ordenamiento antes mencionado establecía que: "Las cuestiones incidentales se resolverían conjuntamente con lo principal, salvo que la Junta estimara que debían realizarse previamente o que se hubieren promovido después de dictar el laudo y que en esos casos el Incidente debía tramitarse por cuerda separada, estimándose que era confusa la redacción de dicha norma.

Situación distinta la que actualmente determina la Ley vigente, al establecer que los Incidentes se tramitarán dentro del expediente principal. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 761 y que lo relativo a nulidad es una competencia, personalidad, acumulación

ción y excusa son de previo y especial pronunciamiento, (artículo 762) y también respecto a los Incidentes, la Ley Federal del Trabajo vigente, establece que cuando se promueva un Incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, -- oyendo a las partes y debiendo continuar con el procedimiento, salvo en los casos de nulidad, competencia, acumulación y excusa en que fijará una Audiencia Incidental dentro de las 24 horas siguientes, en la que resolverá la cuestión incidental planteada. Las disposiciones que la actual Ley da son de carácter general, con excepción que establece respecto a la competencia y a la excusa misma que encuentra su fundamento en los artículos 703 y 711 respectivamente.

DECIMA  
NOVENA.-

Al existir lagunas procesales en materia de trabajo, surgen violaciones a la legitimidad procesal y en consecuencia al procedimiento. -- ya que estamos ante un conflicto de terminología, pues la diferencia que existe entre Incidentes y Recursos nace de que el Recurso impugna la pretensión de una parte para que se modifique una resolución judicial. Asimismo se desprende que el Recurso en forma general-

ataca una resolución válida pero ilegal, lo que está en sentido opuesto al Incidente de Nulidad que presupone actuaciones o actos procesales nulos o aún más se excluyen del término Recurso a las tercerías y al de Responsabilidad.

De lo anterior expuesto diremos que existe la necesidad de ampliar el Incidente de Nulidad, necesidad que nace de la laguna que dejó el legislador y que impera actualmente en la Ley Federal del Trabajo, ya que al interpretar este derecho encontramos que a diferencia del Procedimiento Civil en Materia de Trabajo no se tiene un capítulo en el cual se incluyan todas las actuaciones, que deberán tramitarse como un Incidente y en consecuencia la sanción correspondiente al caso concreto, ya que sólo encontramos en el numeral 762 del multicitado ordenamiento laboral, como Incidente de previo y especial pronunciamiento a: La nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusa, sin mencionar a la tercera, preferencia de créditos, de liquidación de laudo providencias cautelares, etc.

VIGESIMA.- Al existir violaciones en la legitimidad procesal por no tener un procedimiento especifi-

co el cual incluya todas aquellas figuras que conocemos como Incidentes, se atenta contra las garantías individuales al dejar al libre-arbitrio a las autoridades para resolver según su criterio, sin observar en ningún ordenamiento legal, lo que trae como consecuencia daños a las partes.

## **BIBLIOGRAFIA**

**Aftalion Enrique, García Olano, Fernando y Villanueva José, Introducción al Derecho, Editorial La Ley Buenos Aires, Argentina, 1967.**

**Alonso García Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, Cuarta Edición, Tomo I, Editorial Ariel Barcelona, España, Enero 1963.**

**Baltazar Cavazos Flores, Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada, Editorial Jus, S.A., México, 1985.**

**Becerra Bautista José, El Procedimiento Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.**

**Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, 18a. Edición Porrúa, S.A., México, D.F., 1982.**

**Briseño Sierra, Derecho Procesal, Cárdenas Distribuidor y Editor, México 1969.**

Cabanellas Guillermo, Compendio del Derecho Laboral, Tomo I, Editorial Bibliográfica Omega, Buenos Aires, Argentina.

Camacho Hernández Guillermo, Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1961.

De Buen L. Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

Del Necchio Giorgio, Los Principios Generales del Derecho Obrero, 3a. Edición, Editorial Bosc, Barcelona, España, 1948.

De La Cueva Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, 1a. Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., México 1979.

González y Vera Alejandro, Temario del Derecho Procesal del Trabajo, Editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México 1985.

Los Autores, Compendio del Derecho Romano, México, D. F., Mayo 1971.

Lutzesco George, **Teoría y Práctica de las Nulidades**, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1985.

Margadant F. Guillermo, **Derecho Romano**, México, D.F. 1981

Moto Salazar Efrain, **Elementos de Derecho**, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

Pallares Eduardo, **Apuntes de Derecho Procesal Civil**, Ediciones Botas, México 1969.

Rojina Villegas Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, 1a. Edición, Tomo V, Volumen I, Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

Rojina Villegas Rafael, **Compendio de Derecho Civil**, Introducción, Personal y Familia, Editorial Porrúa, S. A., México 1977.

Tena Ramírez Felipe, **Leyes Fundamentales de México**, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Primera Edición, México 1982.

Trueba Urbina Alberto, **Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo**, Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A. , México, 1973.

**Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 5a. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.**

**Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123, Edición Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1977.**

## **DICCIONARIOS**

**Cabañales Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Hemsda, S.R.L., Buenos Aires.**

**De Pina Rafael, De Pina Vera Rafael, Diccionario de Derecho, Decimo Segunda Edición Aumentada y Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.**

**Palacio Bermudez de Castro Roberto, Diccionario de la Legislación del Trabajo, Editorial Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, México MXMLVII.**

**Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.**

## LEGISLACION

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983.**
- 2.- **Ley Federal del Trabajo, 7a. Edición Actualizada, Noviembre 1986, Secretaría del Trabajo y Previsión Social .**
- 3.- **Código Civil para el Distrito Federal, 51a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.**
- 4.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Leyes y Códigos de México, 36a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1989.**

**\*\* Diversas Tésis y Jurisprudencias, sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**